



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL Y SU
PROBLEMÁTICA ACTUAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ALEJANDRO HIPOLITO DE LA LUZ



DIRECTOR
LIC. PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIZ



Ciudad Universitaria, D.F. Mayo de 1997.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA

No. L/26/97

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El pasante de la licenciatura en Derecho **HIPOLITO DE LA LUZ ALEJANDRO**, solicito inscripción en este II. Seminario a mi cargo y registré el Tema intitulado:

" EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y SU PROBLEMÁTICA ACTUAL ". asignándose como asesor de la tesis al suscrito.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, después de revisarlo y considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, en mi carácter de Director del Seminario, tengo a bien autorizar su IMPRESION, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

Reciba usted un respetuoso saludo y las seguridades de mi más alta consideración.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".
Cd. Universitaria D.F., a 03 de junio de 1997.


LIC. PABLO ROBERTO ALMAZÁN ALANÍS
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

merg

Mi agradecimiento permanente y sincero a mi madre Sra HERMINIA DE LA LUZ DE JESÚS, quién ha ofrecido su vida y su trabajo en favor de todos sus hijos, y especialmente porque ha sido el motivo principal para concluir mis estudios profesionales.

Es a mi madre a quién ofrezco el presente trabajo, cuya imaginación e ilusión no daba cabida a la culminación de los presentes estudios, más su corazón florece de alegría y orgullo por tan inalcanzable sueño

Doy gracias a DIOS, que me ha permitido la vida y la dicha de seguir teniendo a mi lado a mi Sra. madre, fortuna incierta que quisiera permanente.

GRACIAS DIOS. GRACIAS MADRE.

ALEJANDRO HIPÓLITO DE LA LUZ.

Gracias a mi padre JULIO HIPÓLITO MARTÍNEZ, que me dio la vida y del cual recibo sólo bendiciones, por que a pesar de su inestabilidad pasada . es ahora motivo de comprensión y cariño.

Agradezco a todos mis hermanos, MARIA ELENA, LIDIA; RAÚL; JAINE Y JOSÉ ANTONIO, su apoyo moral y en muchas ocasiones economicos, para iniciar y concluir la difícil aventura cultural que representa la Educación

Gracias a todos mis amigos que me impulsaron en todo momento a continuar con mis estudios, a los cuales hago partícipes de éste gran logro profesional

ALEJANDRO HIPÓLITO DE LA LUZ

Un agradecimiento especial a la Lic. MARIA DEL ROSARIO VIDAL PÉREZ, quien ha influido en mi vida de estudiante y en el ejercicio profesional, como ninfa egeria, de manera callada y positiva.

Sus acertados comentarios y su excelente y agradable compañía, han hecho de estos años de estudio y trabajo tiempos productivos e inolvidables.

En el futuro cercano los momentos de alegría y satisfacción vienen a mi mente. la semilla ha sido sembrada y cultivada. Dios me permita el tiempo y la sapiencia para el momento de la cosecha.

ALEJANDRO HIPÓLITO DE LA LUZ.

Mi reconocimiento personal al C. Director del Seminario de Sociología General y Jurídica de la Facultad de Derecho de la UNAM; LIC PABLO ROBERTO ALMAZÁN ALANÍZ, por su experiencia y profesionalismo que guiaron con atinencia la estructura y contenido del presente trabajo

Agradezco a mi Facultad de Derecho, que me dio la oportunidad de encaminar mis pasos a la vida profesional, la cual honraré con orgullo y respeto de manera vitalicia

ALEJANDRO HIPÓLITO DE LA LUZ

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.....	1
--------------------------	----------

CAPITULO I.- MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

A) EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.....	1
--	----------

1.- CONCEPTO ETIMOLÓGICO DEL PROCESO.....	2
2.- CONCEPTO SOCIOLÓGICO DEL PROCESO.....	2
3.- CONCEPTO JURÍDICO DEL PROCESO.....	3
4.- PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.....	7

B) OBJETO O FINALIDAD DEL PROCESO JUDICIAL.....	9
--	----------

CAPITULO II.- NOCIONES HISTÓRICAS DE LA APLICACIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO.

A) LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.....	17
---	-----------

1.- EN LA CULTURA AZTECA.....	19
2.- EN LA CULTURA MAYA.....	26
3.- EN LA ÉPOCA COLONIAL.....	27
4.- EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.....	36

B) DERECHO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.....	42
---	-----------

1.- ASPECTOS HISTÓRICOS.....	42
2.- LA LEGISLACIÓN.....	44

3.- EL DERECHO DE LAS DECISIONES JUDICIALES O PRECEDENTES ("CASE LAW").....	46
4.- FUENTES SECUNDARIAS.....	48
5.- LOS SISTEMAS JUDICIALES.....	50
6.- ASPECTOS DEL PROCEDIMIENTO CIVIL.....	52

CAPITULO III.- REGULACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

A) DE LA DIVISIÓN DE PODERES.....	55
1.- DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS.....	57
a) LOS PODERES FEDERALES DE LA UNIÓN.....	60
b) LA ORGANIZACIÓN DE LOS GOBIERNOS LOCALES.....	64
B) FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.....	66
C) NUEVA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....	71

CAPITULO IV.- LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA SITUACIÓN ACTUAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

A) EL MANDATO CONSTITUCIONAL, SOBRE LO GRATUITO DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.....	78
--	----

B) ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA ACTUAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D. F.....	81
1.- LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y SU AJUSTE A LA REALIDAD SOCIAL.....	81
2.- DINÁMICA ACTUAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.....	84
a) NOMBRAMIENTO, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE JUECES.....	85
b) CAUSAS QUE MOTIVARON LA RENUNCIA DEL ANTERIOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....	90
c) OBJETIVOS DE LA ADSCRIPCIÓN DE ACTUARIOS A LOS JUZGADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.....	103
d) LA EJECUCIÓN COMO EL ACTO PURO Y FINAL DE JUSTICIA.....	105
C) PROPUESTAS DE SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D. F.....	114
1.- SALARIOS.....	114
2.- CAPACITACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO.....	116
3.- ESTRICTA CARRERA JUDICIAL.....	117
CONCLUSIONES	119
BIBLIOGRAFÍA	123

INTRODUCCIÓN.

Habremos de estudiar el tema de la impartición de justicia en el Distrito Federal, como problema contemporáneo de nuestro diario vivir, analizaremos las diferentes concepciones del proceso y procedimiento judicial, como elementos básicos para el ejercicio de los derechos ciudadanos y para entender mejor la problemática sobre el tema de la impartición de justicia en el D. F.

Conoceremos la finalidad del proceso judicial, entendiéndolo como consecuencia y resultado de la voluntad externa de los sujetos de la impartición de justicia y la intervención del Estado a través de la aplicación de la ley, como elemento rector de dicha finalidad, sin olvidar, que nos apoyaremos en las diferentes doctrinas de diversos y destacados juristas que sobre el tema externan sus teorías.

En ningún trabajo de investigación deben faltar las nociones históricas que muestren el origen y la evolución del tema que se estudia, en nuestro trabajo sobre la impartición de justicia no será la excepción, por lo que hablaremos de la evolución de la justicia en diversas épocas de nuestro México, pasando desde la Cultura Azteca hasta el México Independiente.

En México ninguna autoridad debe actuar sin facultades, por lo que analizaremos el sustento legal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como órgano local encargado de la impartición de justicia, ya que no podemos y no debemos olvidar que estamos en un país de leyes y como tal, todos los actos de autoridad deben estar fundados en derecho, lo cual da legitimidad a las funciones de nuestro tribunal.

Los cambios y reformas legislativas que se están dando en el Distrito Federal, aportan mayores elementos para la elaboración del presente trabajo, se estudia la ley anterior y la nueva ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuyos puntos trascendentes se tratarán en el apartado respectivo; La derogación de la ley orgánica anterior se debe a las necesidades de cambio impostergables que requería la organización del Tribunal para eficientizar la función judicial.

Estudiaremos el mandato constitucional referente a la impartición de justicia que deberá ser gratuita, aspecto que explicaré detalladamente desde mi punto de vista muy personal y que considero trascendente para una buena impartición de justicia.

Señalaré algunos problemas que atañen al Tribunal Superior de Justicia y que lo limitan a cumplir con su función legal, hay cambios en la sociedad que exigen que el tribunal se actualice para satisfacer la necesidad de justicia que demandan los ciudadanos, hablaremos de los jueces, sus facultades, atribuciones, requisitos para la ratificación de jueces y algo muy interesante, las causas que desde mi punto de vista motivaron la renuncia del anterior Presidente del Tribunal Superior de Justicia del D. F.

El funcionario encargado de ejecutar la sentencia del juzgador cuando ésta no es cumplida voluntariamente por el condenado, recae en la persona del secretario actuario, funcionario que como estudiaremos tiene una importancia toral en la impartición de justicia, tanta es su valía que sin él no podríamos hablar que la ley se aplica, comentaremos las causas que motivaron el fracaso de la central de actuarios y el objetivo que busca la Ley Orgánica al asignar a los nuevos secretarios actuarios a los juzgados que conforman el Tribunal Superior de Justicia del D. F.

Analizaremos el concepto de ejecución en estricto sentido, qué debemos entender como tal, cuál es su finalidad, sus efectos, el sustento legal y las diferentes modalidades de ejecución.

Sería enfermizo e incorrecto señalar únicamente las deficiencias que atañen la función judicial y social del tribunal, por ello, considero oportuno externar y proponer algunas posibles soluciones a la gran problemática que padece dicha institución, y de aplicarse sirvan para cumplir cabalmente con su cometido, para lo cual, enuncio y explico, que el aumento de salarios, incentivos económicos adicionales a sus ingresos, la aplicación real de medidas severas correctivas, aunado a una estricta carrera judicial, permitirían que la ciudadanía recupere la confianza en nuestro órgano supremo de impartición de justicia.

Una vez que el lector haya encontrado en el presente estudio, los elementos que nutran su criterio y su punto de vista sobre la impartición de justicia en el D. F., estará en condición de externar con bases, su conformidad o inconformidad con el que hoy se hace responsable del presente trabajo.

ALEJANDRO HIPÓLITO DE LA LUZ.

**EL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL**

Y

SU PROBLEMÁTICA ACTUAL.

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

Como en todas las cosas de la vida, iniciaremos el presente ensayo, entendiendo el significado u origen de los elementos que constituyen el motivo de estudio, así como las partes que conforman la investigación sobre el tópico de la impartición de justicia, tema que comprende diversos y complejos análisis, y que a lo largo de nuestra historia como país, se han ido modificando.

Señalaré como parte inicial, el significado de la palabra proceso, en sus diversos ámbitos; y para entender a la justicia como el dar a cada quien lo suyo lo que le corresponde conforme a derecho, se requiere de agotar un procedimiento, donde intervienen partes, las cuales buscan una resolución favorable a sus intereses, así tenemos, los diversos conceptos del proceso y procedimiento.

A) EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Aunque este vocablo tiene la misma raíz etimológica que el término proceso, su significado es más amplio que el de éste; todo proceso implica un procedimiento, pero no todo procedimiento es un proceso.

Podemos decir que el procedimiento en general es un conjunto de actos relacionados entre sí, que tienden a la realización de un fin determinado. Cuando este fin es el de resolver litigios, el procedimiento será, como ya hemos visto, procesal. A este respecto, ALCALÁ-ZAMORA expresa que la noción de procedimiento es de índole formal, y "se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo. (1)

(1) DORANTES Tamayo, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, S. A.; 1a. Edición; Impreso en México, 1983. Pág. 179

En primera instancia, al hablar del procedimiento judicial, me viene a la mente la exclusión de otros procedimientos, como pueden ser los administrativos, sociológicos, de aprendizaje, o los políticos, en estricto sentido, será judicial el procedimiento, cuando el asunto sea ventilado ante un juzgador, todo esto, para aclarar que existen diversos procesos y no necesariamente tienen que ser judiciales.

1.- CONCEPTO ETIMOLÓGICO DEL PROCESO.

Derivado culto del latín *processus*, -us "avance, progreso", usado ya en el lenguaje jurídico de la Edad Media en la acepción de "proceso". Se trata de un postverbal de *procedo*, -ere "progresar, avanzar". (2)

-Escribe Eduardo B. Carlos- deriva de *procedere* que significa en una de sus acepciones, avanzar, camino a recorrer, trayectoria a seguir hacia un fin propuesto o determinado. (3)

2.- CONCEPTO SOCIOLÓGICO DEL PROCESO.

Entendemos por proceso dentro del campo social, como todo cambio en el que un observador pueda ver una propiedad o dirección definida susceptible de recibir un nombre vgr. gravitación, refracción, ósmosis, capilaridad, mitosis, metamorfosis, tropismos, asociación, sucesión, evolución, institucionalización, etc. (4)

(2) COULTRE Eduardo J., Vocabulario Jurídico, Ediciones Depalma, Impreso en Buenos Aires Argentina, 1978, pág. 480.

(3) CARLOS, Eduardo B., Introducción al Estudio del Derecho Procesal, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina 1959, Pág. 128.

(4) FAIRCCHILD Pratt Henry, Diccionario de Sociología Editorial Fondo de Cultura Económica, Impreso en México 1975, pág. 233.

3.- CONCEPTO JURÍDICO DEL PROCESO.

Es ahora cuando realmente entramos al estudio del conocimiento del término proceso en el campo jurídico y parte toral de nuestro estudio, la finalidad es entender claramente el punto de partida de la solución a las diferencias que se plantean ante los tribunales de justicia. Como en los conceptos anteriores, expondré el concepto jurídico del proceso.

Conjunto de actos y actuaciones de una causa judicial. Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal. (5)

En su acepción común, el vocablo "proceso" significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia adelante, desenvolvimiento. En sí mismo, todo proceso es una secuencia.

Desde este punto de vista, el proceso jurídico es un cúmulo de actos, su orden temporal, su dinámica, la forma de desenvolverse. De la misma manera que un proceso físico, químico, biológico, intelectual, todo proceso jurídico se desenvuelve, avanza hacia su fin y concluye.

Podemos definir, pues, el proceso judicial, en una primera acepción, como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión.

Pero esos actos constituyen en sí mismos una unidad. La simple secuencia, como se verá más adelante, no es proceso, sino procedimiento. La idea de proceso es necesariamente teleológica, lo que la caracteriza es su fin: la decisión del conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada. En este sentido, proceso equivale a causa, pleito, litigio, juicio. (6)

(5) CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T-VI, P-Q, 71a. Edición, 1980, Impreso en Buenos Aires Argentina, Editorial Helianta S. R. L., Pág. 44.
(6) COFFURI, Edoardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial, Ediciones Depalma, Tercera Edición, Impreso en Argentina, 1990, Págs. 121 - 122.

El vocablo proceso implica una sucesión de hechos, con unidad y tendientes a un fin, se litiga, por quien asume la iniciativa para obtener lo que se pretende, o se opone la negativa, por no aceptar la reclamación de una supuesta parte contraria o por considerar que la acusación o imputación es improcedente o infundada.

Por ello el proceso se desenvuelve en varios actos, no sólo en lo jurídico, también en la celebración de las audiencias o diligencias, donde se requiere la solemnidad y el respeto a la autoridad ante la que se comparece.

Los actos, se inician con el planteamiento de una petición, procesalmente llamada prestación, y la negación u objeción a dicha prestación, configurándose así lo que llamamos litigio o litis, la negación puede ser activa y pasiva o ficta y ésta última propicia la rebeldía de oficio o a solicitud de la parte interesada y no olvidemos que también puede darse la figura del allanamiento y el desistimiento a las prestaciones reclamadas.

Un tercer acto, sería la exaltación de la norma jurídica que le favorezca y perjudique a una y otra de las partes, planteándose en el inter del pleito los incidentes que tratan de nulificar o modificar la secuencia del proceso, por existir verdaderas causas que motiven tal planteamiento.

Al finalizar el proceso judicial ordinario debe existir la resolución o sentencia, pero no es el último acto cuando existe la negativa u oposición del condenado a cumplir con dicha sentencia, tendrán oportunidad ambas partes, por un lado, la actora de solicitar la ejecución, y por otro lado, la parte demandada de oponer el o los recursos legales procedentes, quedando subiudice el pleito, hasta en tanto no se declare que el juicio ha causado estado.

El proceso crea una relación entre las partes, que obliga a aceptar el procedimiento y la decisión de la autoridad juzgadora, el unilateral allanamiento o desistimiento o la pasiva caducidad de la instancia.

Para algunos autores como Calamandrei el proceso es una serie de actos coordinados y regulados por el derecho procesal, a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción, lo cual, no destaca el conflicto de las

partes y lleva a la necesidad de definir términos de la definición. Con mayor claridad, Menéndez y Pidal, expresa que se trata de la coordinada sucesión de actos jurídicos derivados del ejercicio de un acto procesal y que tiene por objeto obtener una decisión de índole jurisdiccional. (7)

En opinión de Carnelutti, constituye el proceso, como el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio. Por su parte, Chiofenda opina que es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley, por parte de los órganos de jurisdicción ordinaria. (8)

Al inicio de nuestro estudio, señalé que así como el proceso judicial excluye a otros, también lo hace en relación de la materia, vgr. proceso administrativo, donde interviene el aspecto gubernativo; proceso comercial, donde existe jurisdicción mercantil especial; proceso laboral, manifestándose en las juntas de conciliación y arbitraje; proceso ejecutivo, donde la finalidad es la ejecución: proceso penal, correspondiente al derecho punitivo, lo referente al tipo de sanción, regularmente privación de la libertad, etc.

En general, el procedimiento es la acción de proceder, es el modo, camino o sistema de tramitar las actuaciones judiciales, es decir, el conjunto de actos o diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución de un pleito o juicio en cualquiera de los fueros.

El procesalista Alcalá-Zamora, indica estos significados técnicos del vocablo procedimiento: 1o. sinónimo de juicio, 2o. Una fase procesal autónoma y delimitada respecto del juicio con que se entronca, 3o. sinónimo de apremio; 4o. Despacho de la ejecución en el juicio mercantil, 5o. Diligencias, actuaciones o medidas; 6o. Tramitación o Substanciación total o parcial. (9)

(7) CARLOS, Eduardo B., Introducción al Estudio del Derecho Procesal, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959; Pág. 437.

(8) ALSINA, Hugo; Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, Ediar Soc. Anon. Editores, 1957; p-215.

(9) ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Cuestiones de Terminología Procesal. Impreso en México; U.N.A.M., 1972; Pág. 118.

En un esbozo de caracterización, cabe expresar que el procedimiento constituye una manera de actuar, especialmente cuando existe previa determinación legal a la cual ha de ajustarse el desenvolvimiento; por antonomasia, trámite de un juicio civil o una causa penal, pero también el de las diligencias administrativas, gubernativas o contenciosas, y la zona mixta que integra la jurisdicción voluntaria por no haber controversia, pero por intervenir la judicatura. Cabría hablar de las reglas del juego, de la regulación dialéctica y polémica y de las garantías del caso.

Procedimiento y proceso. Sin romper la unidad del derecho adjetivo, en que uno y otro se integran, caben diferenciaciones esenciales entre ambos. De modo característico, el procedimiento es la forma; y el proceso, el fondo. El primero actúa de continente o molde; el segundo, de contenido o fisonomía. Aquél indica el cauce; éste conduce a la admisión o al rechazamiento. El procedimiento constituye el camino; el proceso, el vehículo que permite recorrerlo a las partes y a los órganos públicos que lo transitan.

Si se quiere un ejemplo diferenciador, el establecimiento de un plazo es un acto procedimental; su utilización, un acto procesal. La forma de redactar un escrito y la oportunidad de presentarlo corresponden a lo procedimental; los hechos y alegatos consignados en el que son materia del proceso, porque tienden a fijar el planteamiento, a sostener una pretensión y a determinar una resolución.

De lo anterior surge que el procedimiento es uniforme, dentro de las varias especies de juicios, de la diversidad de las instancias y de las distintas resoluciones. En cambio, el proceso varía con cada demanda y contestación, en cada querrela y en la defensa que se le opone. El procedimiento es permanente, mientras no se reforme la ley; el proceso varía con cada actividad o inacción de las partes, y adquiere fisonomía distinta con las diferentes diligencias.

El procedimiento pertenece al orden legal y a la observancia de los jueces, el proceso corresponde a la iniciativa de las partes y a la decisión de los juzgadores, indeterminable la primera y de complejidad extrema la segunda, a través de actos personales de impulso, exégesis y decisión.

Al igual que el proceso, el procedimiento judicial excluye a otros vgr: Procedimiento Administrativo, pertenecientes a la administración pública; Procedimiento Internacional, que se sigue ante la Corte Internacional de Justicia; Procedimiento Legislativo, referente a la propuesta, aprobación y expedición de una ley; etc.

4.- PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

Comenzamos un punto de interés y de suma importancia para dejar en claro ¿Qué es el procedimiento judicial? y ¿Quiénes lo llevan al cabo? Esto último, indiscutiblemente debe ser realizado por una persona, sea moral o física, ambas con la exigencia procesal de tener capacidad legal de acuerdo a nuestras leyes; iniciamos con la definición de parte.

"Atributo o condición del actor, demandado o tercero interviniente, que comparecen ante los órganos de la jurisdicción en materia contenciosa, requiriendo una sentencia favorable a su pretensión".

Del latín pars,-tis "partes", y en el lenguaje jurídico-político "partido político", de donde "parte un litigio". (10)

El Código de Procedimientos Civiles para el D.F., establece en su artículo 44, quien esté en pleno ejercicio de sus derechos conforme a la ley, puede comparecer en juicio y por los que no se hallen en el caso anterior, comparecerán mediante sus representantes legítimos, esto en su artículo 45, de lo anterior podemos desprender que para las personas físicas y morales se requiere:

1o.- La existencia o preexistencia de un derecho.

(10) COUTURI, Eduardo J. Vocabulario Jurídico; Ediciones Depulma; Impreso en Argentina, 1978; Pág. 443

2o.- Tener capacidad legal para acudir a juicio, es decir, para las personas físicas, ser mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos y para las personas morales, haberse constituido conforme a las leyes mexicanas, al igual que tener una actividad lícita.

3o.- Hacer valer sus derechos ante un ente público, es decir, un órgano jurisdiccional, de aquí surge el otro miembro de la relación jurídica de entre las partes, el juzgador, quien resolverá únicamente todas y cada una de las prestaciones que se reclaman en los litigios.

El procedimiento judicial, es el género y el proceso la especie, haciendo esta aclaración pertinente, entenderemos que los procedimientos judiciales pueden ser realizados en varias ramas del derecho y nunca exclusivamente dentro del derecho civil.

Así tenemos, que esencialmente intervienen en los procedimientos judiciales, independientemente de la materia, las siguientes:

1) PARTE ACTORA. 2) JUZGADOR. 3) PARTE DEMANDADA.

1) La Parte Actora, en muchas ocasiones recibe el nombre de demandante, accionante o en materia penal, denunciante, ofendido o querellante.

2) La Autoridad Juzgadora; será quién conozca y resuelva la controversia planteada, ya sea negando o concediendo las prestaciones reclamadas por la parte demandante y en materia penal, condenará o absolverá al procesado o acusado.

3) La Parte Demandada, es aquélla a quién se le imputan los hechos, o le exigen las prestaciones, y de no llevar al cabo una buena defensa, en muchos casos, aunque no haya cometido los hechos o esté obligado a las prestaciones que se le reclaman, pueden condenarlo, según sea el caso y la materia de que se trate.

En algunos casos podrá intervenir en juicio, aquél que acredite fehacientemente que le beneficia o perjudica la resolución que dicte el juez que conoce del negocio o proceso jurídico: éste, llamado tercerista, así lo dispone el artículo 652 del Código de Procedimientos Civiles, para el D.F.

Artículo 652.- En un juicio seguido por dos o más personas, pueden venir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio.

En el precepto legal anterior, se establece el derecho o facultad del tercerista para comparecer a los juicios, donde la sentencia que resuelva el pleito, le beneficie o perjudique sus intereses; en conclusión, sabemos que las partes en un juicio son la parte actora, el demandado, el juzgador y excepcionalmente el tercerista, cerrándose así el presente tema.

B).- OBJETO O FINALIDAD DEL PROCESO JUDICIAL.

El fin del proceso, es el de dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. (11)

Ese fin es privado y público, satisface, al mismo tiempo, el interés individual comprometido en el litigio, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante la obra incesante de la jurisdicción.

FUNCIÓN PRIVADA DEL PROCESO.

Desprovisto el individuo por virtud de un largo fenómeno histórico, de la facultad de hacerse justicia por su mano, halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

(11) CONTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal. Tercera Edición; Editorial Depalma; Impreso en Argentina, 1990; Pág. 145

La primera de todas las concepciones sobre la naturaleza del proceso debe ser, una concepción eminentemente privada: el derecho sirve al individuo, y tiende a satisfacer sus aspiraciones. Si el individuo no tuviera la seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle la razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido.

Contemplando el mismo proceso desde el punto de vista del demandado, su carácter privado se presenta todavía más acentuado que desde el punto de vista del actor.

Configurado como una garantía individual, el proceso (civil o penal) ampara al individuo y lo defiende del abuso de la autoridad del juez, de la prepotencia de los acreedores o de la saña de los perseguidores.

No puede pedirse una tutela más directa y eficaz del individuo. Difícilmente se puede concebir un amparo de la condición individual más eficaz que éste.

FUNCIÓN PÚBLICA DEL PROCESO.

Colocada en primer plano la premisa de que el derecho satisface antes que nada una necesidad individual.

El Estado no tiene en el proceso un interés superior a la suma de los intereses individuales. Lo que ocurre es que el proceso sirve al derecho como un instrumento de creación vivificante, como una constante renovación de las soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia. Satisfecho el interés individual, queda todavía un abundante residuo de intereses no individuales que han quedado satisfechos.

En este sentido, y acaso sólo en éste, corresponde compartir la teoría que señala al proceso como el medio idóneo de asegurar la *lex continuitatis* del derecho, su efectividad en la experiencia jurídica

Ese es sin duda, su fin social, proveniente de la suma de los fines individuales. (12)

Por su finalidad, los procesos suelen ser clasificados en: de conocimiento o declarativos, ejecutivos y cautelares. A través de los procesos de conocimiento se pretende que el juzgador, previo conocimiento del litigio, resuelva acerca de una pretensión discutida y delina los derechos cuestionados.

Los procesos de conocimiento pueden concluir con la decisión del juez de constituir una nueva relación jurídica, es decir, una sentencia; de ordenar una determinada conducta a alguna de las partes, o de reconocer una relación jurídica ya existente. Estos tres diversos resultados, es decir, constituir un derecho, condena y mera declaración, pueden ser logrados a través del proceso de conocimiento. (13)

En los procesos ejecutivos, ya no se procura el conocimiento y la resolución sobre una pretensión discutida, sino la ejecución o realización coactiva de una pretensión insatisfecha. No se trata de conocer sobre una determinada relación jurídica, puesto que esta ya se encuentra definida previamente, sino de ejecutar un derecho reconocido. "La finalidad característica del proceso ejecutivo, sostiene Carnelutti, consiste... en procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido la satisfacción sin o contra la voluntad del obligado.

No nos encontramos ya ante dos partes que recíprocamente se disputan la razón y un juez que busca cuál de las dos la tenga en verdad, sino ante una parte que desea tener una cosa y otra que no quiere darla, en tanto que el órgano del proceso se la quita a ésta para dársela a aquélla".

(12) COUTURE, Eduardo J.; Op-Cit. Págs. 146 - 147.

(13) CARNELUTTI, Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentis Melendo, T-I; Buenos Aires; IUTHA, 1944; Pág. 177

Por último, a diferencia de los procesos de conocimiento y ejecutivos, en los cautelares, se trata de crear un estado jurídico provisional, que dure hasta que se efectúe el proceso jurisdiccional o el proceso ejecutivo.

En suma, sólo el proceso de conocimiento merece el calificativo de proceso, por otra parte, el procedimiento, independientemente de la naturaleza del mismo, su fin esencialmente es ser el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con período de prueba o sin él y así sucesivamente.

Cuando se encara uno con el problema del fin último por el que el proceso ha sido creado, tiene que dejar a un lado los fines subjetivos, concretos, a que aspiran los diversos sujetos que en el proceso intervienen: la satisfacción del derecho subjetivo por parte del demandante, la realización de su oficio por parte del Juez, etc. Tampoco importa el fin empírico que en el proceso se cumple, lo que la realidad nos muestra cada día: que se satisfacen pretensiones, que se produce seguridad, que se aplica derecho; todos estos fenómenos pueden constituir el objeto del proceso, aquello sobre lo que recae la actividad de los sujetos que en él intervienen, pero la adhesión de las voluntades hacia una idea objetiva tiene que aspirar al logro de un valor que está por encima del propio proceso, como estructura, y por lo tanto, instrumento formal para la obtención de este valor ideal.

El proceso debe servir para conseguir que la sentencia sea justa, o al menos, para conseguir que la sentencia sea menos injusta o que la sentencia injusta sea cada vez más rara. esta es la finalidad sobre la que deben orientarse nuestros estudios. (14)

Las doctrinas que pretenden explicar el fin del proceso oscilan entre cuestiones diferentes: saber si se trata de resolver un conflicto material (sociológico) o de actuar el derecho (jurídico); si se persigue un fin individual,

(14) ARAGONÉS, Alonso Pedro, *Proceso y Derecho Procesal*, Editorial Aguilar, S. A., Impreso en España, 1960, Págs. 214 - 215.

solucionar un conflicto subjetivo, o un fin público, la actuación de la ley, del derecho y, en último término, los fines de este: paz, justicia.

Es GUASP quien hace una clasificación entre *doctrinas sociológicas y jurídicas*, según consideren el proceso como la resolución de un conflicto social o entiendan que su función es la aplicación (actuación) del derecho objetivo o de la protección de los intereses subjetivos (o ambas).

Una de las doctrinas más recibidas universalmente es la de CARNELUTTI, autor de la teoría del *litigio (lite)*, según la cual el proceso se origina en un conflicto (material) de intereses, calificado por una pretensión cuyo fin es "*la justa composición del litigio*". En la base se encuentra el interés, que tiene un contenido netamente individual (psicológico). La limitación de los bienes de la vida, dice CARNELUTTI, produce los conflictos. El conflicto de intereses así nacido se denomina litigio, del que surge la pretensión. Esta es "*la exigencia de subordinación de un interés ajeno al interés propio*". Frente a ella, se levanta la resistencia, que "es la no adaptación de la subordinación de un interés propio al interés ajeno". La pretensión resistida (o aun la insatisfecha, agregó después el mencionado autor) origina el proceso.

Frente a esta doctrina se alza en Italia la de otro gran maestro, CHIOVENDA, que señala, como función del proceso, "*la actuación de la ley*", colocando el punto de la observación en la aplicación del derecho objetivo, y enfatizando la finalidad pública del proceso ante la otra privada (de resolver conflictos intersubjetivos).

En realidad, la mayoría de las doctrinas, frente a este problema, se inclinan por la posición mixta. Es decir, que no consideran al proceso como la solución de un conflicto solamente social, ni tampoco solo jurídico. O sea que admiten, como es lógico, que lo que en su origen aparece como un conflicto social, cuando es abarcado por el derecho se convierte en jurídico y se resuelve como tal mediante la "actuación de la ley". El propio CARNELUTTI ha admitido que el interés de las partes se manifiesta como "un medio para la realización de la finalidad pública del proceso, cuyo fin es, en definitiva, obtener la formación de mandatos (mandamientos) jurídicos".

Esto es, la concreción del mandato general de la ley para el caso concreto sometido al juez. (15)

Ahora vamos a diferenciar las fórmulas de resolver los conflictos civiles; la autocomposición y la heterocomposición.

Dice ALCALÁ ZAMORA que la autocomposición mirada desde fuera, aparece como una expresión altruista de renuncia a un derecho o de reconocimiento de una obligación. Pero mirada desde dentro, los móviles pueden ser variables, e inclusive puede faltar la espontaneidad que debe ser requisito esencial de toda forma autocompositiva. Entre dichos móviles tenemos la desigualdad de resistencia económica de los litigantes, la lentitud y carestía del procedimiento, las malas artes o la influencia de una de las partes o de su patrocinador, la desacertada conducción del juicio, etc.

Señala las formas genuinas de la autocomposición, el desistimiento, el allanamiento y la transacción.

a) Desistimiento.- "Por tal debe entenderse la renuncia a la pretensión litigiosa deducida por la parte atacante y, en caso de haber promovido ya el proceso, la renuncia a la pretensión formulada por el actor en su demanda o por el demandado en su reconvencción". (16)

b) Allanamiento.- "Podemos definirlo como el reconocimiento y sumisión de la parte atacada a la pretensión litigiosa contra ella dirigida".

c) Transacción.- Es el contrato por medio del cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura (art. 2944 del Código Civil del D. F.). (17)

Cómo comprender que las diferencias de intereses, puedan concluir sin declaración judicial, que es una finalidad del proceso, debemos aceptar que en esta fórmula, rige la voluntad libre de las partes, como elemento decisivo de

(15) VESCOVI, Enrique; Teoría General del Proceso, editorial Temis, S. A.; Impreso en Colombia, 1984; Pág. 105.

(16) ALCALÁ-ZAMORA y Castillo, Niceto; Proceso, Autocomposición y Autodefensa; 2a. Edición; Mexico, 1970; Pág. 83.

(17) ALCALÁ-ZAMORA y Castillo, Niceto, Op.Cit. Pág. 85.

los pleitos o controversias, donde prevalece la ausencia de jurisdicción, siendo esta fórmula muy recurrida en la práctica litigiosa, porque en muchas ocasiones los juicios, por ser largos y costosos, las partes no soportan los gastos ni el tiempo de espera, motivos suficientes para que den lugar a las transacciones, conciliaciones, desistimientos o convenios judiciales, en donde prevalece, la voluntad de las partes como el elemento definitorio de los juicios.

Por otra parte, la heterocomposición es aunque se escuche muy simple, lo contrario a la autocomposición, los dos conceptos están relacionados con la terminación de los litigios, del todo necesaria para obtener la paz social y evitar las vías de hecho entre los particulares, además, es la forma más evolucionada e institucional de solución de la conflictiva social. Aquí la solución viene dada de afuera, por un tercero ajeno al conflicto e imparcial. Las dos figuras características de la heterocomposición son: el Arbitraje y el proceso, para comprender estas figuras transcribo cuadro de referencia. (18)

Unilateral	Desistimiento (renuncia)	De la demanda
	Allanamiento (sometimiento)	De la instancia De la acción

1 AUTOCOMPOSICIÓN

Amigable
composición
Conciliación

Bilateral Transacción

Arbitraje

2 HETEROCOMPOSICIÓN

Proceso

(18) GÓMEZ Lara Cipriano; Teoría General del Proceso; Octava Edición; Editorial Harla, S. A. de C. V.; México, 1990; Págs. 18 y 19.

En la heterocomposición es necesario que un tercero actúe para poner fin al litigio, no siempre al juicio. Dan lugar a la heterocomposición, el proceso judicial, el juicio de árbitros o arbitradores y la conciliación, sea provocada por los mismos interesados o que acepten cuando es debida a las gestiones oficiosas del conciliador.

El proceso, como procedimiento, indica una serie o una cadena de actos coordinados para el logro de una finalidad. Especialmente, existe el proceso siempre que el efecto jurídico no se alcance con un sólo acto, sino mediante un conjunto de actos, cuando cada uno de ellos no pueden dejar de coordinar a los demás para la obtención de la finalidad, en ese sentido, hay procesos administrativos, legislativos, judiciales etc.

Como hemos señalado anteriormente, las diferencias terminológicas del proceso y procedimiento, son tenues, o más aún capilares, dado que el grado de unidad que tienen entre sí, es suficiente para confundir hasta al más ilustrado jurisconsulto.

El estudio de la finalidad del proceso, ha motivado diversas teorías planteadas por destacados estudiosos del derecho, entre ellas, la doctrina que atribuye al proceso varios fines, la doctrina del derecho objetivo, la del derecho subjetivo, la de Carnelutti, la de Guasp, que por su extensión y complejidad merecen un estudio completo y por obvedad de tiempo y materia del presente estudio, sólo enunciaremos los puntos más relevantes de algunas de ellas, por lo que dejo la idea abierta para que el lector acuda a las fuentes que se citan con el fin de conocer el alcance y valor de cada una, con lo anterior, damos por concluido el presente capítulo.

CAPITULO II

NOCIONES HISTÓRICAS DE LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA EN MÉXICO.

A) LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

El tema que nos ocupa, plantea un estudio trascendente sobre lo que entendemos por justicia y sus repercusiones en la vida social de nuestro tiempo, para ello analizaremos sólo algunas sociedades prehispánicas y contemporáneas, de donde la impartición de justicia se ha manifestado de diversas maneras, de lugar en lugar y de tiempo en tiempo.

Cierto es, que la impartición de justicia es hacer justicia mediante el imperio de la ley y no sólo eso, sino cumplir los mandatos que emanan de ella, explicaré qué se entiende por justicia para comprender mejor el tema, ya que considero que la ejecución o el cumplimiento imparcial de la ley es base fundamental del orden social en que vivimos.

La justicia.- primeramente se tuvo de la justicia una idea religiosa que aún subsiste entre los teólogos, que dicen que la justicia es uno de los atributos de Dios que rige al mundo con peso, número y medida. (19)

En Homero y en Hesíodo la justicia está representada por Themis que es una divinidad, ministro de Zeus. Esto explica que los fallos de los reyes en aquellos tiempos se denominaban themistes, porque se suponía que los respaldaban los dioses. Hesíodo dice que la justicia es una virgen dilecta de la prole de Jove, augusta, venerada, que habita el Olimpo. Heráclito la considera

(19) PALLARES, Ezequiel, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. M. C. S. A., 1956, 17a. Edición, Pág. 524.

como una modalidad de la necesidad física que gobierna al Universo y mantiene todas las cosas en su propio orden y lugar.

En Parménides aparece con carácter metafísico. Expresa el orden absoluto, la necesidad lógica por la cual son imposibles las cosas absurdas.

En los pitagóricos tiene carácter aritmético: "es lo igual multiplicado por lo igual, el número cuadrado", los sofistas sostuvieron que lo justo no es obra de la naturaleza sino de la ley y de las convenciones humanas. Más aún, la consideraban como el resultado de la voluntad de los fuertes que se impone a los débiles. Desde entonces se identificó a lo justo como legal.

En Sócrates aparece la justicia como el conocimiento y, por tanto, la observancia de las verdaderas leyes que rigen las mutuas relaciones de los hombres. Fue uno de los primeros que distinguió las leyes escritas (lo simple legal), de las no escritas, afirmando que en éstas radica la verdadera justicia, el derecho natural, las llamó por ello naturales y divinas. (20)

Según Kant, la justicia "es la coexistencia de las libertades según una ley universal". La justicia dicen las leyes de Partida, es "así como fuente donde emanan todos los derechos", y agrega que la "justicia tanto quiere decir como cosas en que se encierran todos los derechos, de cual naturaleza que sean".

Según Ulpiano, la justicia es la voluntad constante y perpetua de dar a cada uno lo que se merece.

La justicia se divide (según Aristóteles) en distributiva y conmutativa. La distributiva es virtud de la voluntad que distribuye los empleos y cargos públicos en proporción geométrica entre los particulares, según la cualidad y el mérito de las personas y que impone penas y suplicios a los criminales según la atrocidad y circunstancias de sus crímenes.

"La justicia conmutativa, es la que nos enseña una completa igualdad en

los contratos y en los negocios que celebran los particulares y que no permite que ninguno obtenga utilidad en perjuicio de otro".

La Justicia ha sido considerada desde muchos puntos de vista. Se ha examinado la Justicia en un sentido muy general como *armonía, proporción o congruencia* entre cualquier clase de objetos, segunda acepción, todavía entre lo justo *lato sensu*, que abarca el campo moral y el jurídico y lo justo, *estricto sensu*, referido sólo al orden jurídico, y que señala lo que se deba a cada uno; desde otro punto de vista, se ha hablado de la Justicia en sentido subjetivo (como sentimiento, hábito o virtud moral) y de la Justicia en sentido objetivo, como idea o como valor ideal; en otro aspecto existe un significado vulgar, pero impropio de la Justicia, y un significado propio, en el primero de los cuales Justicia es sinónimo de Derecho o de aplicación judicial del Derecho, y en sentido propio, como Justicia ultralegal, con contenido autónomo independiente, en cierto modo del Derecho. (21)

Como observamos, a la justicia desde nuestro origen se le ha buscado un significado a cada momento, a cada época, y para ello analizaremos la impartición de la misma en nuestra relativa y breve historia.

1) EN LA CULTURA AZTECA.

Iniciaremos con esta importante cultura mexicana, a la cual debemos nuestro origen.

EL SISTEMA JURÍDICO

Al ponerse en contacto con los habitantes del Anáhuac por medio del estudio de sus instituciones, llama poderosamente la atención la fe profunda y sincera que tenían en su justicia y en la eficacia de sus métodos de organización política.

(21) ARAGONÉS, Alonso, *Política y Derecho Positivo (INTRODUCCIÓN)*, Editorial Aguilar, S. A., Madrid España, 1960, Pág. 216-217

Para justipreciar un sistema de Derecho, es menester analizarlo en sus fuentes, determinar sus características particulares, conocer su método de aplicación y la eficacia con que cumple su cometido, puntos que analizaremos brevemente a continuación.

FUENTES

Llámanse fuentes del Derecho a aquéllas de donde provienen las normas jurídicas.

Las principales fuentes del Derecho autóctono fueron: la jurisprudencia, los precedentes de los tribunales, la costumbre inveterada, las instituciones territoriales y del Estado, las alianzas, los pactos colectivos y la actividad estatal. (22)

CARACTERÍSTICAS

El derecho autóctono tenía ante todo las características propias de un derecho consuetudinario clásico acorde con la idiosincrasia de pueblos que supieron sortear con acierto todas las dificultades económicas y desarrollar un progreso moral y político, en consonancia con los adelantos de su ciencia y de su propio pensamiento filosófico.

Todo, en la vida de estos pueblos, se regía por la costumbre, que se amoldaba espontáneamente a las necesidades humanas, y era considerada inviolable, porque respondía siempre al interés concreto y general de la colectividad. Las normas emanadas de la costumbre eran la expresión unánimemente aceptada de la voluntad suprema que regía los destinos de la sociedad, de todos conocida, respetada y amada, desde la más tierna edad, adquiría tal fuerza y eficacia, que se hacía sentir como viva y espontánea.

Los ideales tradicionales se transformaron en una voluntad colectiva de constante realización.

Características del Derecho autóctono son también ser funcional y relativo. Dada la idiosincrasia de los pueblos de Anáhuac, se configuraba por el concepto que tenían del hombre, como funcionario de la colectividad, lo cual implicaba una noción de servicio, relativa a cada individuo. No podía, pues, revestir el carácter absoluto del Derecho Romano, ni clasificar todo por cosas, res, o por seres independientes, ni forjar ideas y disciplinas abstractas.

Los conceptos de persona, autoridad y jerarquía, en el Derecho del Anáhuac, provenían de la idea de supeditar el individuo a los intereses permanentes, soberanos y absolutos de la colectividad.

De aquí la necesidad de que el hombre estuviera situado en ciertas jerarquías sujetas a los dos grandes poderes: administrativo y ejecutivo, como pieza de un inmenso engranaje que no podía dejar fuera de sí mismo a ninguno de sus miembros. La movilidad del Derecho constituía la base de su firmeza y estabilidad. Aceptaba el principio jerárquico establecido por la costumbre. Era más estricto con quienes más poderes tenían. De este modo se produjo un régimen de verdadera justicia immanente, individual y colectiva.

MODO DE APLICACIÓN

En el Derecho fundado en la costumbre, lo fundamental, es el procedimiento expedito, efectivo e inmediato para su aplicación. Para ello había una extensa red de tribunales, con amplios poderes y medios de ejecución. (23)

SISTEMA

Las normas podían ser:

a.- *Locales*: Que regían pertenencias y personas del calpulli. Equivalían al sistema llamado en Europa del estatuto personal, ya que cada persona

debía ser juzgada de acuerdo con los usos y costumbres de su grupo o de su gremio; en tanto que respecto a las cosas, se observaba el "estatuto real", del lugar. Puede comprobarse esto en materia mercantil y tributaria en el Códice Mendocino.

b.- *De particulares:* independientemente de las normas que debían aplicarse por razón del territorio, existía un sistema de Derecho, derivado de las instituciones del Estado; sociedades gremiales de artesanos y comerciantes, instituciones escolares, militares, sacerdotales, científicas y de gobernantes, cuyas normas eran reconocidas y respetadas por el Estado.

c.- *Comunes o regionales:* Estas normas se aplicaban a mayor número de personas que las anteriores, puesto que afectaban a todos los habitantes de la región. La jurisprudencia de los tribunales era de aplicación general. Todo estado que pertenecía a la Federación, tenía normas propias que obligaban a todos sus miembros.

d.- *Federales:* Finalmente, en Tetzoco, donde estaban los archivos genealógicos, se dictaban normas que afectaban a toda la Federación. De ahí el famoso cuerpo de disposiciones llamado "Ochenta Leyes" o de Netzahualcōyotl, únicas que deberían aplicarse en todo lugar, pues así como los mexicanos no obligaban a los pueblos anexados a hablar su lengua ni adoptar sus creencias, tampoco les imponían todas sus leyes, por lo que cada institución podía tener las suyas propias. (24)

SENTIDO DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN

No hay que buscar el criterio jurídico indígena en la formulación de sus leyes sino en los procedimientos utilizados, para aplicarlas, que es en realidad lo que actualiza el Derecho; es decir, lo que permite aplicarlo y cumplirlo.

Los ciudadanos de la Federación del Anáhuac consideraban que entre los

(24) *España del México Antiguo*, 7a. Edición, F.H. Impresora en México, 1988, Editorial del Valle de México, S. A. de C. V., pág. 731

hombres había una igualdad relativa. Por esto estaban sometidos a normas flexibles, sujetas al arbitrio judicial, que con firmeza en caso de conflicto, determinaba mediante la sentencia la justicia en lo concreto, consideraban para ello, que a mayor grado jerárquico en la sociedad, correspondía mayor responsabilidad y mayor rigor en la aplicación del Derecho; de ahí la importancia fundamental que tenía la jurisprudencia de los tribunales y la amplitud del arbitrio judicial.

SENTIDO EQUITATIVO EN LA ECONOMÍA DEL DERECHO AUTOCTONO

En cuanto al régimen de bienes, al sistema de remuneración y distribución de la riqueza pública, "no había entre ellos quién considerase como suyo lo que poseía, sino que tenían todas las cosas en común. No había entre ellos persona necesitada", pues todos tenían sus bienes y "*dábase a cada cuál según sus necesidades*".

OBJETO Y COMETIDO DE LA CIENCIA DEL DERECHO

Desde las escuelas, donde se mostraban las costumbres teórica y prácticamente, "comenzaban a enseñarles -rechere el Huehuetlatolli-, cómo han de vivir, cómo han de respetar a las personas, cómo se han de entregar a lo conveniente, ineuállotl (a lo recto,) unyeevotl (evitar lo malo), huyendo con fuerza de la maldad, la perversión y la avidez".

El objeto del Derecho era el conocimiento de la vida en su doble aspecto; individual y colectivo, así como conformar la conducta humana a sus determinaciones; y desde el punto de vista social, respetar a los demás y estar al servicio de lo que conviene a la colectividad. Tal concepto del derecho conservaba su lozanía. (25)

La recompensa que prometían a todo buen ciudadano que observara el Derecho, era la estimación general: "Obrando bien, serás estimado por ello, se dirá acerca de ti lo conveniente, lo recto". "Con lo cual serás bien estimado y podrás convivir con la gente", dice el *Huehuetlatolli*.

EFICACIA DEL DERECHO

El testimonio unánime de los cronistas, la consideración de múltiples anécdotas que nos refiere la historia y la observación actual de pueblos indígenas que aún se rigen por sus tradiciones y costumbres particulares, nos inducen al convencimiento de la eficacia extraordinaria que tuvo el Derecho.

El derecho, en armonía con la religión, la ciencia, las costumbres y la historia, era el principal vehículo para producir ese racional sentimiento de la unidad de destinos en los miembros del Estado.

A mayor abundamiento, la enseñanza encaminada al conocimiento práctico y a la justificación del Derecho, contribuía poderosamente a formar el hábito del bien obrar y la disciplina en el hombre, en beneficio de la colectividad. Con el conocimiento se crea la fe en el Derecho y ésta debe conducir al convencimiento y firme voluntad de realizarlo o cumplirlo. (26)

Además de estos factores espirituales, habitualmente dispuestos para la realización eficaz del derecho, existía la particularidad de que el derecho mismo en su estructura, contenido, funcionamiento y su aplicación, se adaptaba extraordinariamente al hombre y no a esquemas artificiales. El derecho indígena no puso el acento al régimen de las cosas, ni se fundó sobre categorías abstractas y deshumanizadas. El Derecho autóctono se estructuró en el hombre mismo para él; las costumbres tradicionales son lo estable, lo que permanece. Por eso es comprensivo, respeta la autonomía de determinadas instituciones; y elástico, flexible, pues se adapta a toda situación de hecho, y en fin es humano, porque fue creado esencialmente para el hombre.

Este sistema jurídico relativo, dúctil y flexible, se vio perfeccionado mediante procedimientos de justicia rápida, único medio de dar eficacia al Derecho. (27)

El Derecho protegía y determinaba al grupo, y dentro de éste cada cuál ejercía sus derechos individuales; de manera que de hecho el hombre con el estatuto personal, era protegido en la esfera de su acción para su desarrollo material y espiritual; pero siempre en función del bien colectivo.

En cuanto a su funcionamiento -con sus salvedades-, es extraordinario el parecido que tiene con el inglés, padre del constitucionalismo moderno.

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

Para poder entender el sistema jurídico del Anáhuac es necesario explicar dos conceptos fundamentales; el de federalismo y el de funcionarios administradores y funcionarios ejecutores.

Federalismo : La alianza o fraternidad de tres Estados, que fueron; Tenochtitlan, Tlacopan y Tetzcoco originó un sistema que, como ya se ha explicado permitía que los Estados o Señoríos sometidos, tuviesen libertad para autoimponerse sus normas de Derecho y sus propios sistemas económicos. No obstante esto, estaban ligados a la ciudades o Estados mencionados, por un régimen que le imponía un Derecho -el de las "Ochenta Leyes"-, que puede llamarse federal, y el sistema de los tributos que deberían cubrir.

Los conceptos de administrador y ejecutor: Hay que significar que en el Anáhuac regía una idea totalmente distinta de la adoptada por los sistemas jurídicos modernos. En los pueblos del Anáhuac no existía la clásica división de poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; sino que el poder administrativo reunía aquellas facultades de Gobierno que permitía el control económico, de tributos y del tesoro. El concepto de administrador, estaba íntimamente ligado a lo anterior.

(27) GARCÍA DEL LAYO Y GROSS, Ramón, *Papirito*, Editorial Larousse, Impreso en Argentina, 1969; Pág. 157.

El concepto de "ejecutor" se aplicaba a la facultad que tenía uno de los gobernantes, no solamente de actualizar el Derecho, como lo hacen en el presente los poderes Ejecutivos de todas las naciones occidentales, sino el de dictar disposiciones o normas de conducta y de política. De esta manera, asumía también, las facultades que ahora se encomiendan al poder legislativo. (28)

2) EN LA CULTURA MAYA

La historia primitiva de este pueblo, que nos ha dejado múltiples testimonios de su brillante civilización es, lo mismo que la de los mexicanos, complicada y difícil; pero, precisamente, por haber alcanzado tan alto nivel de cultura es lógico que el estudio de todo lo que pueda aclarar su origen, su historia y sus ideas, haya apasionado a los estudiosos que desde hace varios lustros vienen ocupándose de estas cuestiones.

Hemos visto que, en primer lugar, es necesario recurrir a los relatos y crónicas que nos dejaron los primeros españoles llegados a tierras del Yucatán. Entre estos cronistas hubo alguno que, más consciente de la importancia histórica de los pueblos conquistados tuvo la gran sabiduría de consignar las tradiciones orales relativas a la vida pasada, relatadas por los mismos jefes sometidos. Realmente no existe documentación maya, que posibilite el conocimiento pleno de lo que fue en su momento la impartición de justicia, por ello, nos tenemos que apoyar en los relatos que se escriben en relación de la cultura maya.

LA JUSTICIA. - La organización de la justicia estaba a cargo del señor o *batub*. Se castigaban: el homicidio involuntario, la muerte de uno de los cónyuges por el otro habiendo causa, el incendio de casas, heredades, colmenas y trojes, en estos casos el señor del pueblo ordenaba al causante del perjuicio a dar satisfacción al ofendido. En caso de no poder satisfacer lo exigido le ayudaban los amigos y parientes. "Los otros agravios hechos con malicia satisfacían siempre con sangre y puñadas". El robo se castigaba mediante el pago del valor de lo hurtado, en caso contrario el ladrón se

convertía en esclavo. Cuando el reo ocupaba alguna posición elevada se le tatuaba el rostro por ambos lados como castigo. Si el delincuente pertenecía a otro pueblo, los gobernadores debían entenderse entre sí. (29)

Castigaban el adulterio, costumbre que les quedó desde la época del dominio de Mayapán. "Hecha la pesquisa y convenio alguno del adulterio se juntaban los principales en casa del señor, y traído el adúltero le ataban a un palo le entregaban al marido de la mujer delincuente, y si él le perdonaba era libre; si no, le mataba con una piedra grande en la cabeza, de un parte alta. A la mujer, por satisfacción, bastaba la infamia que era grande y por esto las dejaban.

Como se desprende de la lectura anterior, podemos percatarnos que existía un estricto respeto a la jerarquía de los miembros de su sociedad, donde los infractores eran castigados de acuerdo a la falta que cometían e incluso hasta con la muerte.

3) EN LA ÉPOCA COLONIAL

Al llevarse a cabo la conquista, los ordenamientos legales del derecho español y las disposiciones dictadas por las nuevas autoridades, desplazaron los sistemas jurídicos azteca, texcocano y maya.

Diversos cuerpos de leyes (la Recopilación de las Leyes de Indias, las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, la Novísima Recopilación y algunas otras), establecieron disposiciones procesales.

En realidad, no existía un grupo de normas organizadas institucionalmente para regular el procedimiento y a medida que la vida colonial fue desarrollándose, se presentaron diversidad de problemas, que las leyes españolas no alcanzaban a regular; se pretendía que las leyes de indias suplieran tales deficiencias, sin embargo, como los problemas se acentuaron

(29) DE ARMIEN, Claudio. Historia de América, T. II, Editorial W. E. Jackson Inc. Edición, Trilce Edición, Impresión Buenos Aires, 1969, Pág. 255.

mayormente por las arbitrariedades de los funcionarios, de los particulares y también de algunos de los predicadores de la doctrina cristiana, en 1578, Felipe II, decretó sanciones rigurosas para frenar toda clase de abusos e invasión de competencias.

Para esos fines, recomendó a obispos y corregidores se cifieran estrictamente al cumplimiento de la esfera competencial de su cargo y a respetar: las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres; dejándose de tomar en cuenta, cuando contravinieran al derecho hispano. (30)

En la administración de justicia penal, tenían injerencia: el Virrey, los gobernantes, los capitanes, generales, corregidores y muchas otras autoridades.

La personalidad del virrey, ha sido descrita de la siguiente manera: "Era capitán general, justicia mayor, superintendente de la Real Hacienda y Vicepatrono".

En función de vicepatrono, representaba al rey en las atribuciones religiosas del patronato, con su alta investidura, llegó a ser el eje principal, en torno al cual giraban gobernantes, corregidores, alcaldes mayores, y también los integrantes de la Real Audiencia, puesto que la designación de funcionarios y la decisión de los asuntos de que éstos conocían, no eran ajenos a su influencia y caprichos.

Los gobernantes, eran nombrados por el virrey, gobernaban circunscripciones políticas de menor importancia, tenían bajo su responsabilidad el cuidado del orden, la administración de justicia y la resolución de todo problema que se presentara.

A los corregidores, se les adscribía a los distritos, o a lugares indicados por el virrey, para que: cuidaran el orden, administraran justicia, dictaran

(30) GONZÁLEZ Estamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Mexicano, Tomo IV, Parte 5. A. México, 1959, p. 118.

disposiciones legales y dirigieran los aspectos administrativos de su circunscripción territorial.

Los alcaldes mayores, estaban subordinados a los corregidores, ejercían funciones administrativas o judiciales en los lugares de su adscripción.

Como se ha planteado en el presente apartado, la administración pública en la Nueva España, se desarrollaba, teniendo como jefes, en todas las esferas, personas designadas por los reyes de España, por los virreyes y demás autoridades; los nombramientos, obedecían a influencias políticas y durante mucho tiempo no se dio ninguna injerencia a los indios para que actuaran en ese ramo y hasta octubre de 1549, cuando en una cédula real se ordenó que se hiciera una selección entre los indios para que desempeñaran los cargos de: alcaldes, jueces regidores, alguaciles, escribanos, etc., especificándose que la justicia se impartiría de acuerdo con los usos y costumbres que habían gobernado su vida. (31)

Los alcaldes indios, auxiliados por alguaciles aprehendían a los delincuentes indios y los llevaban a las cárceles de españoles del distrito correspondiente. Al proclamarse la Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes del Ejército y provincia en el Reino de la Nueva España, se crearon doce intendencias, encargadas de los servicios de Hacienda y Justicia, para así, atender con mayor eficacia los servicios públicos. Como consecuencia, los funcionarios indios se relegaron al olvido y cada intendente se encargaba de impartir justicia en lo civil y en lo criminal, auxiliados por subdelegados, quienes investigaban los hechos delictivos e instruían los procesos para que, al estar en condiciones de dictar sentencia, lo hiciera así el intendente, asesorado por un temente letrado.

Durante la Colonia, el desenvolvimiento de la vida en sus diversos órdenes, requirió, indispensablemente, la adopción de medidas encaminadas a frenar toda conducta lesiva a la estabilidad social y a los intereses de la corona española en su nuevo dominio.

(31) RECERRA Buitrago, José, El Proceso Civil en México, 11. Edición Editorial Porrúa, S. A., México, 1992, Pág. 269.

Dos integrantes de los distintos tribunales, apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos, pretendieron encauzar la conducta de indios y españoles.

Para la investigación del delito, en sus formas especiales de manifestación y para aplicar las sanciones pertinentes, se implantaron el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, la Audiencia, el Tribunal de La Acordada, tribunales especiales para juzgar a los vagos y muchos otros más.

El malestar constante, fizado en la impunidad y falta de garantías para la vida y la propiedad, provocaba alarma general, por eso, en la fundación de tribunales con procedimientos especiales y novedosos se cifraba una nueva esperanza de bienestar y paz social.

Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición.

Era un tribunal, cuyo objetivo esencial era velar por la pureza de la doctrina cristiana, ocupaba un lugar preferente en el orden cronológico y político, debido a que se utilizó como gran instrumento policiaco, contra la herejía.

En España, aparece reglamentado en la época de los Reyes Católicos; debido a que en 1478, Sixto IV, expidió una Bula facultándolos para designar a los integrantes del Tribunal; sin embargo, no funcionó como una institución medieval como la anterior, sino con caracteres encaminados a facilitar la consolidación de la unidad religiosa en España.

Para esos fines, el Papa le confirió potestad para designar inquisidores, cuya competencia era civil y religiosa.

Todo el poder inquisitorial residía en un Consejo Supremo, presidido por un inquisidor general, a cuyo cargo estaba designar a los integrantes de los tribunales y a los inquisidores provinciales.

En América, el establecimiento de la Inquisición era urgente, para erradicar todo peligro e injerencia capaz de romper la unidad de la fe y la evangelizadora tarea en pro de los indígenas.

En 1519, se designaron, primeros inquisidores, con competencia en todas las Indias a Fray Pedro de Córdoba y al obispo de puerto Rico, Alfonso Manso, mismos que nombrarían notarios, fiscales y al demás personal que fuera necesario.

Por otra parte, el poder inquisitorial, se ejerció, casi de inmediato, después de la Conquista, comisario franciscanos y dominicos, con potestad delegada por la Orden de Santo Domingo, la realizaban.

Como hasta entonces, los procedimientos eran insuficientes para satisfacer la vigilancia que ejercía el "Santo Tribunal", infinidad de peticiones fueron dirigidas al monarca para que se fundase en la Nueva España el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición. Finalmente, Felipe II, por Cédula Real del 25 de enero de 1569, crea el Tribunal de Inquisición de México. (32)

a) *Fundación*. - Fue el 12 de septiembre de 1571, cuando se fundó el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición para las Indias Occidentales y son designados inquisidores generales, don Pedro de Moya y Contreras y don Juan de Cervantes, quien no llegó a tomar posesión del cargo por haber fallecido durante el viaje de España a México.

La lectura de las instrucciones y el juramento de los integrantes del tribunal, se realizó en la iglesia mayor (catedral), el 14 de noviembre de 1571.

b) *Integración*. - El tribunal, estaba integrado por las siguientes autoridades: inquisidores, secretarios, consultores, calificadores, comisarios, promotor fiscal, abogado defensor, receptor y tesorero, familiares, notarios, escribanos, alguaciles, alcaldes e intérpretes.

(32) COLIN Sánchez, Guillermo, *Desarrollo Mexicano de Procedimientos Penales*, 1^a Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1995, Pág. 42.

Para ejercer el cargo de inquisidor o juez, se designaban: frailes, clérigos y civiles.

A los secretarios estaba encomendada la parte administrativa, el levantamiento de actas, la correspondencia y el archivo.

Los consultores, decidían la suerte principal del acusado a través de la "consulta de fe", que se les hacía cuando había sido oído el acusado, misma que según su criterio estaba sujeta a la aprobación o rectificación.

c) *Promotor Fiscal.*- Este denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la iglesia, llevaba la voz acusatoria en los juicios, y para algunas funciones del tribunal era el conducto entre éste y el Virrey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones y la fecha de celebración del "auto de fe".

Asistía también a los "autos de fe", integrando la formación que para esos acontecimientos efectuaba todo el tribunal en el acto de ejecución.

d) *Defensor.*- El abogado defensor, era el encargado de los actos de defensa; el receptor y el tesorero del aspecto económico, gastos y cuentas, así como también de la custodia de los bienes confiscados.

e) *Otros funcionarios.*- Los familiares, eran personas que figuraban en forma honorífica y, además, ejercían funciones de policía, comunicando de inmediato todo aquello que interesara al proceso.

Los notarios, refrendaban las actas de los juicios; los escribanos, llevaban los apuntes relacionados con las denuncias; los alguaciles, ejecutaban las aprehensiones; y, los alcaldes tenían bajo su responsabilidad el cuidado de las cárceles y, por consiguiente, de los reos.

f) *Abolición.*- El 22 de febrero de 1813, las Cortes de Cádiz, suprimieron el Tribunal de la Inquisición en México; se dio a conocer esa determinación el 8 de junio del mismo año, pero el 21 de enero de 1814, Fernando VII, lo estableció nuevamente, y no fue, sino hasta el 10 de junio de 1820 cuando se suprimió definitivamente.

Audiencia.

La Audiencia era un tribunal con funciones gubernamentales específicas, atribuciones generales para solucionar los problemas policíacos y los asuntos relacionados con la administración de justicia. En la Nueva España se instalaron dos: uno en la Ciudad de México y otro en Guadalajara; sus integrantes se regían en todo por las leyes de indias y sólo en defecto de éstas, por las leyes de Castilla. (33)

Funcionarios que integraban la audiencia.

En un principio, formaban parte de la Audiencia cuatro oidores y un presidente más tarde: el virrey (fungía como presidente), ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen, dos fiscales (uno para lo civil y otro para lo criminal), un alguacil mayor, un teniente de gran canciller y otros funcionarios de menor importancia.

a) *Oidores.*- Investigaban las denuncias o los hechos hasta llegar a formarse la convicción necesaria para dictar sentencia; pero tratándose del Virrey o presidente, tenían prohibido avocarse a las mismas; suplían las faltas de los alcaldes del crimen y firmaban las órdenes de aprehensión, las cuales para tenerse como válidas necesitaban, por lo menos, ostentar dos firmas de los oidores.

b) *Alcaldes del Crimen.*- Conocían de las causas criminales, en primera instancia, cuando los hechos se ejecutaban en un perímetro comprendido en cinco leguas del lugar de su adscripción; con frecuencia intervenían directamente, en las investigaciones de un hecho ocurrido en lugares en donde no había oidores, actuaban como Tribunal Unitario para causas leves; cuando se trataba de sentencias de muerte, mutilación de miembro o pena corporal, se constituían en cuerpo colegiado, siendo necesario tres votos favorables o de acuerdo, para que una sentencia fuera aprobada y aunque era facultad de la audiencia sentenciar las apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones

de los alcaldes del crimen, éstos resolvían el recurso; en consecuencia, se desvirtuaba la naturaleza del mismo, porque todas las funciones se concentraban en una sola persona. De hecho, la investigación y castigo de los delitos radicaba en estos funcionarios, quienes no respetaban las atribuciones de los demás integrantes de la Audiencia; realizaban toda clase de aprehensiones, excepto si se trataba del corregidor de la ciudad, a menos que lo autorizara el Virrey de la Nueva España.

Lo antes descrito, dio lugar en el año de 1568, a que se prohibiera a los oidores conocer de los asuntos criminales y, por lo tanto, se abstuvieran de portar "la Vara de la Justicia".

c) *Alguacil mayor*. - Con la colaboración de algunos otros funcionarios, tenía bajo su responsabilidad la función policiaca.

Juicio de Residencia.

El juicio de Residencia, o simplemente residencia, consistía en "la cuenta que se tomaba de los actos cumplidos por un funcionario público al terminar el desempeño de su cargo". Se le llamó con ese nombre, debido a que el funcionario en contra de quien se seguía, debía residir en el lugar del juicio mientras se agotaban las investigaciones.

Tribunal de "La Acordada"

La Audiencia, tenía facultades para legislar y uno de los actos en donde más se patentizó esta labor, "fue en la formación del Tribunal de "La Acordada", llamado así porque la Audiencia en acuerdo, es decir, presidida por el Virrey". principió su actuación en 1710.

a) *Funcionamiento procesal*. - La Acordada se integró con un juez o capitán, llamado "juez de caminos", por comisarios y escribanos.

Su competencia, fue muy amplia, debido a que sólo así podía actuar de manera eficaz para cumplir su cometido.

Fundamentalmente, perseguía a los salteadores de caminos. Cuando tenía noticia sobre asalto o desórdenes en alguna comarca llegaba al lugar y hacía sonar un clarín.

Cuando era decretada la pena de muerte, ordenaba el ahorcamiento del sentenciado en el mismo lugar donde había ejecutado el delito; acto seguido, se dejaba expuesto el cadáver para escarmiento de los cómplices que no habían sido capturados o de quienes se dedicaban a cometerlos.

La rapidez en la substanciación de estos, los juicios, y la ejecución inmediata de la sanción, fueron medidas que se adoptaron con la finalidad de provocar buena conducta o un sentimiento de recato para hacer factible la seguridad jurídica en el campo y prevenir al mismo tiempo los delitos. (34)

Este tribunal era ambulante, no tenía sede fija. Una vez juzgado y sentenciado un sujeto, sus integrantes abandonaban el lugar y se constituían en otro para continuar ejerciendo sus funciones.

Para concluir podemos afirmar que los aspectos positivos que dejó la época colonial, entre otras son: La fundación de Ciudades, avances en las técnicas agrícolas, la creación de colegios, escuelas y seminarios y la gran labor social de los misioneros, que en gran medida los indios le debieron su integridad e incluso su vida, la universidad y la primera imprenta, con esto último, se impulsó el desarrollo de las ciencias, la literatura, la enseñanza y la información.

Nuestra época colonial, finaliza cuando surge la nueva nación para realizarse en todos sus ámbitos de manera independiente.

4) EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

La época postcolonial, es un torrente de movimientos sociales internos, que considero naturales al surgimiento de un país nacido al ámbito internacional, en este caso, nuestro México, no fue la excepción, nuestra vida independiente se encuentra llena de pugnas por el poder económico y político, por un lado el surgimiento de ideas conservadoras y por otro el pensamiento liberal, por otro lado la exigencia social de que españoles e hispanoamericanos fueran iguales ante la ley, que se dejara de descriminar a las castas, que los habitantes de la Nueva España participaran en su gobierno, etc.

México sumergido en divisiones ideológicas y fronteras mal señaladas, donde siete millones de personas casi todas vivían en el centro y los demás en cuatro y medio millones de kilómetros cuadrados, las minas, campos y fábricas estaban abandonados, los caminos llenos de salteadores, unos mexicanos querían la República y otros la monarquía, unos que reinara un príncipe español y otros que el monarca fuera Iturbide.

Al consumarse la independencia de nuestro país, se convocó a un Congreso Constituyente para dar forma a la organización política del nuevo Estado.

Dicho congreso se instaló el 24 de febrero de 1822 y, al iniciar sus funciones, se atribuyó la soberanía nacional; mientras legislaba sobre diversas materias sin avocarse a redactar una constitución política, el 18 de mayo del mismo año, Iturbide fue proclamado emperador quien, como tal, disolvió el Congreso: el 2 de diciembre Antonio López de Santa Anna, se levantó en armas en contra del emperador, dando fin a su efímero imperio el 29 de marzo de 1823, fecha en que Iturbide renunció al trono ante el Congreso que había sido reinstalado.

Un nuevo Congreso Constituyente se instaló el 7 de noviembre de 1823 en la ciudad de México, en cuyo seno se inició una lucha entre dos tendencias ideológicas y políticas que defendían intereses sectarios, que hasta la época actual, con diferente nombre siguen disputándose el poder; dichas tendencias

fueron el Federalismo, encabezado por Miguel Ramos Arizpe, seguido por viejos insurgentes y republicanos que adoptaban el sistema federal, y el centralismo, representado por antiguos monarquistas que, conforme a la tradición española deseaba fuera instaurada una república central; su máximo exponente fue Fray Servando Teresa de Mier. (35)

De acuerdo con los lineamientos de la Constitución promulgada el 4 de octubre de 1824 se adoptó el sistema de gobierno republicano, representativo y federal. El poder público se dividió para su ejercicio en: Legislativo, que fue depositado en dos cámaras: Diputados y Senadores, Ejecutivo, a cargo de un presidente y un vicepresidente y el Judicial, integrado por una Suprema Corte de Justicia; Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Por resentimientos y ambiciones, durante los primeros años de vida independiente hubo numerosas asonadas y levantamientos.

Al asumir la presidencia Santa Anna el 16 de mayo de 1833, derogó todas las leyes anteriores, reunió un Congreso Constituyente que elaboró un nuevo orden jurídico llamado las Siete Leyes Constitucionales, promulgadas el 30 de diciembre de 1836 en las que se estableció el régimen de gobierno centralista.

En dichas leyes se creó el Supremo Poder Conservador con atribuciones superiores a los otros poderes y con facultades para anular los actos de los gobernantes y declarar la nulidad de las leyes.

La oposición declarada por los federalistas manifestada en forma de pronunciamientos, hizo que Santa Anna estableciera un gobierno dictatorial.

El Congreso Constituyente que inició sus labores el 18 de febrero de 1856 bajo la presidencia de don Ponciano Arriaga, integrado casi en su totalidad por diputados liberales de ideas avanzadas, formuló una nueva Constitución que fue promulgada el 5 de febrero de 1857.

La nueva Constitución restableció el sistema federal y adoptó un gobierno integrado en la siguiente forma:

El poder legislativo se depositó en la Cámara de Diputados (se suprimió la Cámara de Senadores).

El poder ejecutivo quedó a cargo del Presidente de la República asistido por cinco secretarios de Estados.

El Judicial, encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo presidente tenía la facultad de suplir las faltas temporales del Presidente de la República.

La Reforma consagró definitivamente la forma de gobierno republicano, federal y representativo, proclamando el sufragio universal.

La reforma política, económica y social impuesta por Juárez, encontró oposición en los conservadores, quienes, en un desesperado intento por mantener sus privilegios, buscaron el apoyo de países europeos.

Francia encontró la oportunidad anhelada de extender sus dominios en América y realizó una intervención armada en México para establecer un imperio, imponiendo como emperador a Maximiliano de Habsburgo.

Después de varios años de lucha, las tropas del gobierno republicano triunfaron, dando fin al segundo imperio con el fusilamiento de Maximiliano, en Querétaro, el 19 de junio de 1867.

El gobierno de Porfirio Díaz duró en el primer período de 1877 a 1880 y en el segundo de 1884 a 1910 habiendo establecido una dictadura.

Mediante maniobras políticas y burlando el voto popular durante varios períodos: para dar legalidad a su reelección, reformó la Constitución, no obstante que años atrás sostuvo la bandera de la no reelección en el Plan de Tuxtepec y de haber propiciado una reforma constitucional para oponerse a ella.

La situación económica, social y política imperante en el país durante la dictadura, originó el movimiento revolucionario de 1910, al triunfar la revolución, se cambió la forma de gobierno, conforme a los lineamientos de una nueva Constitución Política que fue promulgada el 5 de febrero de 1917.

Al redactarse esta Constitución, en el seno del Congreso Constituyente reunido en Querétaro, se libró una apasionada lucha entre las dos corrientes ideológicas que, a lo largo de nuestra historia, han pretendido adueñarse del poder. (36)

En la constitución Política vigente se adopta una vez más la forma de gobierno republicano, federal y representativo, con división de tres poderes:

- El legislativo, depositado en dos cámaras: Diputados y Senadores.
- El ejecutivo, a cargo del Presidente de la República.
- El judicial, encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito.

Cada uno de estos poderes tienen en la propia Constitución las atribuciones y facultades que las leyes les confieren para el ejercicio de sus funciones.

Contemplado el marco general, sobre el cual surgió la impartición de justicia en la época independiente, podemos señalar y concretizar de la siguiente manera: Se continuó aplicando las leyes españolas, hasta el decreto español de 1812, que creó los "jueces letrados de partido", con jurisdicción mixta, civil y criminal, circunscrita al partido correspondiente, conservó un sólo fuero para los asuntos civiles y criminales, así como acción popular para los delitos de soborno, cohecho y prevaricación.

Posteriormente surge el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, de 22 de octubre de 1814, este documento, aunque nunca

se aplicó, dejó al descubierto el pensamiento de toda una época, cuya fuente filosófica y jurídica fue la revolución francesa y la Constitución Española de 1812, que considera que ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.

También prevé la integración del Tribunal Superior de Justicia; con cinco magistrados, fiscales, secretarios y jueces nacionales de partido, teniente de justicia, tribunales de residencia, etc.; quienes actuarían conforme a las leyes hasta entonces vigentes, mientras no fueran derogadas por nuevas normas, por otra parte la Constitución de 1824, fue promulgada y aprobada una vez que la situación política-social del país propiciaba un momento adecuado para legislar.

En las Siete Leyes Constitucionales de 1836, el poder judicial, se ejerce por quienes integran la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos y los Juzgados Subalternos de Primera Instancia Civiles y Criminales, de las Cabeceras de Distrito de cada Departamento.

En el capítulo intitulado "Previsiones Generales sobre la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal", se decretó lo siguiente: No habrá más fueros personales que el eclesiástico y militar, los miembros y fiscales de la Corte Suprema serán perpetuos en estos cargos; y no podrán ser ni suspensos ni removidos, sino con arreglo a las previsiones contenidas en la segunda y tercera ley constitucionales; también serán perpetuos los ministros y los jueces gozarán letrados de Primera Instancia, y no podrán ser removidos, sino por causa legalmente aprobada y sentenciada; todos los magistrados y jueces gozarán el sueldo que se designará por una ley.

Los ministros que hubieran fallado en alguna instancia, no podrán hacerlo en las demás; toda prevaricación, por cohecho, soborno o baratería, produce acción popular contra los magistrados y jueces que la cometieren, toda falta de observancia, en los trámites esenciales que arreglan un proceso, produce su nulidad en lo civil, y hará también personalmente responsables a los jueces. Una ley fijará los trámites que, como esenciales, no pueden omitirse en ningún juicio; todos los litigantes tienen derecho para terminar, en cualquier tiempo, sus pleitos civiles o criminales sobre injurias puramente personales,

por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme a las leyes.

Por otra parte, en la Constitución de 1857, se estableció: "En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales..." "Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar ..." "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicable a él, por el tribunal que, previamente, se haya establecido en la ley. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..." (37)

Cabe mencionar que esta Constitución, es uno de los documentos más importantes, desde el punto de vista político y social, en donde se plasmó el pensamiento liberal mexicano, luminoso de ideas avanzadas y suficientemente vasto para facilitar la vida en un mundo mejor.

Como hemos analizado, nuestra vida independiente, desde sus inicios, fue sumamente difícil y llena de conflictos internos, donde prevalecieron la aplicación de leyes efímeras, acordes al tiempo en que se vivía, por un lado la ley era inequitativa, no se aplicaba para los más fuertes económica y políticamente, por otra parte, las autoridades españolas permitieron que comerciantes y mineros pudieran comprar productos de la nueva nación y con ello comenzó a cambiar la vida económica del país y como consecuencia permiten que México evolucione paulatinamente, no sin antes soportar injerencias extranjeras, la paz propició que avanzaran las ciencias, artes y la técnica. Se fundaron academias, museos y sociedades artísticas y científicas.

B) DERECHO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

He considerado, analizar el derecho de los Estados Unidos de América, como parte importante del estudio de la aplicación de la justicia en diferentes culturas, además de la influencia que representa esta nación en el ámbito internacional, tratándose de la impartición de justicia.

Señalaré al derecho de Estados Unidos de América en cinco aspectos, que considero los más importantes para entender un poco de este derecho tan amplio y complicado:

1.- ASPECTOS HISTÓRICOS.

La historia del Derecho Norteamericano comienza con el primer asentamiento en Jamestown, Virginia en 1607. Sus etapas comprenden la historia del período colonial inglés, la Declaración de independencia por las entonces 13 colonias (con apenas tres millones de habitantes) en 1776, el período de la formación de los estados (1776 a 1788), y el período de estadidad independiente de los "Estados Unidos", que comenzó con la ratificación de la Constitución Federal (1788) y la toma de posesión del Presidente Washington (1789).

Durante el período colonial, el Derecho Inglés estaba en vigor: la legislación al igual que el Derecho de Precedentes. Fue complementado por la legislación colonial elaborada según las condiciones y necesidades locales. Las diferentes colonias variaban en su estructura legal y, con ella, en las competencias legislativas que poseían. Algunas eran provincias de la Corona y estaban sujetas a un gobernador real. Otras eran administradas por compañías o grupos privados a base de una Patente Real, mientras que un tercer grupo consistía de entidades legales independientes estatuidas por Patentes Reales y tenían, por ende, mayor independencia de la Corona Inglesa. (38)

(38) HAY, Peter: Una Introducción al Derecho de los Estados Unidos de América. Editorial Butterworth Legal Publishers, a division of Reed Publishing, Impreso en E.E.U.U., 7ª Edición, 1993, Page 343, Edición en Español.

La Revolución resultó en reacciones contra la aplicación de la Ley inglesa. La legislación de algunos de los Estados prohibía que se citaran decisiones legales inglesas que se pronunciaron después de la independencia. De por sí, la adopción de una Constitución escrita aparecía como un "rompimiento con la tradición inglesa" Luisiana, que se admitió a la Federación en 1812, continuó obedeciendo a su tradición de Derecho francés, aprobó códigos modelados según el ejemplo francés (entre ellos un Código Civil), y se adhirió a esta tradición hasta la actualidad.

En los Estados del oeste y suroeste queda todavía una influencia notable de conceptos legales de origen español y francés, por ejemplo, en el área de Derecho de Propiedad Familiar. Sin embargo, en general, el siglo XIX experimentó un regreso a la tradición legal inglesa, a la cual contribuyeron en forma decisiva las grandes obras de James Kent y Joseph Story. Los comentarios de Blackstone aparecieron por primera vez en América en 1803 y facilitaron el acceso al Derecho inglés.

Hoy en día la metodología legal, el idioma jurídico y los conceptos fundamentales del Derecho privado en los Estados Unidos son, por lo tanto, todavía "ingleses", y muchas legislaciones estatales estipulan expresamente la recepción del Derecho común inglés. Sin embargo, más o menos en la época de la Guerra Civil Americana (1861 a 1865), los sistemas de Derecho inglés y norteamericano empezaron a desarrollarse por separado.

La legislación norteamericana modificaba y desarrollaba cada vez más los precedentes del Derecho común recibido. Hoy en día los tribunales norteamericanos rara vez citan las decisiones judiciales inglesas. La literatura jurídica busca soluciones para los problemas modernos en la estructura de su propio derecho, a veces considerando las tendencias inglesas en una perspectiva comparativa. A pesar de esta tendencia natural hacia la elaboración de sus propias formas y soluciones, el Derecho inglés y el norteamericano constituyen una familia legal con una relación más estrecha la una con la otra, especialmente en el área del Derecho privado, que la que existe en el caso de los sistemas legales de la Europa Continental.

2.- LA LEGISLACIÓN

Originalmente, el Derecho norteamericano consistía principalmente de precedentes. Sin embargo, desde el fin del siglo XIX, la legislación ha resultado cada vez más importante. La legislación económica y social, por ejemplo la Ley Antimonopolio Sherman de 1890 y las leyes de Compensación Laboral de principios del siglo XX, reemplazan a los precedentes en esos campos, y algunas agencias o dependencias administrativas especiales, tales como la Comisión Interestatal de Comercio, y más tarde la Comisión Federal de Comercio, asumen algunas de las funciones reguladoras de las cortes. Por lo tanto el sistema jurídico norteamericano actual no es un sistema puro de precedentes, no consiste exclusivamente en legislación o codificaciones; más bien aparece como un sistema combinado. (39)

No es materialmente distinto del desarrollo de Europa continental hacia un sistema combinado mediante la creciente importancia de los precedentes, aunque su énfasis principal continúa en la interpretación y desarrollo de la ley mediante decisiones judiciales. La relación entre la legislación y los precedentes será el tema de una sección posterior.

La legislación existe tanto en el nivel federal como en el estatal. La Constitución Federal gobierna, por enumeración expresa, el alcance de la competencia legislativa federal, reserva para los Estados el resto de la competencia legislativa, y estipula en la "Cláusula de Supremacía" de su Artículo Sexto, que el Derecho federal desplaza al Derecho estatal. El "Derecho federal" consiste, según las disposiciones de la cláusula de supremacía, en primer lugar, de la Constitución misma (y los precedentes obligatorios en materia constitucional de la Suprema Corte, véase más adelante), de las leyes federales (incluso los reglamentos ejecutivos emitidos por las agencias o dependencias administrativas federales), y los tratados federales.

(39) NELSON, B., *The Americanization of the Common Law*, Ed. *Civil Law in the Modern World*, E. E. U. U., 1975, Pág. 54 (Traducción: Ho) (5to.).

Otros acuerdos internacionales, tales como "acuerdos ejecutivos" concluidos individualmente por el Presidente, también caen dentro de las disposiciones de la Cláusula de Supremacía, y su relación al resto del Derecho federal es igual que la de los tratados. Aparte de la posición de los acuerdos ejecutivos, la efectividad del Derecho federal es gobernada por el principio "*lex posterior derogat priori*", que significa específicamente que un tratado federal no goza de supremacía alguna en su aplicación interna sobre aquella legislación federal posterior inconsistente. La legislación de los Estados, a su vez, consiste del Derecho constitucional estatal, la legislación del Estado particular, y los reglamentos de los condados y ciudades (comúnmente denominados "ordenanzas").

El desarrollo del Derecho en el sistema jurídico norteamericano es el resultado de la interacción de la legislación y la creación judicial del Derecho. El método de creación judicial del Derecho mediante precedente se describió anteriormente. Al adoptar legislación específica, la legislatura modifica y regula este desarrollo, por ejemplo, al codificar extensas partes del Derecho común de contratos mediante la adopción del Código Uniforme de Comercio. Pero la interpretación de la legislación (del Código Uniforme de comercio, por ejemplo) cae dentro de la competencia de las cortes. Sus precedentes que interpreten disposiciones legislativas específicas, obligarán como a las cortes inferiores, en los casos que surjan en el futuro.

Así, no es la disposición legislativa en sí, sino la disposición según sea interpretada por las cortes (o sea el "comentario judicial") lo que constituye la ley aplicable, si las decisiones judiciales se apartan demasiado de la intención de la legislatura, ésta puede aprobar nueva legislación correctiva. Por lo tanto, para fines prácticos, al trabajar con el Derecho norteamericano, se debe hacer un énfasis especial en que el descubrimiento de la disposición legislativa más reciente no debe dar fin al análisis y a la investigación. Adicionalmente, es necesario examinar en cada caso cómo la disposición específica ha sido interpretada por las cortes. (40)

(40) NELSON, B., Op. Cit. Pág. 67

3.- EL DERECHO DE LAS DECISIONES JUDICIALES O PRECEDENTES ("CASE LAW")

El sistema jurídico norteamericano, al igual que el inglés, es metodológica y principalmente un sistema de casos. La mayoría de los campos de derecho privado, aún consisten principalmente en precedentes, y la extensa y creciente legislación aún esta sujeta a interpretación obligatoria a través de precedentes. El conocimiento del método de casos, al igual que la técnica de trabajar con precedentes, son por lo tanto, de importancia medular para una comprensión del Derecho norteamericano y la metodología legal.

Vamos a suponer que se tenga que resolver un caso al cual ninguna disposición legislativa resulta aplicable, y, por lo tanto, se tenga que trabajar exclusivamente con precedentes, y así, encontrar el precedente aplicable. ¿Cómo hacerlo?

Se han publicado todas las decisiones de las cortes federales norteamericanas, las cortes supremas de los distintos Estados, y muchas de las decisiones de las cortes de apelación estatales.

Las decisiones federales aparecen publicadas en tres colecciones principales: U.S. (Suprema Corte), F. o F. 2nd (*Federal Reports o Federal Reporter Second* para las Cortes de Apelación), y F. Supp. (*Federal Supplement* para las cortes de primera instancia). Cada Estado cuenta con su propia colección de decisiones. Además, las decisiones de las cortes supremas de cada Estado se publican en recopiladores oficiales regionales. La cita de una decisión estatal generalmente incluirá tanto la fuente estatal como la regional, por ejemplo: 17NY 2d 27, 215 N.E. 2d 159 (1966), que significa que la decisión se puede encontrar en el volumen 17 de las decisiones de la corte de mayor jerarquía en el Estado de Nueva York, segunda serie, página 27, al igual que en el volumen 215 del recopilador regional de precedentes judiciales "*Northeastern Reporter*" (Sección Noreste"), segunda serie, página 159, y que se decidió en 1966.

El primer paso en la búsqueda de un precedente es el uso de una enciclopedia, por ejemplo, el *Corpus Juris Secundum*, un trabajo de múltiples volúmenes que contiene todos los temas jurídicos en orden alfabético, y enumera los precedentes principales para cada Estado. Según se describe más adelante, (Sección E), las bases de datos computarizadas facilitan notablemente la búsqueda rápida y completa. De ahí en adelante, la labor principal consistirá en examinar el precedente así encontrado en cuanto a sus posibilidades de aplicación. (41)

Posteriormente, se debe analizar el desarrollo del precedente hasta tiempos modernos para determinar hasta qué grado sigue en efecto, o si ha sido modificado. Para ésto, se tienen que usar los *Shepard Citators* (libros de citas editados por la compañía Shepard) o los sistemas computarizados. Los libros de citas son paralelos a cada colección de decisiones, o sea que, hay libros de citas para las decisiones estatales, regionales, y federales.

Los libros de citas enumeran cada decisión publicada en estas colecciones por volumen y número de página de la colección específica en la que fue publicado el precedente en cuestión, y proporcionan citas de todas las decisiones posteriores, de ese y de otros Estados, en las que se ha citado la decisión que ha de ser revisada. Proporcionan también referencias a revistas y comentarios críticos relacionados con la decisión. La cita de las decisiones subsiguientes es acompañada por un símbolo (letra o número) que indica si la decisión subsiguiente observa la anterior, la modifica o la deroga.

En lo relativo a las decisiones en el campo del derecho común, los diversos *Shepard's Citators* para legislación, y los sistemas computarizados, facilitan la búsqueda de los precedentes que interpretan en forma obligatoria disposiciones legislativas específicas. La diversa legislación estatal y federal aparece recopilada de acuerdo al capítulo o volumen y el número de sección de las colecciones en las cuales aparece publicada, y es acompañada por citas de todas las decisiones pronunciadas bajo la legislación en cuestión. Una decisión así encontrada y que resulta ser aplicable al caso puede actualizarse en los

(41) JACOBSON, K. ARDREY, *Fundamentals of Legal Research*, Libro 1, § 1.11 (1987), pgs. 159 a 164, (1988) (Robert Casper, ed.).

libros de citas de decisiones para la jurisdicción de que se trate. Además, muchos Estados no sólo publican una colección oficial de legislación, sino también una colección que proporciona información sobre precedentes de importancia a cada disposición legislativa ("*Statutes Annotated*" o "*Code Annotated*"). Las decisiones que así se encuentren pueden actualizarse con la ayuda de los libros de citas para el Derecho de precedentes.

Cada libro de citas se actualiza mensual o bimestralmente. Las disposiciones legislativas se actualizan menos frecuentemente. Los sistemas computarizados frecuentemente incluyen decisiones nuevas dentro del primero o segundo día de su emisión. Una vez que el investigador entienda estas fuentes y la forma de utilizarlas, podrá encontrar cualquier caso, y también podrá actualizarse en cuanto al desarrollo y vigencia de la decisión hasta tiempos recientes. Los libros de citas para legislación naturalmente incluyen las reformas a la ley, que luego deben examinarse por separado y deben revisarse para verificar si existen precedentes que las afecten.

4.- FUENTES SECUNDARIAS

Los precedentes están recopilados en dos obras adicionales: los *Restatements* (reexpresiones del Derecho), y los *American Law Reports Annotated* (A.L.R., 1a., 2a. y 3a. Serie). La última recopila las decisiones principales en todos los campos del Derecho, compara el desarrollo entre Estados, y proporciona comentarios críticos. Por lo tanto, esta colección es útil tanto para buscar casos en una o varias jurisdicciones, como para obtener un punto de vista panorámico de desarrollo legal en relación con un determinado campo del Derecho. (42)

Muy valiosos, y frecuentemente de gran influencia para el desarrollo del Derecho de los precedentes, son las Reexpresiones del Derecho ("*Restatements*") del Instituto Americano del Derecho, una organización privada. Las Reexpresiones existen para casi todos los campos del Derecho, frecuentemente ya con una segunda edición (por ejemplo, la Segunda Reexpresión del derecho conflictual). Recopilan los precedentes existentes

sistemáticamente e intenta establecer "reglas" en el formato de un código europeo. Así, facilitan una referencia general de los precedentes aplicables a una determinada cuestión. No tiene fuerza obligatoria, pero muchas de las Reexpresiones son tan confiables en su síntesis de precedentes aplicables, que las cortes y los abogados, frecuentemente las citan en sus sentencias o alegatos en lugar de los precedentes mismos. Sin embargo, el uso de una Reexpresión jamás podrá sustituir el examen de los precedentes en sí, ya que en algunos casos o en algunas áreas del Derecho las soluciones halladas en la Reexpresión ya no representan con precisión el Derecho, o de hecho, dichas Reexpresiones tenían la intención desde el principio de ser más bien una idea de reforma, que un reflejo preciso del Derecho existente. (43)

Por lo general, los textos legales, comentarios y artículos en las publicaciones legales, (entre ellas, las revistas de derecho, en particular) están diseñados más bien para proporcionar información y crítica con relación a nuevos desarrollos y avances legales en lugar de para influenciarlos. Las decisiones norteamericanas frecuentemente citan o se fundan en autores importantes, especialmente cuando el asunto trata de cuestiones de política judicial. Sin embargo, los eruditos del Derecho tienen menos influencia sobre el desarrollo de los precedentes que la que tienen en Europa.

Las contribuciones a las publicaciones periódicas norteamericanas son fácilmente accesibles por medio del *Index to Legal Periodicals* (índice de publicaciones legales periódicas), organizado sistemáticamente, y que se publica mensualmente. Actualmente este índice es complementado por un *Index to Foreign Legal Periodicals* (índice de publicaciones legales periódicas del extranjero), que está estructurado en forma similar. Ambos índices recogen los artículos que aparecen en publicaciones periódicas legales, colecciones, y el *Festschriften*.

5.- LOS SISTEMAS JUDICIALES.

Al igual que en nuestro país, en Estados Unidos de América existen juzgados federales y estatales, el nombre que reciben son "Cortes", con similitud de funciones que los juzgados en México, es decir, decidir o resolver los intereses opuestos de los demandantes.

Hablaremos de las funciones, competencias y formas de resolver las controversias por parte de las cortes estatales de Estados Unidos de América, que de alguna manera serían el órgano de impartición de justicia equivalente al Tribunal Superior de Justicia del D. F.

No existen sistemas judiciales separados en los estados Unidos de América con competencia especial por materia, las cortes federales son tribunales de competencia general, sin importar si el caso es un asunto civil, penal, mercantil, u otro.

En primera instancia, las cortes federales se constituyen de cortes de distrito de los E. U., que existen en cada Estado. En los Estados de mayor población pueden existir varias cortes de distrito, en cuyo caso el estado se dividirá en distritos "Norte" y "Sur", o "Este" y "Oeste". Por regla general, varios jueces pertenecen a cada distrito. Sin embargo, los casos se ventilan ante un solo juez.

Las apelaciones de las decisiones de las cortes de distrito son tratadas por una Corte Federal de Apelaciones, que tiene competencia sobre varios Estados y sobre las cortes federales de distrito. El área de competencia de una Corte de Apelaciones es denominada "circuito" (en la actualidad existen 11 circuitos) y la denominación correcta de una corte de apelaciones específica es de acuerdo con el número de su circuito, por ejemplo "Corte de Apelaciones para el Segundo Circuito". Una referencia menos formal sería "el Segundo Circuito". Normalmente, tres jueces participan en los procedimientos ante una Corte de Apelaciones. En casos especiales todos los miembros de la corte actúan "en banc" (en pleno).

La Suprema Corte de los Estados Unidos es la corte final de apelaciones. La Corte no se divide en cámaras, sino que siempre sesiona con todos sus miembros. El derecho de apelación a la Suprema Corte existen en sólo algunos casos. Por regla general, la Corte permite una revisión al conceder al interesado su "petición para un auto de *certiorari*". El voto afirmativo de cuatro (de los nueve) magistrados es necesario para conceder un "*certiorari*". Al decidir si se concede el *certiorari*, la Corte se deja guiar por varias consideraciones, muchas de las cuales incluyen cuestiones de política judicial. Por ejemplo, incluyen la urgencia (e importancia) de establecer una regla nacional para las cuestiones en disputa así como la necesidad de resolver conflictos entre las Cortes de Apelación. La Constitución y la legislación federal establecen criterios para conceder o denegar un *certiorari*, como tampoco la Corte está obligada a dar sus razones de una decisión negativa. (44)

La decisión de la Corte sobre peticiones de apelaciones de apelación o *certiorari* se emite en pleno. La decisión sobre el fondo, consiste de una opinión dictada por uno de los magistrados, que ha votado con la mayoría. Los otros miembros de la mayoría se adhieren a esta opinión o, en el caso de diferencias con respecto a las razones de la decisión o a su pretendido alcance, podrán emitir "opiniones concurrentes". En el último caso, la sentencia será apoyada en sus resultados por varias opiniones. Esto puede dificultar la determinación de lo que constituye la "regla del caso".

Además de las cortes federales de competencia general, existen varios tribunales judiciales especializados. La Corte de Apelaciones para el Circuito Federal tiene competencia en caso de reclamaciones contra el gobierno federal y en materia de patentes. También conoce de apelaciones contra las decisiones de dos agencias administrativas (la Oficina de Patentes y la Comisión Internacional de Comercio) al igual que de la Corte de Comercio Internacional, y de la Corte de Juicios Contra el Gobierno (principalmente por asuntos fiscales).

(44) HAY, Peter. Una Introducción al Derecho de los Estados Unidos, 2a. Edición, Ed. Butterworth Legal Publishers, a division of Reed Publishing, F. E. H. 11, D., 1997. Pág. 47 y 49. (Citado en español)

En el mismo nivel que la Corte de Aduanas, que es comparable con las cortes de distrito de los Estados Unidos, existe el tribunal Fiscal, y las Cortes de los Territorios, en cada caso con revisión por la Corte de Apelaciones correspondiente dentro del sistema ordinario de cortes. Finalmente, la Corte de Distrito tiene cierta función de supervisión limitada con respecto a la Corte Militar de Apelaciones, por el hecho de que conoce de las peticiones de escrito de *habeas corpus* de las decisiones de dicha corte. Las apelaciones van nuevamente a las Cortes de Apelación regulares.

Todos los jueces federales son jueces profesionales. Esto no significa que son jueces de carrera, como por ejemplo, en el sentido continental de pertenecer al servicio civil judicial con promociones posteriores dentro de la jerarquía judicial. Aunque algunos jueces federales sí provienen de cortes estatales de apelación, o de cortes federales inferiores, la mayoría de los jueces federales son nombrados de entre profesionistas, políticos o profesores de Derecho reconocidos. En este contexto significa que los jueces federales son designados en forma vitalicia por el Presidente, por el consejo y con consentimiento del Senado, y después de su nombramiento, disfrutan de las garantías del Artículo III de la Constitución Federal, de Estados Unidos de América, y sólo pueden ser destituidos de su cargo mediante el procedimiento de desafuero.

En la mayoría de los Estados los jueces son electos, o si son nombrados para ocupar una vacante, son confirmados en su puesto por elección. En algunos Estados, aún personas que no son abogados pueden ser electas como jueces para cortes de menor jerarquía, especialmente a las cortes inferiores. En la actualidad, la idea de jueces electos es controversial.

6.- ASPECTOS DEL PROCEDIMIENTO CIVIL.

El proceso en los Estados Unidos, la breve síntesis que impone la extensión del tema hace que tengamos que dejar a un lado el análisis de los importantes procedimientos en cada país, aquí la generalización es mucho más difícil, en razón del carácter consuetudinario de muchas normas, las soluciones

jurisprudenciales y los diferentes procedimientos, inclusive legales, en cada estado, vuelven prácticamente imposible la empresa.

El proceso se caracteriza por su oralidad y la presencia del jurado, aunque esta retroceda en los últimos tiempos, sobre todo en las causas no penales. (45)

También se caracteriza, como hemos dicho, por la naturaleza jurisprudencial y consuetudinaria de las normas, no obstante la primacía de la ley - más en los últimos tiempos- por las separación de los tribunales de derecho y de equidad y por la existencia de importantes medios de apremio para proteger los derechos y sancionar la desobediencia al juez (*injunction, contempt of court, etc.*)

No existe la figura del ministerio público; este no aparece, en el proceso civil. Tampoco en el penal, pese a que allí la figura del *attorney* general se le asimila en algo, siendo un fiscal y, a la vez, un investigador similar a la policía), pues predomina el régimen acusatorio.

El proceso de desarrolla fundamentalmente en la audiencia (*trial*) en forma pública, concentrada y contradictoria. Allí se escucha a los testigos, a los peritos (principales pruebas de ese proceso), se oye a las partes y se dicta la sentencia. Es lógico que las actuaciones procesales que no se hacen en audiencia -en un proceso con jurado- carecen de valor.

No obstante se ha ido avanzando en la realización de fases preparatorias, como la instrucción penal y el *pretrial* del civil nacido en la *praxis* norteamericana, en el cual las partes y sus abogados no solo intercambian sus escritos, sino también sus pruebas con intervención, o sin esta, del juez (similar al *istruttore* del proceso italiano y francés).

(45) MESCOVI, Enrique, Teoría General del Proceso, Editorial Temis, S. A., Colombia, 1984, Pág. 45.

La presencia del jurado (legò) ha determinado un particular sistema probatorio. Si bien en lo que se refiere a la evaluación de la prueba, el único régimen posible es el de la libre apreciación, por contraposición se establece un sistema de exclusiones (*exclusionary rules*) como medio de balancear aquella libertad de apreciación y la falta de conocimientos técnicos de sus miembros. Es indudable que este sistema es en sí muy criticable y se tiende a salir de él, produciéndose en esta materia probatoria, como en muchas otras, una aproximación entre el sistema del *civil law* y el del *common law*.

El juez tiene un importante papel en la dirección del proceso, pese a lo cual existe una gran libertad de las partes (y sus abogados) para disponer de los derechos (aun en el proceso penal, incluyendo el *attorney general*). El magistrado puede manejar el proceso con grandes poderes; en especial esto se nota en los Estados Unidos en la *pre-trial phasis*.

El régimen de recursos es más limitado que en los países del *civil law*, pues la tendencia lógica es que el proceso con jurado termine con la primera instancia. Inclusive, al admitirse una segunda, prácticamente hoy extendida por todas partes, en la mayoría de los juicios se acepta, no obstante, la ejecución de la sentencia de primera, sin perjuicio de su posterior revisión (ejecución provisoria). Esto compensa un defecto del sistema en su aplicación práctica, cual es la excesiva demora en las audiencias a causa de la falta de tribunales.

Sin embargo, en cualquiera de esos lugares, el procedimiento es mucho menos burocrático que en nuestras latitudes. (46)

CAPITULO III

REGULACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

A.- DE LA DIVISIÓN DE PODERES.

La Constitución federal mexicana, en su doble aspecto de ley fundamental de la Federación y de estatuto nacional común a los Estados que la integran, contiene varios preceptos que manifiestan la identidad antes descrita de los principios políticos fundamentales. El más explícito es el artículo 115 que preceptúa que "los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre...". El artículo 41 de la propia Constitución prohíbe a las Constituciones locales contravenir las estipulaciones del pacto federal.

Los principios políticos fundamentales que sustenta nuestro régimen constitucional federal, a partir de 1917, pueden enumerarse tentativamente de la manera siguiente: soberanía popular, régimen representativo, derechos del Hombre - en su doble aspecto de individuales y sociales-, división del Poder Público, sistema federal, separación de la Iglesia y el Estado, y un régimen de economía social bajo la vigilancia, participación y responsabilidad del Estado.

Estos principios políticos fundamentales son la parte central de la Constitución nacional; sobre ellos se rige toda organización política y social del país, y son, además de sustento de la organización federal, principios rectores que condicionan la estructura política de los Estados.

El principio de la división de poderes o, como más apropiadamente podemos llamarle, de la diversificación del ejercicio del Poder Público, está consignado en la Constitución federal como una de las decisiones políticas

fundamentales del constitucionalismo mexicano, tanto en la esfera federal como en la local. (47)

El artículo 40 de la Constitución Federal, señala: Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Como el pueblo es soberano y puede escoger la forma en que ha de ser gobernado, su voluntad es constituirse en una República representativa, democrática, federal. Esta forma de gobierno reviste la característica de que los cuadros políticos que la dirigen serán renovados cada seis años como es el caso del Presidente de la República, del Congreso de la Unión, de los Gobernadores de los Estados, y de sus poderes locales. Como nuestro sistema republicano federal va a estar compuesto de estados que son libres y soberanos para la organización de su régimen interior de gobierno, con la única limitación de que su régimen interno no contrarie los principios establecidos por nuestra Constitución.

El régimen republicano se adoptó en Decreto Constitucional en 1814, la república es la forma de gobierno en la cual la jefatura del Estado es temporal, de renovación periódica y de elección popular.

El sistema representativo se lleva a cabo mediante el sufragio universal, es decir, mediante el voto ciudadano.

Los grandes conglomerados que actualmente forman las naciones, no pueden participar directamente en el gobierno, ya que no sería posible la reunión de asambleas gigantescas y la discusión en ellas. Por lo cual, el pueblo elige a un grupo de personas que van a actuar en representación de la mayoría. Así, la Constitución Mexicana, en su Art. 35 establece que es prerrogativa del ciudadano votar en las elecciones populares y poder ser votado para cualquiera de los cargos de elección popular.

(47) DE LA MADRID HURTADO, Miguel, Estudios de Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, S. A., 3ª Edición, México, 1986, Pág. 207 y 208.

El sufragio es universal, en tanto que corresponde a todos los que tienen capacidad cívica de ejercerlo (nacionalidad, edad y modo honesto de vivir), en realidad el número de individuos cívicamente activos no concuerda con la palabra universal, ya que a veces representa cuando mucho la mayoría.

La participación de todos los ciudadanos, mediante el voto, es lo que caracteriza a nuestra democracia, en tanto la intervención directa del ciudadano en la elección del Presidente de la República y de los miembros del Congreso de la Unión; en los Estados, de los gobernadores y de los miembros de las legislaturas locales y en los municipios de los integrantes de los ayuntamientos.

Otra de las características de nuestra forma de gobierno se refiere a su sistema federal que implica la unión de estados miembros, libres en sus regímenes interiores y sujetos al Pacto Federal, sistema inspirado en los Estados Unidos de Norteamérica, que de Confederación se transformó en una Federación, con el objeto de que los Estados que la formaban no pudiesen separarse, ya que en una Confederación, los Estados que la integran conservan su soberanía interior y exterior. En la Federación, los miembros integrantes pierden totalmente su soberanía exterior y se limitan en algunos aspectos interiores, los cuales asume el gobierno central, estableciéndose una división de facultades entre autoridades federales y locales.

El Sistema Federal se adoptó en la Constitución de 1824, sistema vigente hasta la fecha, con la interrupción de la vigencia de las 7 Leyes Constitucionales en 1836, que impusieron temporalmente un régimen centralista. (48)

1.- DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS.

Son cuatro los métodos por los que el texto constitucional distribuye las competencias entre las autoridades federales y las estatales:

(48) ARAGÓN GUTIÉRREZ, Rafael, Esquema Fundamental del Derecho Mexicano, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1986, Pág. 91-92.

1.- El artículo 124 formula la regla general. Dice que "las facultades que no están expresamente otorgadas por esta constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados". Las atribuciones federales deben, pues, ser expresas o bien implícitas, es decir necesarias para que aquéllas se ejerzan. Así lo previene la fracción XXX del artículo 73.

Las facultades federales se encuentran principalmente atribuidas al Congreso de la Unión en el artículo 73, en los artículos 74 y 75 que hablan respectivamente de las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados y del Senado y en el artículo 79 relativo a la Comisión Permanente. (49)

La misma constitución precisa las facultades que corresponden al Presidente de la República y al Poder Judicial de la Federación.

Conforme al sistema general del artículo 124, otros preceptos constitucionales otorgan facultades a las autoridades federales. Las principales son las siguientes: los artículos 3^o en materia de educación, en relación con la fracción XXV del artículo 73, y 4^o en lo referente a derechos de los pueblos indígenas, salud, vivienda y asistencia a menores, los artículos 24, 27, fracción II y 130, sobre la libertad religiosa y las relaciones entre las Iglesias y el Estado; el artículo 27, garantía social de excepcional importancia en nuestro sistema constitucional, en cuanto a las variadas materias de que trata relacionadas con la propiedad, la reforma agraria y los derechos históricos de los pueblos. Los artículos 25 y 26 que atribuyen a la Federación la dirección de la economía nacional y la rectoría del desarrollo económico, en combinación con la fracción XXIX-E del artículo 73, y el artículo 28 que le otorga facultades en materia de monopolios y libre competencia. La conducción de la política exterior y las relaciones internacionales están previstas en la fracción III del 89.

La reglamentación por ley de los preceptos constitucionales, corresponde al Congreso Federal. Este principio general es válido también respecto del Capítulo I del Título Primero que trata de las Garantías Individuales.

2.- La afirmación contenida en el párrafo inmediato anterior tiene excepciones y a ellas se refiere el segundo método. Los artículos constitucionales pueden dar competencia específica en ciertas materias a las autoridades locales, caso en que se revierte el principio general. Así ocurre, por ejemplo, con el artículo 3º constitucional, aunque no puede dudarse que la Ley de Educación es Federal. El artículo 5º de la Constitución atribuye expresamente a los Estados de la República la facultad de expedir leyes que determinen cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

3.- Un tercer método constitucional de distribución de competencias se refiere a leyes federales que tienen también ejecución local, así como a leyes locales que pueden tener vigencia federal.

Como ejemplo dispone el artículo 123, la garantía social del trabajo. en efecto, la Ley del Trabajo que lo reglamenta es federal, pero en cambio su aplicación y ejecución se encomiendan en general a las autoridades locales, salvo en los casos en que el artículo expresamente las atribuye a las federales. Así lo previene su fracción XXXI.

4.- La cuarta forma de distribución de competencias es la necesidad de coordinación que compete a la Federación cuando hay facultades concurrentes.

La más importante es la materia fiscal. Hay una coordinación necesaria entre la Federación y los Estados que concurren en el derecho de imponer contribuciones ya que el artículo 73 en su fracción VII autoriza al Congreso Federal para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto. (50)

El artículo 124 Constitucional establece la distribución de competencias entre la Federación y los Estados.

"Art. 124. Las facultades que no están expresamente concedida por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

Este artículo contempla la creación de dos órdenes de competencia de dos esferas de facultades públicas, la Federal y las locales de cada uno de los estados miembros de la Federación, entendiéndose que éstos conservan todo el poder no delegado al gobierno federal por la Constitución, aunque también es de notar la existencia de facultades concurrentes entre ambas órdenes.

Los poderes federales sólo pueden actuar dentro de las funciones expresamente señaladas por la Constitución Federal. Las funciones de los poderes estatales serán las no otorgadas a la Federación.

Ya sea que el origen histórico de una Federación se deba a un pacto de estados preexistentes, como es el caso de los Estados Unidos de Norteamérica, o se deba a la adopción de un sistema federal por un país primitivamente centralizado, como en el caso de México antes de la Independencia y en los comienzos de ésta, de todas maneras, corresponde a la Constitución hacer el reparto de jurisdicciones. En el caso de un pacto entre estados, el poder central se forma de lo que tienen a bien cederle las partes, en el segundo caso, el poder central crea el sistema y concede a los estados formados un cierto número de facultades precisas.

a) LOS PODERES FEDERALES DE LA UNIÓN.

El artículo 49 de la Constitución Federal, señala:

"El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

El artículo anterior consagra el principio de la división de poderes, que constituye uno de los fundamentos y características de todo régimen democrático y liberal; este principio busca la defensa de las libertades humanas a través del correcto reparto de las funciones del Estado. De esta manera, el Supremo Poder de la Federación respectivamente, tienen las siguientes atribuciones: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.

Sin embargo, es importante señalar que dicha división de poderes no puede ser absoluta ni se pueden ejercer sus funciones en forma aislada y sin ninguna relación entre sí, toda vez que aun cuando sean independientes en su forma de organización y de actuación, son partes de un todo, por lo que se complementan para lograr el correcto funcionamiento del Estado.

No obstante que el precepto anterior prohíbe que se reúnan dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, se contempla una excepción, y ésta es la dispuesta en el artículo 29 de la propia Constitución, en el cual se dota de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión a fin de que dicte disposiciones y adopte las medidas necesarias para afrontar la situación en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

I. DEL PODER LEGISLATIVO.

El artículo 50 Constitucional Establece:

"El poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores."

Se establece este precepto que el Poder Legislativo Federal se deposita en el Congreso de la Unión, el que a su vez está constituido por dos cámaras, una de Diputados, como representantes del pueblo, y otra de Senadores, representando a las entidades federativas.

2.- DEL PODER EJECUTIVO.

El artículo 80 de nuestra Carta Magna dispone:

"Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Esta disposición establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en el Presidente Constitucional de la República. El antecedente histórico de tal disposición se remonta a la Constitución de 1824, en que por primera vez se otorgó el Supremo Poder Ejecutivo de la Unión a un solo individuo, al que se denominó Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; ese sistema fue incorporado también en la Constitución de 1857, de la cual pasó a la Constitución que nos rige actualmente, o sea, la Constitución de 1917.

3.- DEL PODER JUDICIAL.

Es de importancia toral en el estudio del presente tema, el artículo 94 de nuestra Constitución, que señala al respecto.

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electora, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales, del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

La función fundamental del Poder Judicial es la de aplicar las leyes a los casos concretos, administrando así la justicia.

De lo anterior se desprende que el Poder Judicial de la Federación posee las siguientes facultades fundamentales; a) la protección de las garantías individuales establecidas por la propia Carta Magna; b) la interpretación y aplicación de las leyes en los casos concretos que son sometidos a su consideración; c) el funcionamiento como órgano de equilibrio entre los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como entre los poderes de ésta y los de los estados, vigilando por el mantenimiento de la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior se desprende que el Poder Judicial es el único con facultades para resolver conflictos entre los habitantes de la República, en virtud de que los órganos administrativos, tanto federales, estatales o municipales, no pueden hacerlo.

Se eleva a rango Constitucional la facultad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dictar las normas relativas al gobierno interior del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, es importante mencionar que el numeral en comentario señala que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los diversos tribunales que integran el Poder Judicial Federal, acerca de la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por nuestro país, así como los requisitos para su interrupción y modificación. Al efecto, debemos entender por jurisprudencia a los criterios sustentados en las ejecutorias o sentencia de dichos tribunales, cuando se pronuncien cinco veces en forma ininterrumpida en un mismo sentido, por una determinada mayoría de votos. (51)

b) LA ORGANIZACIÓN DE LOS GOBIERNOS LOCALES.

El Art. 115 constitucional establece los fundamentos aplicables a los Estado, los que deberán adoptar en su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular.

El principio de división de poderes que adopta el gobierno federal, se aplica en los Estado; el mencionado artículo 115 incluye principios relativos a los poderes legislativo y ejecutivo estatales, y determina las bases de la organización del Municipio.

Es el gobernador el titular del Poder Ejecutivo, los requisitos para su elección se regulan tanto en este artículo como en la Constitución de cada Estado, el gobernador por elección popular debe ser ciudadano mexicano por

(51) ARAGÓN Gutiérrez, Repol. Espina: Fundamentación del Derecho Mexicano, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, Págs. 90 y 91.

nacimiento, nativo del Estado o con residencia anterior a su elección, de cinco años, dura en su cargo seis años y no puede volver a ocupar el puesto cuando hubiese sido gobernador sustituto, interino, provisional o bajo cualquiera otra denominación haya suplido las faltas temporales del gobernador en los dos últimos años del período, no podrá ser electo para el período inmediato.

El Poder Legislativo en un Estado se representa por una sola Cámara, la de Diputados, formada por el número de representantes proporcional a la población del Estado, que no será menor de 7 diputados en los Estados con población inferior a 400,000 habitantes, de 9 en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800,000 habitantes y de 11 cuando la población sea superior a esa cifra. No podrán ser reelectos para el período inmediato.

Las legislaturas locales expedirán leyes para introducir el sistema de minoría en la elección de sus miembros y el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

El Art. 115 no menciona al Poder Judicial Estatal que está integrado por los Tribunales locales cuyo órgano máximo es el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

La República Mexicana, de acuerdo al régimen Federal, está formada por Estados libres, los cuales tienen como base de su división territorial y política a los municipios.

Los municipios gozan de personalidad jurídica, son sujetos de derechos y obligaciones. Los municipios administrarán libremente su hacienda, integrada por los rendimientos de los bienes que les pertenezcan y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor.

El gobierno del municipio reside en el Ayuntamiento, de elección popular directa integrado por: Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, los cuales no podrán ser reelectos para el período inmediato, en algunos casos podrán ocupar el cargo por elección indirecta o por nombramiento o

designación de alguna autoridad, quienes tampoco podrán ser electos para el período inmediato, si hubiesen estado en ejercicio.

El Presidente Municipal se encarga de la administración del municipio, auxiliado por regidores y síndicos.

El número de municipios varía en cada estado; los requisitos para la existencia y creación de nuevos municipios se determinan en las legislaciones locales.

Las legislaturas locales podrán suspender o declarar que los ayuntamientos han desaparecido y podrán revocar el mandato de alguno de sus miembros, en caso de causa grave que la ley local prevenga.

Los municipios tiene a su cargo servicios públicos, como: agua potable, alcantarillado, alumbrado público, limpia, calles, parques y jardines; seguridad pública, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; intervenir en la regularización de la tierra urbana; entre otras de las facultades que les corresponden.

La institución del municipio se originó en Roma pasando a nosotros a través del Derecho Español, Hernán Cortés funda el primer municipio al pisar suelo Mexicano, en la Villa Rica de la Veracruz en 1519.

B) FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

El artículo 122 constitucional, establece que el gobierno del Distrito Federal, está a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos, que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (52)

En dicho precepto constitucional, en su fracción primera, inciso b, se señalan cuáles son los órganos y las bases para la organización local del gobierno del Distrito Federal que serán:

- 1.- La Asamblea de Representantes.
- 2.- El Jefe del Distrito Federal; y
- 3.- El Tribunal Superior de Justicia

Así tenemos que el artículo 122, fracción VII de la Constitución Federal, establece con precisión, que la función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, el cual se integrará por el número de Magistrados que señale la ley orgánica respectiva, así como, por los jueces de primera instancia y demás órganos que la propia ley señale.

Los requisitos y atribuciones de los funcionarios del Tribunal Superior de Justicia, se enuncian ampliamente en su ley orgánica que más adelante se detallará.

Los antecedentes que dan origen a la reforma constitucional de fecha 25 de octubre de 1993 y que influyen en el nuevo ordenamiento legal, que rige la vida y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, se basan en las siguientes nociones históricas.

Parte de la historia de la nación se ha desarrollado en la necesidad de resolver las tensiones entre el peso político de la ciudad de México y el resto del territorio. Desde Tenochtitlán se vislumbró la primera impresión de México, después la Capital colonial se integró al territorio que sería la base del país. (53)

(53) BURGOS Oribela, Ignacio: *Perfiles Constitucionales Mexicanos*, Editorial Porcua, S. A., Sección México, 1984, Págs. 108 y 109.

Con el ayuntamiento de la Ciudad de México en 1808, surgió la primera convocatoria insurgente, sin embargo se libró una de las primeras batallas del conservadurismo contra la República, dando lugar a que a lo largo del siglo XIX se hizo necesario establecer un equilibrio con los poderes reales de la capital para lograr el avance de la República.

En 1824 se crearon las bases constitucionales especiales para el Distrito Federal; señaló que el congreso ejercería las atribuciones del poder legislativo de un Estado. En 1826 nace la primera organización política del Distrito Federal; se establece la figura de un gobernador designado, conservando antiguas municipalidades como instituciones de gobierno local, de tal suerte que los recursos económicos del ayuntamiento de la ciudad de México, junto con los aduaneros, conformaron la piedra angular del sustento financiero de las nascentes instituciones federales.

Los constituyentes de 1857 y 1917, adoptaron para el gobierno interior del Distrito Federal la fórmula que permitiera responder, ante todo, a la consolidación de las instituciones de la República, de tal suerte que para atender la cuestión social, democrática y para la defensa del nacionalismo, formaron un régimen político con un jefe del Ejecutivo dotado de atribuciones suficientes para asegurar la conciliación nacional de las fuerzas revolucionarias y la realización de los cambios y de las nuevas leyes en un territorio desvinculado culturalmente, con intereses locales que se resistían al cambio.

La Constitución de 1917 estableció, para la capital, ayuntamientos y la figura de un gobernador del Distrito Federal nombrado por el Jefe del Ejecutivo, posteriormente a principios de los años veinte, la dificultad de proporcionar los servicios públicos para toda la ciudad y las limitaciones económicas de las autoridades locales, llevaron a una creciente participación de la administración pública federal en la prestación de los servicios públicos a los habitantes de la ciudad de México.

La estructura política de la Constitución fue modificada en 1928 con la creación del Departamento del Distrito Federal, las razones del cambio fueron: 1) Responder al malestar social por la ineficacia de los servicios, 2) falta de recursos, 3) problemas de cobro de impuestos y fragmentación de las

decisiones de la administración, 4) reducir conflictos y polarización política local y 5) Consolidar el régimen político nacional.

En los años cincuenta se vio reforzada la relación con los habitantes de la ciudad de México al gobernar a través de un Departamento del Distrito Federal por altos niveles de inversión pública y gasto, que lograron importantes beneficios para sus habitantes. La mayor parte de la población y las fuerzas políticas tenían horizontes de mejoría por la situación general de la economía y las políticas de gasto y subsidio que se realizaban en la capital de la República, pero la preocupación por nuevas formas de participación política en la vida de la ciudad fue asunto no resuelto.

En estas décadas, la ciudad de México vive una profunda transformación. Aquí se da uno de los procesos más vertiginosos de migración, de cambios en las estructuras que llevaron a un acelerado desarrollo industrial y de servicios; pero más importante fue el cambio en la composición de la población, de la vida urbana y del desarrollo de un creciente pluralismo y formas nuevas de comunicación. La ciudad de México pasó de un millón de habitantes a 15 millones de habitantes, en 40 años.

Este proceso se acelera con el aumento de la competencia electoral y la presencia de diversas fuerzas políticas en al capital, así como con la reacción social que seguiría a los sismos de 1985. Para entonces, la pluralidad se había establecido plenamente en nuestra ciudad, en todas sus expresiones: partidistas, culturales y de diversidad social.

Atendiendo a esta nueva realidad se crea la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la cual ha contribuido a la construcción de mejores respuestas a los reclamos recientes.

Responder a esta realidad reclama una organización política que asegure libertades, participación, democracia y estabilidad; que acerque el gobierno a los ciudadanos y que facilite la cooperación de sus habitantes en la superación de sus grandes retos, surgiendo precisamente la reforma del artículo 122 del título Quinto de nuestra Carta Magna publicada el 25 de octubre de 1993, en la que introducen las bases constitucionales de la organización del gobierno del

Distrito Federal, mismas que se irán aplicando gradualmente con el fin de no generar vicios legales o desórdenes administrativos en una ciudad con márgenes tan estrechos para su adecuada conducción.

La reforma planteada en el artículo 122 implica la reforma conjunta de otros artículos como son: 31, 44, 73, 76, 79, 89, 104, 105, 107 y 119, así como el cambio de denominación del título Quinto, en virtud de que en él se inserta la nueva organización del gobierno del Distrito Federal quedando "De los Estados de la Federación y del Distrito Federal", dando claridad al hecho de que el gobierno del Distrito Federal es de distinta naturaleza que el de los Estados de la República, teniendo características propias.

Se enuncian como órganos del Distrito Federal a la Asamblea de Representantes, al Jefe del Distrito Federal y al Tribunal Superior de Justicia, estableciendo que el Estatuto correspondiente deberá distribuir las atribuciones entre los Poderes de la Unión en materias del gobierno del Distrito Federal y las correspondientes a los órganos referidos, de acuerdo con los ámbitos de competencia.

El gobierno del Distrito Federal cuenta con una administración pública local que requerirá de órganos centrales, desconcentrados y de entidades paraestatales, cuyas bases de distribución de funciones y reglas para su creación deberá contemplar el Estatuto de gobierno, y estará a cargo del Jefe del Distrito Federal!

Se precisan las facultades conferidas al presidente de la República, tanto en lo relativo a la designación del servidor público que tendrá a su cargo la fuerza pública del Distrito Federal, como su atribución incluso en la aprobación del nombramiento del Procurador General de Justicia del Distrito Federal pero ella se puede delegar en el Jefe del Distrito Federal. (54)

La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y los nombramientos de los magistrados se harán por el Jefe

(54) MARTÍNEZ de la Serza, Juan Antonio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, S. A., 1a. Edición, México, 1983; Pág. 162.

del Distrito Federal. Dicho Tribunal elaborará su propio presupuesto para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que el Jefe del Distrito Federal envíe a la Asamblea de Representantes.

C) NUEVA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

En diciembre de 1994 el Constituyente permanente reformó el contenido de la fracción VII del artículo 122 constitucional y sentó las bases para una transformación integral en la composición, organización y funcionamiento de los órganos encargados de ejercer la función judicial en el Distrito Federal.

Entre otros importantes aspectos, la reforma constitucional referida buscó liberar a los magistrados y jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de las funciones de índole administrativa que tanto tiempo los distraía de su alta tarea de impartir justicia.

Asimismo, con la reforma se estableció la carrera judicial como un medio para garantizar la independencia del juzgador y evitar cualquier tipo de injerencia en sus funciones, así como asegurar una adecuada calificación y profesionalismo en las personas que llevan a cabo la función jurisdiccional.

En virtud de lo anterior, la Constitución previó el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, como un cuerpo colegiado y plural, encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los órganos judiciales del Distrito Federal.

Posteriormente, el Congreso de la Unión recogió en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal los principios que a partir de la reforma de 1994, norman la organización y funcionamiento de los órganos encargados de impartir justicia en dicha entidad. Ello, toda vez que, de conformidad con la propia Constitución, en el Estatuto de Gobierno se determinan, entre otros aspectos, las bases para la organización de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal, entre los que se encuentra el Tribunal Superior de Justicia.

Corresponde a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal analizar, discutir, y en su caso, aprobar las normas legislativas que conforme a los principios constitucionales y las bases del Estatuto de gobierno, habrán de regir, en su aspecto orgánico, la impartición de justicia en el Distrito Federal.

La experiencia acumulada a lo largo de más de veinte años de aplicación de la anterior ley Orgánica de los Tribunales del Fuero común del Distrito Federal, vigente desde 1969, sugirió a los encargados mismos de su aplicación, la pertinencia de proponer la expedición de un nuevo ordenamiento. Ello, toda vez que, por una parte, el número de adecuaciones hubiere complicado la comprensión de un texto ya reformado en diversas ocasiones y, por la otra, existía una impostergable necesidad de introducir modificaciones tendientes a agilizar, modernizar y eficientar la administración de justicia.

La ley que se sometió a la consideración de la Asamblea de Representantes se encuentra dividido en once títulos. Los dos primeros títulos están consagrados a determinar los servidores públicos y órganos judiciales encargados del ejercicio de la función jurisdiccional en los asuntos civiles, penales, familiares, del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal; las instituciones y profesionistas que tienen el carácter de auxiliares de la administración de justicia; los procedimientos de designación de Magistrados y los requisitos para ocupar los diversos cargos judiciales en el Tribunal Superior de Justicia.

La nueva ley orgánica busca garantizar que toda persona que pretenda prestar sus servicios en dicho tribunal, este éticamente comprometida con una recta impartición de justicia y cuente con una experiencia acorde con el cargo que habrá de ejercer. Con el fin de propiciar la permanencia y la imparcialidad en el ejercicio de la función judicial, también se plasman las diferentes actividades incompatibles con el ejercicio de la citada función.

El título tercero está dedicado a la organización del Tribunal Superior de Justicia, del Pleno y de sus Salas. Al respecto se propone que el Tribunal cuente con cuarenta y nueve magistrados, para lo cual, los actuales magistrados supernumerarios, figura que se pretende suprimir, se integraría a nuevas Salas y desempeñarían idénticas funciones que las de los magistrados numerarios. Lo

anterior deriva del hecho de que las funciones de carácter administrativo que realizaban en gran parte los magistrados supernumerarios, pasaron al Consejo de la Judicatura. Además, con esta modificación el Tribunal aumentaría su capacidad para contribuir a una impartición de justicia expedita. (55)

Otra de las innovaciones relevantes consiste en que los magistrados integrantes de las diversas Salas del Tribunal puedan actuar unitaria o colegiadamente, en los términos establecidos por la propia ley. Para tales efectos, se propone que los magistrados de las salas civil y familiar continúen actuando colegiadamente tratándose de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a la instancia y, con el fin de agilizar la resolución de los distintos trámites que se someten a su consideración, dichos magistrados actuarían unitariamente tratándose de asuntos diversos a los señalados, tales como las cuestiones incidentales. En materia penal las salas resolvería obligatoriamente de manera colegiada en todos aquellos asuntos que tengan que ver con la libertad o reclusión del inculpado, además de las apelaciones contra sentencias definitivas.

De esta manera se conjuntan, por un lado, la necesidad de agilizar los procedimientos y, por la otra, la de mantener la deliberación colegiada en las decisiones más importantes del procedimiento.

En los títulos cuarto y quinto se abordan la organización de los juzgados de primera instancia y de los juzgados de paz y se especifica el personal con el que habrán de contar cada uno de ellos; se distribuye la competencia entre los juzgados de primer instancia respetándose la actual división por materia civil, penal, familiar, arrendamiento inmobiliario y concursal. Asimismo, se establece el procedimiento para suplir las ausencias de los servidores públicos de la administración de justicia.

La Justicia de Paz, es una instancia jurisdiccional que permite la resolución rápida de conflictos de baja cuantía, mediante procedimientos claros, ágiles y sencillos. Por ello, la iniciativa propone regular el

(55) Exposición de motivos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la D. E., Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 07 de Febrero de 1996, Pág. III

funcionamiento de los juzgados de paz y establece un mecanismo que permite mantener actualizadas las cuantías de los asuntos Civiles que pueden resolverse en esta instancia judicial. Con ello, se permitiría que un mayor número de ciudadanos principalmente los que menos tienen, gocen de los beneficios que ofrece esta instancia de justicia expedita.

Los auxiliares de la administración de justicia se regularían en el título sexto. En el cual, entre otras cuestiones, se establece que el Consejo de la Judicatura, a través de una escrupulosa selección, debe elaborar una lista de aquellos profesionistas que podrán actuar como síndicos. Asimismo, en el caso de los peritos se prevé el acreditamiento de su experiencia mediante un examen preparado en colaboración con instituciones públicas o privadas. En el título séptimo se actualizan los montos máximos de las costas y de los aranceles que pueden exigir en pago por su intervención en los procedimientos jurisdiccionales, los abogados, interventores, albaceas, depositarios, intérpretes, traductores, peritos y árbitros, así como un mecanismo que evite que tales cuantías queden rezagadas.

El título octavo organiza las distintas dependencias del Tribunal superior de Justicia, asignado a cada una de ellas las funciones que deben de desarrollar para auxiliar las labores de los órganos judiciales del propio Tribunal. La iniciativa hace especial hincapié en el fortalecimiento del Instituto de Estudios Judiciales, el cual tendrá como principal objetivo preparar a los aspirantes interesados en acceder a algún cargo judicial, así como reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos de los funcionarios judiciales. Para garantizar la excelencia del Instituto, éste contaría con un Comité Técnico integrado tanto por magistrados y jueces como por académicos de amplia experiencia.

Los títulos noveno y décimo abordan la carrera judicial y el consejo de la Judicatura, respectivamente. Respecto de la primera, la iniciativa señala que la designación de jueces de primera instancia y jueces de paz se hará mediante un examen de oposición que podrá ser interno para permitir que, en la proporción que fije el Consejo de la Judicatura, otros distinguidos juristas tengan la posibilidad de integrarse a la función judicial.

Las reglas a que se sujetarán los exámenes de oposición, previniéndose un cuestionario escrito, la resolución de casos prácticos y la realización de un examen oral y público. Con los resultados obtenidos en las distintas fases mencionadas, el Consejo de la Judicatura dispondrá de elementos objetivos para llevar a cabo la designación correspondiente.

El jurado encargado de aplicar los instrumentos de evaluación estará integrado por un miembro del Consejo de la Judicatura, uno del Comité Académico del Instituto de Estudios Judiciales y, con el objeto de aprovechar al máximo la experiencia cotidiana en la interpretación y aplicación de las normas legales, por un magistrado y un juez ratificados.

Además, conforme con los principios del Estatuto de gobierno se establece la forma en que el consejo de la Judicatura emitirá su opinión en los procedimientos de designación y ratificación de Magistrados. En este aspecto se tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de la función judicial, el resultado de las visitas de inspección y los esfuerzos de actualización, entre otros elementos.

Por lo que respecta a los demás funcionarios judiciales, y con el objeto de conciliar, por una parte, la exigencia de que magistrados y jueces laboren con personal de su plena confianza y, por la otra, asegurar la capacidad y profesionalización, se propone que los diversos cargos de secretarios, incluidos los actuarios, puedan ser nombrados libremente por dichos magistrados y jueces, previa sustentación de un examen de aptitud.

En lo referente a la integración del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se retoma lo dispuesto por la Constitución y el Estatuto de Gobierno. Así, este órgano se conforma por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien lo preside; un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de paz, estos últimos, electos mediante el procedimiento de insaculación; de dos consejeros designados por la Asamblea de Representantes y uno más por el Jefe del Distrito Federal, quienes deben distinguirse por su honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas.

Entre las atribuciones que esta nueva ley recoge y reglamenta respecto del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, destacan las de llevar la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, además de tener bajo su responsabilidad la implementación y desarrollo de la carrera judicial. Con ello los órganos jurisdiccionales podrán dedicarse y concentrar su atención a la noble exigente tarea de impartir justicia. (56)

Es importante señalar que la iniciativa establece las reglas y procedimientos a los que el Consejo de la Judicatura deberá sujetarse en el desempeño de sus atribuciones. Se trata de encauzar la actuación del Consejo para que, en todo momento y con estricto apego al principio de legalidad, vele por que los órganos judiciales cuenten con los elementos y apoyos necesarios para ejercer la función jurisdiccional.

Los diversos ordenamientos legales que han regulado el aspecto orgánico de la función judicial, tanto a nivel federal como en el Distrito Federal, ha establecido un régimen específico en materia de reponsabilidades, tomando en cuenta las características particulares de la impartición de justicia.

Ahora bien, toda vez que el texto del artículo 122 de la Constitución Federal no prevé la facultad de la Asamblea de Representantes de legislar en aquella materia, en el régimen transitorio de la presente iniciativa se propone que al derogarse la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, se deje subsistente el Título Décimo Segundo, el cual trata precisamente del régimen de responsabilidades.

Este mecanismo presenta las ventajas siguientes: permite considerar las especificidades propias de la función judicial, sin violentar los principios constitucionales, así como permite la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que resulta compatible con lo preceptuado por el artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

El propio Artículo Segundo transitorio no establece que el órgano encargado de sustanciar los procedimientos y, en su caso, imponer las

(56) Exposición de Motivos, Op. Cit., Pág. VI.

sanciones previstas en el citado Título Décimo Segundo es el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. Esto, también vendría a ser congruente con la reforma a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aprobada recientemente por el Congreso de la Unión.

Mientras que el Estado Mexicano no sea capaz de garantizar a todos el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y calidad, existirá un enorme rezago respecto de las aspiraciones de la sociedad. Por ello deben apoyarse todas las acciones para contar con un régimen en donde todos puedan tener acceso a la justicia y satisfacer sus justas demandas. (57)

Lo anterior adquiere una significación particular en el ámbito de la justicia local, ya que ésta incide con mayor frecuencia y de manera más cercana en los valores más preciados del ciudadano; en su familia, en su patrimonio, en su seguridad. De ahí la importancia que el Gobierno de la República y el propio del Distrito Federal, otorguen las acciones tendientes al mejoramiento de la impartición de justicia en nuestra entidad.

CAPITULO IV

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA SITUACIÓN ACTUAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D. F.

A) EL MANDATO CONSTITUCIONAL SOBRE LO GRATUITO DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

El mandato, es uno de los conceptos fundamentales del derecho, debemos entenderlo como la conducta que debe seguirse, con el carácter de necesario para cumplir con la norma, tal vez sea indefinible en el sentido de que no pueda reducirse a otros conceptos más generales que lo comprendan.

En estricto sentido, todos tenemos la conciencia de lo que significa mandar, ordenar, imponer la voluntad propia o personal a la ajena.

Los mandatos pueden ser: generales y abstractos, concretos y particulares, autónomos y complementarios. El tipo de los generales y abstractos el ejemplo es la ley, en la que se ordena algo a un grupo de personas consideradas no individualmente, sino como parte del grupo. (58)

La ley considera las situaciones jurídicas de una manera abstracta y no individualizada; lo contrario acontece en los mandatos concretos e individuales, como son en materia procesal, los apercibimientos, las sentencias, los requerimientos, etc.

(58) PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 17ª Edición, Editorial Porrúa S. A., Impreso en México 1986, pag. 357.

Por otro lado, son mandatos autónomos aquellos que subsisten por sí mismos y no presuponen un mandato diferente del cual dependan y al que completen. Los complementarios son obviamente, las sentencias, los laudos, las resoluciones administrativas, etc.

Resumiendo, el mandato es constitucional, cuando la orden o imposición proviene o emana de una constitución, que es la ley suprema de una nación y de observancia inquebrantable para todos los miembros de un estado, en México se parafrasea nada por encima de la constitución y todo lo legal por debajo de ella.

Nuestra constitución federal, en su artículo 17, establece textualmente lo siguiente:

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; SU SERVICIO SERA GRATUITO, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales" y en relación con el artículo 138 del Código de Procedimientos Cíviles vigente, este último, establece que "Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aún cuando se actuare con testigos de asistencia, o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio".

Considero, como bien lo señala un amigo mío, funcionario del Tribunal Superior de Justicia, que el legislador o que los constituyentes de nuestra carta magna, no contemplaron que las instituciones públicas, trabajan con el presupuesto que les aprueba la federación, los Estados y municipios, con el fin de cumplir cabalmente sus funciones, pero este erario, que proviene en gran parte de nuestros impuestos, y las instituciones encargadas de recaudarlos, son manejadas o dirigidas por personas con ambiciones perversas, deshonestas y con un excesivo afán de lucro indebido, los cuales en gran medida trastocan y merman el presupuesto federal y en consecuencia, el monto asignado a cada institución pública para realizar sus funciones es austera en extremo, cuando por el contrario debe ampliarse el presupuesto para funciones como la seguridad pública, impartición de justicia, educación en todos sus niveles, salud pública, y que estos recursos sean bien y eficientemente empleados en las

tareas de urgente necesidad, esto viene a colación, de que la justicia está muy bien de que debe ser gratuita, y se promueva la conciencia de servicio en los funcionarios encargados de llevarla a cabo, pero no debe olvidarse que estos funcionarios, son profesionistas, jefes de familia y que como tal, merecen un salario acorde a su función judicial, acorde a su jerarquía, acorde a su experiencia y capacidad, con ello evitaríamos en gran medida el problema de la corrupción, la lentitud en la impartición de justicia, las dádivas o gratificaciones, estos y otros puntos trataré en las propuestas de solución a la problemática del Tribunal Superior de Justicia.

Para ejemplificar los comentarios anteriores, transcribo textualmente lo publicado en la revista nexos del mes de julio de 1995.

En realidad, es un mundo que persiste tercamente en quedarse, acaso porque en su obvio arcaísmo hay sin embargo algo esencial de la vida política. Al paso de los años he ido añadiendo nuevas piezas a la colección original, que quise desterrar en la ocasión memorable de una charla pública sobre un libro de Fernando Escalante Gonzalbo: El principito o Al político por venir, de próxima aparición bajo el Sello de Cal y Arena... (59)

1.- Escribió indeleblemente Martín Luis Guzmán. "La política mexicana sólo conjuga un verbo: madrugar". la realidad histórica ha demostrado, sin embargo, que la política mexicana en realidad sólo aspiraba a conjugar tres verbos: Sumar, Sumarse y Sumirse.

VI.- De la esencia patrimonial de los sexenios:

- 1.- Amistad que no se refleja en la nómina, es pura demagogia.
- 2.- No pidas que te den, sino que te pongan donde hay.
- 3.- Entiéndase el enriquecimiento inexplicable de cada seis años como el único seguro a mano contra el desempleo inevitable de cada seis.

- 4.- Entrantes y salientes, entre políticos como entre gitanos, no se leen las buenas fortunas.
- 5.- Político pobre, pobre político.
- 7.- No le cambies las convicciones, cámbiale los ingresos.
- 8.- En política, ni un paso ni un peso propios.
- 9.- Obviamente: vivir fuera del presupuesto es vivir en el error.

XX Arcanos del Estado de derecho:

- 1.- La ley es clara cuando debe serlo y cara cuando debe ser oscura
- 3.- Sigue diciendo Benito Juárez: "A los amigos justicia y gracia, a los enemigos, la ley a secas."

Con esto concluimos el punto del aspecto gratuito de la impartición de justicia.

B) ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA ACTUAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D. F.

1.- LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y SU AJUSTE A LA REALIDAD SOCIAL.

Como hemos analizado en los temas anteriores, el Tribunal Superior de Justicia del D. F., es parte toral del gobierno del Distrito Federal, integrado por el número de magistrados que señale su ley orgánica, así como por los jueces de primera instancia y demás órganos que la propia ley establece. En 1928, fecha en la cual se crearon las bases constitucionales especiales para el Distrito Federal, desde entonces, los tiempos han cambiado y son diferentes, por ello la impostergradable necesidad de adecuar al Tribunal Superior de Justicia,

a las necesidades urgentes de administrar auténticamente la justicia y que esta llegue sin distinción de clases, sin diferencias económicas o influencias políticas a todas las personas que así lo demanden.

El Tribunal Superior de Justicia, en los últimos años, ha visto rebasada su capacidad para resolver con prontitud y expedites la justicia, esto por varios hechos que son de todos conocidos.

La pobreza, como elemento detonante de las injusticias, cuando los individuos carecen de lo necesario para vivir no pueden acceder a una justicia procesalmente hablando, a la gente necesitada de vestido, alimento, casa, trabajo, no le interesan los tribunales ni las leyes, lo que quieren es comer, vestir, calzar, etc.; para ellos, la justicia es algo amorfo, es un sueño y la entienden como algo que se come, algo donde se habita y se pasa la noche.

Por otro lado y en contraposición con los indigentes o miserables, existe un pequeño grupo de personas, que aprovechan al máximo este tipo de desigualdades, para hacerse de riquezas y ganar miles de pesos, que en muchos de los casos son ilícitos, sin olvidar que evaden impuestos y pagan salarios mínimos insuficientes. Con esta polarización en que está dividida la población social, es difícil pensar que las acciones que puedan y quieran ejercitar las personas de escasos recursos ante el Tribunal Superior de Justicia prosperen, aún cuando hay una Procuraduría Social, aún cuando existe la Defensoría de Oficio del mismo tribunal, en este sentido, quien tiene capacidad económica para cubrir los gastos de un juicio y los honorarios del abogado particular, tendrá oportunidad de aplastar legalmente a la contraparte.

La función que debe llevar acabo el Tribunal Superior de Justicia, en este sentido, es no sólo el hecho de prestar un servicio legal de defensoría gratuita, sino que entre otras cosas, que descentralice sus oficinas a lugares y zonas marginadas del D. F., que en estricto derecho, a los jueces y magistrados no les interese otra cosa que la de impartir justicia pronta y gratuita, ya que justicia tardía no es justicia.

La explosión demográfica, que sufre el Distrito Federal, ya sea por el número de nacimientos o por la emigración de las personas del campo a esta

Ciudad de México, ha influido innegablemente en el cúmulo de trabajo que tiene el Tribunal Superior de Justicia. Estamos llegando a un punto de insuficiencia de la estructura judicial que actualmente se tiene, factor determinado por la falta de apoyo económico para la creación de nuevos edificios, por los salarios austeros que reciben los funcionarios públicos, que no motivan a realizar una carrera judicial lo cual genera un atraso en el seguimiento y conclusión de los juicios.

Lo anterior impide que cumpla con su finalidad el tribunal, ya que hay más de mil demandas por año en cada juzgado, en donde sólo hay escasos ocho empleados por juzgado y estos nuevos juicios se agregan a los existentes de otros años.

Por otro lado, a falta de un salario bien remunerado para todos los funcionarios del tribunal, a la falta de autoestima o ética de estos funcionarios y porque no, al interés económico que hay en muchos de los juicios que se ventilan en el tribunal, en ese sentido la sentencia será favorable para quien dio más gratificaciones o si hay participación económica para algún funcionario, inequívocadamente inclinará el fallo a su favor.

La corrupción, dicho sea de paso, no es privativa únicamente del Tribunal Superior de Justicia, se da en todos los niveles de la vida pública y aún en empresas privadas, éste estado de cosas, influyen en la imparcialidad de los juicios, provoca cuando no se otorga dádiva alguna la extrema lentitud o la mala fe del funcionario encargado de impartir justicia.

La falta de honestidad de que está envuelto el Tribunal, generalizo pero hay sus muy honrosas excepciones, agobia y desgasta económicamente a las partes, provocando que la gente ya no crea en su institución, en su gratuidad e imparcialidad, motivando con ello que los propios particulares hagan justicia por propia mano.

La Corrupción, acertadamente lo señala un funcionario del propio Tribunal, debe combatirse de arriba para abajo, son los altos funcionarios que determinan con su conducta, con su moral, la línea a seguir para todos los

demás funcionarios inferiores en grado, pero de este tema hablaremos en las propuestas de solución a la problemática del Tribunal.

Concluyendo, la impartición de justicia en el D. F., deberá adecuarse a los nuevos cambios de conducta que se están generando en la sociedad, ésta ya no está dispuesta a que tarden los juicios y se desgasten económicamente, afortunadamente el presente trabajo comenzó a elaborarse en octubre de 1995, y en el mes de agosto de 1996, ya se están dando modificaciones a la ley procesal para agilizar todos los procedimientos judiciales.

2.- DINÁMICA ACTUAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D. F.

El título tercero de la nueva ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia del D. F., está dedicado a la organización del mismo instituto. Al respecto se propone que el Tribunal cuente con cuarenta y nueve magistrados, para lo cual, los anteriores magistrados supernumerarios, figura que suprime ésta nueva ley, se integren a nuevas salas y desempeñarán idénticas funciones que la de los magistrados numerarios.

La reforma en ese sentido, fue que las funciones de carácter administrativo que realizaban en gran parte los extintos magistrados supernumerarios pasaron al Consejo de la Judicatura. Además con este cambio, el Tribunal aumentará su capacidad para contribuir a la impartición de justicia expedita, así lo señalan los artículos 27 al 46 de la citada ley.

Art. 27 "El Tribunal Superior de Justicia del D. F., se integrará por cuarenta y nueve Magistrados y funcionará en Pleno y en Salas. Uno de los Magistrados será su Presidente y no formará parte de ninguna de las Salas."

La anterior ley en su artículo 25, establecía que el Tribunal Superior de Justicia estaría integrado por cuarenta y tres Magistrados, como he señalado, se pretende agilizar los trámites para contribuir con el mandato constitucional de impartir justicia de forma pronta y expedita.

El Pleno del Tribunal, es el órgano máximo y estará formado por los magistrados y por el presidente del mismo, así lo dispone el art. 28 de la citada Ley Orgánica.

El Presidente del Tribunal, durará en su cargo cuatro años y no podrá ser reelecto para el período inmediato, debiendo ser electo por el Tribunal en Pleno en escrutinio secreto..., lo anterior se establece en el artículo. 33 de la nueva ley orgánica, y que a diferencia de la anterior, en su artículo 32, señalaba que su encargo sería por dos años y podría ser reelecto, como vemos la modificación pretende darle mayor tiempo al Presidente del Tribunal; con el fin de agotar y llevar acabo cabalmente todos aquellos compromisos que adquiere al asumir su cargo, ahora son seguros cuatro años y antes sólo dos con la opción "incertidumbre" de ser reelecto.

De las salas del Tribunal, se integrarán, cada una por tres Magistrados, y serán designadas por número ordinal; la diferencia de ésta disposición a la establecida en el art. 40 de la pasada ley orgánica, es que no hay necesidad de señalar cuantas salas existen, porque la figura del Magistrado supernumerario ya se derogó, y ahora ningún magistrado realizará funciones administrativas, funciones que ejecutará la figura del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

a) NOMBRAMIENTO, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE JUECES.

Para iniciar este apartado, debemos entender, quién es el juez, cuáles son sus facultades, que significa la palabra juez, etc., para después analizar con base en la ley orgánica su designación, ratificación y destitución.

JUEZ, es el funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios, así como ejecutar la sentencia respectiva. (60)

La palabra juez, dice Caravantes, trae su etimología de las latinas jus y dex, nominativo poco usado y contracción de vindex, como si dijera juris

(60) PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A. Impreso en México 1986, p 460.

vindex, porque el juez es el vindicador del derecho o el que declara, dicta o aplica el derecho o pronuncia lo que es recto o justo, el juez es la persona constituida con autoridad pública para administrar justicia, o la que ejerce jurisdicción con arreglo a las leyes, conociendo y dirigiendo el procedimiento de las causas civiles y criminales, y dictando sobre ellas las sentencias que crea justas.

La palabra juez en su acepción más amplia comprende también a los magistrados así como a los jueces de primera instancia, de paz, correccionales, etc., es decir, a todas aquellas personas que ejercen jurisdicción en los diversos grados del proceso, sea en materias civiles o penales. Algunos de ellos no tienen la potestad de ejecutar sus sentencias.

La misión del juez ha sido exaltada muchas veces porque la justicia que debe impartir es una de las virtudes más elevadas y más necesarias para la convivencia humana; los jueces en la actualidad son funcionarios permanentes porque han desaparecido los tribunales por comisión, que se nombraban para conocer únicamente de determinados juicios, individualmente considerados. Son además sedentarios en el sentido de que tienen una sede fija.

El juez está obligado a:

- 1.- Decidir su propia competencia.
- 2.- Residir en el lugar de la sede del Tribunal.
- 3.- Asistir al Tribunal a las horas de su servicio.
- 4.- Conducirse digna y honradamente en su vida privada.
- 5.- Inhibirse del conocimiento del juicio en caso de impedimento, las acciones que pueden aplicarse a los jueces son de carácter civil, penal y administrativas.

Respecto de los poderes del juez, rigen los siguientes principios:

- a) No puede actuar sin demanda inicial de parte;
- b) No debe fallar más allá de lo que se le pide en la demanda.
- c) Se exceptúa del principio anterior, la condenación en costas que puede pronunciarse de oficio aunque la parte no lo solicite;
- d) No puede fallar el juez a favor o en contra de personas que no son sujetos de la demanda;
- e) No puede conceder el juez cosa distinta de la que se pida;
- f) Tampoco le es lícito modificar la causa petendi; el juez no puede nunca sustituir el hecho constitutivo que la parte hizo valer por otro diverso, en forma tal que la demanda quede modificada, pero deberá siempre apreciar de oficio la falta de afirmación o la falta de prueba de un hecho constitutivo.
- g) Por regla general, puede apreciar de oficio en la sentencia los hechos extintivos o impeditivos del derecho del actor; porque entonces no hace más que declarar inexistente el derecho.
- h) En la determinación y aplicación de las normas aplicables al caso, tiene poderes ilimitados. Este principio se expresa diciendo que el juez suple el derecho aunque las partes no lo invoquen;
- i) Ha de sentenciar según lo alegado y probado en autos;
- j) Es lícito llamar a un tercero al juicio, cuando se estime conveniente;
- k) Por regla general, las pruebas han de ser suministradas por las partes; pero este principio tiene muchas excepciones;
- l) Está facultado para tener en cuenta los hechos notorios;

- m) En la determinación de los hechos, está limitado por la prueba de la confesión judicial, que lo obliga a tener por ciertos los hechos confesados, excepto en las causas de importancia social con los de nulidad de matrimonio, interdicción, legitimidad de los hijos, etc.
- n) Otro límite a sus poderes, se encuentra en el reconocimiento de la acción y en la renuncia de la acción, que tienen influencia necesaria sobre el contenido de la sentencia, pero el reconocimiento de la acción no obliga forzosamente al juez a pronunciar un fallo favorable "El juez queda libre de examinar si existe una norma absoluta de la ley aplicable al caso, si la causa del contrato es lícita, si resulta probado el interés en obrar, etc."
- ñ) Es su deber examinar de oficio si existen o no los presupuestos procesales y si la demanda fue notificada legalmente.

Para ser nombrado o designado juez del Distrito Federal, se requiere además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 de la nueva Ley Orgánica de nuestro tribunal, realizar concurso interno de oposición o de oposición libre en la proporción que fije el pleno del Consejo de la Judicatura, en ambos casos, el concurso será público y éste mismo Consejo tiene la facultad con base en el artículo 201 fracción III de designar a los jueces del Distrito Federal, en los términos que establece.

La ratificación de los jueces se da con base en el artículo 194 de la nueva Ley Orgánica.

Art. 194 "Para la ratificación de jueces y la opinión sobre la ratificación de Magistrados, el Consejo de la Judicatura tomará en consideración los elementos siguientes:

- I.- El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función.
- II.- Los resultados de las visitas de inspección.
- III.- Los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente.

IV.- No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativo, y

V.- Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación.

Para que exista la figura de la ratificación previamente debe haber o existir una designación, es decir, para que haya divorcio se requiere del matrimonio, la ratificación procede con base en el artículo inmediatamente citado y en relación con el artículo 12 de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 12.- El nombramiento de los Jueces de Primera Instancia y de Paz será por un período de seis años, mismo que a su conclusión se puede ampliar por un período igual, si el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal así lo determina, atendiendo a los antecedentes del servidor de que se trate, conforme a la hoja de servicios que de él se tenga y en relación con el desempeño de las labores encomendadas por la ley.

Respecto de la remoción de los jueces, hablaremos primero del significado de la palabra:

Remoción.- La acción de separar a una persona del cargo o función que desempeña. (61)

La remoción de los jueces se da por varios motivos, estos deben ser atendidos particularmente y acreditados por el propio juez que solicita su remoción o por la solicitud hecha por el pleno del tribunal por causa justificada, lo anterior con base en el artículo 201 fracción IV de la ley que se estudia, algunos ejemplos de las causas que motivan la remoción de los jueces son:

(61) GARCÍA PEYAYO Y GROSS, Ramón, Pequeño Larousse Ilustrado, Editorial Larousse, Impreso en Argentina, 1969, Pág. 888

Cuando ejerciendo su cargo se ausenta definitivamente sin causa justificada, como lo establece el artículo 77 de la ley orgánica, o cuando al haber sido nombrado conforme a los requisitos que esta misma ley establece y hecha la protesta de ley, no toma posesión de su cargo y no justifica por ningún medio tal actitud, el nombramiento se tendrá por no hecho y se procederá a hacer una nueva designación, así lo dispone el artículo 15 de la ley en comento, o por retiro de los jueces al momento de cumplir setenta y cinco años de edad o por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño de su cargo, artículo 26 de la Ley Orgánica multicitada.

b) CAUSAS QUE MOTIVARON LA RENUNCIA DEL ANTERIOR TITULAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D. F.

Indiscutiblemente que la presión periodística, además de la política y judicial de que se vio envuelto el Magistrado Lic. Saturnino Agüero Aguirre, fueron motivo detonante de su salida de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del D. F.

El hecho de que el hoy fallecido Magistrado Lic. Abraham Polo Uscanga, haya decidido denunciar ante la Procuraduría General de Justicia del D. F., las presiones que recibió por parte del presidente del Tribunal Lic. Saturnino Agüero, para resolver fuera de los presupuestos procesales un juicio que la sala a la que estaba adscrito (Octava) conocía.

Aunado a continuas llamadas de amenazas que sufría él y su familia por parte de voces desconocidas, según lo narra en su denuncia de hechos que presentó ante la Procuraduría de Justicia del D. F.

Todo ello, lo narra en su escrito ya referido, lo anterior es una clara evidencia que aún en las altas esferas de la impartición de justicia del D. F., no existe la libertad ni el deseo para que funcionarios honestos, que si los hay, desempeñen cabal y honestamente su encargo que asumieron al momento de rendir su protesta.

Si bien es cierto, que al Lic. Saturnino Agüero Aguirre, se le mandó a citar para su declaración ministerial referente, a la muerte del Lic. Polo Uscanga, esto no significa que él halla sugerido su muerte, esto no es lo importante para este trabajo, pero sí lo es, el hecho de que un alto funcionario como el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del D. F., se vea envuelto en una causa penal por homicidio, con el carácter que se le quiera asignar, la sociedad inmediatamente no vacila en pensar si eso lo hace un funcionario público encargado de la administración de justicia, qué se puede esperar de gente sin oficio ni beneficio.

De diversos diarios se extraen los siguientes comentarios sobre la implicación del Magistrado Saturnino Agüero en la muerte del Lic. Abraham Polo Uscanga y que a mi óptica, determinaron la salida de la Presidencia del Tribunal al primero de los citados.

El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Saturnino Agüero, ordenó, amenazó, manipuló, todo para conseguir finalmente el propósito del Poder Ejecutivo; que fueran libradas las órdenes de aprehensión contra once dirigentes del sindicato de Ruta-100, pese a la insuficiencia de pruebas en la averiguación previa, según el proyecto de resolución del magistrado Abraham Polo Uscanga.

La negativa del magistrado para autorizar el ejercicio de la acción penal contra los once acusados del delito de abuso de confianza que el juez ni siquiera había considerado que existiera, irritó al presidente del Tribunal Superior de Justicia del D. F., quien amenazó: "Aténgase a las consecuencias".

Esta fue la tercera ocasión en que el magistrado se vio sometido a las presiones de Agüero y prefirió renunciar al cargo, lo que finalmente ocurrió el 27 de marzo. (62)

Una semana después de la renuncia de Polo Uscanga, el 1o. de abril, Agüero lo sustituyó en la octava sala del Tribunal superior de Justicia del D. F., con otro magistrado, Eduardo Alfonso Guerrero Martínez, quien elaboró con celeridad y de manera "irregular" otro dictamen.

En un alarde de justicia expedita, en tres días hábiles analizó los once tomos de que consta el expediente y resolvió que era procedente girar las órdenes de captura contra los dirigentes de Ruta-100, acusados por el delito de abuso de confianza por 254 extrabajadores de la empresa.

Polo Uscanga, cuya renuncia presentada el 27 de marzo entra en vigor el 30 de junio, resume: "Un país no puede progresar cuando el Poder Judicial está al servicio del Ejecutivo. ¡Es vergonzoso!".

Detenidos cinco de los once dirigentes del sindicato de Ruta-100, entre el sábado 8 y el domingo 9 de abril, y publicadas las revelaciones del magistrado en Proceso, Polo Uscanga ha sido amenazado por teléfono en dos ocasiones.

"Aplácate", escuchó a través del auricular en dos ocasiones. El chofer que como magistrado con licencia sigue a su servicio, Armando del Río, no recibió su pago quincenal esta semana en el Tribunal Superior de Justicia del D. F., "Le tuve que pagar yo su quincena de 482 nuevos pesos".

Proceso obtuvo una copia del proyecto de resolución que elaboró Polo Uscanga, en el que revoca el fallo del juez décimosexto penal, Enrique Gallegos Garcilazo que resolvió que no había delito que perseguir por tratarse de una acusación de índole civil, y analiza la apelación que presentó la agente del Ministerio Público adscrita al juzgado, Patricia Fragosos Solís, contra esa decisión.

En el documento, de 23 fojas, el magistrado concluye que las inconformidades del Ministerio Público son "parcialmente fundadas", pero "improcedentes" para librar las órdenes de aprehensión que solicitó contra los once dirigentes de Ruta-100 acusados de retener indebidamente las cuotas que

aportaron al fideicomiso de administración del sindicato los 254 extrabajadores.

"Estamos ante una deficiente averiguación previa, la que el órgano persecutor deberá perfeccionar y aportar a los autos los medios probatorios idóneos para acreditar todos y cada uno de los elementos típicos de la figura delictiva de la causa, es decir, el abuso de confianza.

Dictamina: "Haremos de modificar el auto apelado para los efectos de eliminar de la resolución apelada la declaratoria del juez natural, en el sentido de que "estamos ante un asunto de índole civil y que no hay delito que perseguir", y en su lugar se resuelve que la causa quedará abierta "para que el Ministerio Público en un plazo de 60 días aportara nuevos elementos de prueba.

Mientras tanto, concluye, "no es procedente -por el momento- se obsequien las órdenes de aprehensión solicitadas por el Ministerio Público".

En cambio, el dictamen elaborado por el sucesor de Polo Uscanga, Eduardo Alongo Guerrero Martínez, en un giro de 180 grados, resuelve que sí existen elementos y el juez décimosexto de lo penal, Enrique Gallegos Garcilazo, lo acepta y libra las órdenes de aprehensión solicitadas por el Ministerio Público.

En los datos que aporta el proyecto de dictamen de Polo Uscanga no se precisa qué tipo de diligencias se celebraron de noviembre de 1991 al 9 de enero de este año. Sólo se asienta que en esta fecha el juez resolvió negar la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público adscrito al juzgado.

A partir de ahí se enumeran las fechas en que el expediente del caso, bajo el número 157/94, se turna a la octava sala del Tribunal Superior de Justicia del D. F., para que los tres magistrados que la integran Margarita María Guerra y Tejada, Gustavo Mauricio Barrero Rangel y Abraham Polo Uscanga la analicen y determinen si es procedente la apelación del Ministerio Público contra el fallo del juez de no librar las órdenes de aprehensión.

De acuerdo con las asignaciones de los magistrados de las salas, correspondió a Polo Uscanga recibir el expediente del caso en los primeros días de marzo y de inmediato procedió a su análisis. Como ponente, fue el encargado de elaborar el dictamen.

El juez décimosexto de lo penal, con sede en el Reclusorio Oriente, Enrique Gallegos Garcilazo, había decretado que las pruebas aportadas por el Ministerio Público no eran "aptas ni suficientes" para configurar delito de abuso de confianza y que por tanto no se podían obsequiar las órdenes de aprehensión solicitadas.

Argumentó que el Ministerio Público no probó que los denunciados tuvieran "ilegítima posesión" de las cuotas que aportaron al fideicomiso del sindicato los 254 extrabajadores cuando laboraban en Ruta-100 y que, además, no eran reconocidos como fideicomisarios y fideicomitentes por las propias autoridades de Banca Serfin y Banco del Atlántico, donde se depositaron las cuotas.

El juez sostuvo que sólo hasta que el titular del juzgado vigésimonoveno de lo civil los reconociera como tales, podrá procederse contra los once acusados. "Hasta este momento y con base en lo antes razonado, no se han acreditado los elementos constitutivos de la figura jurídica en estudio, ya que está por definirse el derecho de hacer tal reclamación en esta vía", la penal.

El juez de la causa concluye: "Los presentes hechos son de carácter civil, por lo que no hay delito que perseguir" en contra de los denunciados Eduardo Hernández Quiroz, Cristóbal Flores de la Huerta, Adalberto Loza Gutiérrez, Filemón Ponce Cerón, Octaviano Sánchez Palma, Marcos del Razo López, Jorge Núñez Carrasco, Gabino Camacho Barrera, Hilario Salvador Caravantes Cisneros, Eduardo Jáuregui Santos y Ernesto Avila Velázquez.

En su proyecto, bajo el número 229/95, Polo Uscanga asienta:

"Estamos ante la presencia de una deficiente averiguación previa, en la que el órgano persecutor -hasta el momento no ha aportado los medios

idóneos para acreditar los elementos típicos de los diversos ilícitos de abuso de confianza."

Sin embargo, aclara que, al estar pendiente el fallo del juez vigésimonoveno de lo civil, los denunciados podrán ser reconocidos como fideicomisarios y fideicomitentes y entonces sí reclamar la retención indebida de las cuotas que reclaman.

Sugiere: "es indudable que el Ministerio Público deberá perfeccionar la averiguación previa correspondiente para aportar a la misma medios probatorios que demuestren fehacientemente el derecho que tienen los ahora querrelantes sobre las prestaciones reclamadas con base en los contratos del fideicomiso".

Pero además, advierte, tendrá que determinarse la procedencia de tales prestaciones, porque -aclara- en los contratos celebrados entre el sindicato y Banco del Atlántico y Banca Serfin no existe ninguna cláusula que especifique que las cuotas aportadas serán devueltas al trabajador una vez que deje de pertenecer al sindicato.

Polo Uscanga detecta en la averiguación previa "fallas técnicas", como la existencia de tres cantidades que los denunciados reclaman y en cambio no precisan lo que a cada uno le corresponde.

En su proyecto de resolución, el magistrado da la razón al Ministerio Público que presentó la apelación, en el sentido de que no se trata de un asunto de índole civil y que no es, como lo determinó el juez, de "cosa juzgada".

Por tanto, el proyecto de Polo Uscanga resuelve que las inconformidades del Ministerio Público contra el fallo del juez, en el sentido de que se trata de un asunto civil y que no hay delito que perseguir, "y en su lugar se resuelve que la causa quedará abierta" para que el Ministerio Público pueda aportar elementos probatorios contra los acusados.

En la parte final del proyecto de resolución, el magistrado anota: "por unanimidad de votos, lo resolvieron y lo firman los ciudadanos magistrados que

integran la octava sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Abraham Polo Uscanga, Margarita María Guerra y Tejada y Gustavo Mauricio Barreto Rangel, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados.

Este proyecto lo entregó Polo Uscanga a su compañero de sala, Gustavo Mauricio Barrero Rangel, para su revisión y en su caso aprobación. Su renuncia, presentada al pleno del Tribunal Superior de Justicia del D. F., el 27 de marzo, impidió que Barreto Rangel le regresara el proyecto y que lo conociera la tercera integrante de la sala, la magistrada Margarita María Guerra y Tejada.

En cambio, el sustituto de Polo Uscanga, Eduardo Alfonso Guerrero Martínez recomendado por Agüero Aguirre, elaboró en tres días un nuevo dictamen con los once tomos de que consta el expediente, firmado también por Barreto Rangel, se lo presentaron a su compañera magistrada no como proyecto, sino como resolución definitiva.

Pese a que se trató un acto "irregular", la magistrada Guerra y Tejada lo firmó, según reconoció en una entrevista.

Al respecto, Polo Uscanga reconoce: "Pude haberme equivocado en mi proyecto".

Sin embargo, subraya que, en el fondo, lo que reflejan las consignas que dicta el presidente del Tribunal Superior de Justicia del D. F., es la anómala impetración y administración de justicia.

"Yo llegaría a esa conclusión. Es un problema de división de poderes, es la injerencia que tiene el Ejecutivo en el Poder Judicial. Eso no debe ser."

El abogado interpreta como "una agresión al Poder Judicial del mismo presidente del tribunal" la orden que le dio Agüero para librar órdenes de aprehensión sin que hubiera elementos suficientes para hacerlo.

Otro ejemplo de las represalias que Agüero toma cuando no se cumplen sus consignas, recuerda, es el del magistrado Tristán Sánchez Canales. Como miembro de la octava sala, este último se opuso a confirmar el auto de formal prisión contra Claudio Zapata Baca, acusado del delito de abuso de confianza, fallo en el que estaba interesado "el señor Pedro Aspe".

Los tres magistrados de la sala resolvieron que no había elementos para hacerlo, y Agüero amenazó: "Ya vendrán las ratificaciones". En enero pasado, Sánchez Canales tuvo que renunciar como magistrado.

"Estamos mal. Si queremos cambiar, que el país progrese, debemos respetar la ley para que haya credibilidad. No podemos estar utilizando el Poder Judicial, para imputarle delitos a gente que no los ha cometido. Es vergonzoso."

El abogado Polo Uscanga con 35 años de trayectoria en la administración y procuración de justicia ha sido, desde la semana pasada, víctima de amenazas telefónicas y represalias.

En dos ocasiones, una voz anónima lo amagó: "Aplácate, ya no estés molestando". Su chofer, Armando del Río, no recibió esta semana el pago de su quincena. "Le dijeron en el tribunal que no se había presentado a trabajar. Le tuve que pagar yo".

¿A quién responsabiliza de esto?

A nadie, No quiero hacer una imputación a nadie, definitivamente. Sería muy aventurado, sería muy loco. Sería echarle gasolina al fuego. (63)

Es indispensable recordar algunos acontecimientos que afectaron la vida cotidiana de la familia Polo Uscanga y como no decirlo, la imagen del poder judicial mexicano y en especial la del Distrito Federal.

(63) PROCTSO 963/ 17 de Abril de 1995, p. p. 13, 15 y 16, Impresión México

Abraham Polo Uscanga, reconocido por una larga trayectoria como funcionario del Poder Judicial, publicó en la prensa el 6 de junio de 1995 un desplegado titulado. "Estos son los hechos", en el que informaba que en marzo de 1995, solicitó licencia pre-jubilatoria con la finalidad de tramitar su jubilación, debido a las presiones y amenazas recibidas en su persona de parte del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del D. F., Lic. Saturnino Agüero Aguirre, a efecto de emitir resoluciones que en su opinión no se encontraban apegadas a derecho.

El magistrado denunciaba además que desde marzo venía recibiendo amenazas anónimas y que a partir de abril dichas amenazas se habían vuelto realidad. De especial gravedad fue el relato que hizo Polo Uscanga de secuestro, intimidación y agresión física de que fue objeto el 27 de abril de 1995, luego de haber estado en la Delegación política de Benito Juárez para realizar trámites de interés personal.

El magistrado Polo Uscanga, exigió al recién formado Consejo de la Judicatura del D. F., que examinara sus denuncias, cosa que el consejo hizo y sobre las que se manifestó apenas un día antes de que se conociera la muerte del Magistrado. Con la información del diario La Jornada del lunes 19 de junio, por cuatro votos a dos, dicho consejo decidió no llevar a cabo la investigación que demandaba Polo Uscanga.

Por otro lado, el Presidente del Tribunal Lic. Saturnino Agüero Aguirre, rechazó insistentemente los cargos que le había hecho el magistrado Polo Uscanga de presionarlo recurriendo a una "supuesta razón de estado"(64)

En la mañana del 20 de junio de 1995, fue encontrado muerto el licenciado Abraham Antonio Polo Uscanga, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del D. F. Horas antes, su esposa había dado a conocer a los medios de comunicación que el Magistrado había dejado su casa al mediodía del día 19 de junio, rumbo a una cita, y que desde entonces nada se sabía de él. En el curso del día la Procuraduría anunció que se trataba de un asesinato, y la especulación en torno a esta nueva tragedia se desató de inmediato.

64) SINCOS, Año 18, Vol. XVIII, Núm. 211, Julio 1995, p. 9

Para concluir, tenemos otro resumen que el periódico Excelsior publicó el día 20 de Octubre de 1995 relacionado con la muerte del magistrado Polo Uscanga.

En nuestro país no se aclara ningún homicidio. Las averiguaciones se detienen en el umbral de las procuradurías donde indicios, hipótesis, asesinos a sueldo y cómplices confesos forman una red de mentiras que atrapan a una justicia inexistente porque carece de la independencia jurídica para proceder conforme a la ley.

El Poder Judicial subsiste atrapado por el Ejecutivo. No es independiente para actuar como poder definido en la Constitución: "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia y la plena ejecución de los tribunales". Precepto omitido en la brutal realidad de la impartición de justicia como lo demuestra el caso de la persecución y muerte de Abraham Polo Uscanga, magistrado numerario del Tribunal de Justicia del Distrito Federal.

Si algún ejemplo pudiera darse para demostrar cómo se estrecha a un magistrado honrado por defender la independencia del Poder Judicial ante funcionarios que pretenden someter a la justicia a sus propios intereses, es en la propia denuncia de Polo Uscanga días antes de ser asesinado es un caso de horror y enismo que la justicia y la sociedad han olvidado.

La historia del asesinato de Polo Uscanga tiene dos episodios previos: su escrito al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal el 30 de mayo de este año y la carta dirigida al Presidente de la República el 5 de junio. Si el primero es una relación de sus padecimientos; el segundo es el llamado de su desesperación. El escrito, al parecer no fue contestado; la carta, acaso, nunca fue entregada al Presidente porque es difícil suponer que se hubiera archivado. Dijo en su escrito Polo Uscanga:

"El pasado 27 de marzo del año en curso presenté al Pleno de este H. Tribunal Superior de Justicia licencia prejubilatoria con la finalidad de tramitar mi jubilación, que me fue concedida por el H. Consejo de la Judicatura, con fecha 1º de abril.

"La anterior determinación hubo de tomarla en virtud de las presiones y amenazas recibidas por mi persona de parte del presidente de este H. Tribunal Superior, licenciado Saturnino Agüero Aguirre, a efecto de emitir resoluciones que en mi opinión no se encontraban apegadas a derecho, y con las que en todo caso se violentaba en perjuicio de los justiciables las garantías de independencia e imparcialidad de los tribunales contenidas en el artículo 17 constitucional".

Que en los procesos a Claudio Zapata Bakas y Zapata Oscoz, en 1993, la Secretaría de Hacienda tenía interés en que se confirmara el auto de formal prisión, dictado por el juez 56 Penal, demanda avalada por el Presidente del Tribunal, Saturnino Agüero por tratarse de un "asunto de Estado", como lo dijera a los magistrados de la sala octava, Ignacio Olvera Quintero, José Tristán Sánchez Canales y Abraham Polo Uscanga a pesar de lo cual fallaron en contra por no reunirse los requisitos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución. Fallo comunicado por Polo Uscanga a Agüero Aguirre, que "se enfureció gritándole al suscrito que va vendrían las ratificaciones de los magistrados".

Este primer incidente demuestra hasta qué grado un presidente de ese Tribunal actúa conforme a "los intereses del Estado" y no los de la impartición de justicia.

El segundo episodio padecido por Polo fue semejante al anterior, al conocer la misma octava sala la apelación interpuesta por Antonia Martínez Salazar y otras siete personas por los delitos de terrorismo, asociación delictuosa, robo, lesiones y daño en propiedad ajena en la explosión de una bomba en Plaza Universidad, y fallar que al no reunirse los elementos establecidos en 14 y 19 constitucionales, quedaban en libertad. Nuevamente Agüero Aguirre increpó a Polo Uscanga por "falta de sensibilidad política" y no ser "institucional". Su molestia provenía porque estaba "de por medio la paz de Chiapas"; es decir, para lograrla había que torcer la ley.

En otro caso, la misma situación; reconvenir a aquel magistrado por fallar en la apelación de agente del Ministerio Público a la orden de aprehensión contra Eduardo Hernández Quiroz, Gabino Camacho Barrera, Marcos Razo y otras personas, acusadas de abuso de confianza, cuando el jefe del Distrito

Federal, Oscar Espinosa Villarreal y otro funcionario de alto rango, "le habían pedido que se revocara la resolución del juez del juzgado 16° penal del D. F."

Polo Uscanga expresó un argumento irrefutable contra las intromisiones ajenas y contrarias a la Ley. Siempre serán actuales sus palabras mientras prevalezca la sumisión judicial a la política: "...en nuestro país los asuntos de Estado, o actos del estado, no son considerados por el artículo 15 del Código Penal como circunstancias excluyentes del delito, en que seguramente hubiéramos incurrido los integrantes de la octava sala de aceptar las presiones para emitir resoluciones carentes de fundamento legal y constitucional; tales "actos del Estado tampoco pueden ser considerados justificativos para la violación de las garantías individuales..."

Este es el problema: el Gobierno interviene para deformar la ley y su aplicación. Es ignorancia y abuso del cargo por funcionarios siempre mayores. El retraso social y la situación de barbarie que vivimos tiene origen, en gran medida, en el estado arbitrario que prevalece en México. Reformas van y vienen y la situación es la misma, porque a quienes debían procesárseles por violación de las leyes son los encargados de velar por las instituciones.

Los padecimientos de Abraham Polo Uscanga sublevaron por la indefensión de un abogado que por cumplir con su deber lo convirtieron en enemigo del gobierno, asediado, golpeado, amenazado en la calle y en su casa hasta culminar con su secuestro el 27 de abril al anochecer. Vendado de los ojos, maniatado lo llevaron a "un basurero dada la hediondez que había en el ambiente..." En un cuarto o un lugar cerrado, "me obligaron a mover las piernas como si estuviera corriendo, pero sin desplazarme, mientras me inferían piquetes con un arma punzo-cortante en ambos muslos... después, en el estómago." En el certificado médico del Hospital Adolfo López Mateos se describen las lesiones por ahorcamiento en el cuello; en la cara, los muslos, en las plantas de los pies y seis cortadas en el abdomen, además de hipertensión y taquicardia. Al torturarlo, le preguntaban por las personas que "lo financiaban" y por qué "había publicitado lo indicado por Saturnino Agüero; cuál era la finalidad que perseguía con tales declaraciones, y si yo pertenecía al Partido de la Revolución Democrática..."

De las atrocidades cometidas por los guaruras, la relatada por Polo Uscanga es una de las más indignantes. Es inexplicable que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no lleve adelante una averiguación que tiene, por escrito, las causas de la persecución: haber cumplido la ley como magistrado y pasar por alto la censura del entonces presidente del tribunal.

El último acto de Polo Uscanga fue escribir al Presidente de la República:

"...Me permito comunicarle que con esta fecha se ha procedido a formular queja ante el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del D. F., en los términos previstos en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del D. F., así como denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del distrito federal, con motivo de la indebida intromisión en las funciones del suscrito en su carácter de magistrado de la octava sala de diversas autoridades, quienes pretendieron se infringieran las garantías constitucionales y se violaran las leyes procedimentales en perjuicio de los justiciables, al igual que en el mejor de los regímenes fascistas.

"Los anteriores hechos fueron del conocimiento de la opinión pública desde los primeros días del mes de abril, sin que ninguna autoridad realizara las investigaciones que por su gravedad debieron practicarse de oficio. Cabe destacar que como consecuencia de mi denuncia he sido objeto de diversos atentados a mi persona".

Uscanga narró, paso a paso, las causas de la persecución. Nada se hizo, dejaron solo a un magistrado no el único, el 2 de junio el magistrado Juventino Castro denunció públicamente las presiones de distintas autoridades y de narcotraficantes contra el Poder Judicial que tuvo el valor de cumplir con su deber ante todos y contra los inequívocos culpables de que la ley obedezca a intereses que no son los del Estado aunque en su nombre incurran en sus delitos. (65)

Como hemos leído, no se requiere de mucha astucia para percatarnos que el Lic. Saturnino Agüero Aguirre, fue preso de un agobiante señalamiento de culpa del homicidio del magistrado Polo Uscanga, motivo suficiente para solicitar su salida de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del D. F.

c) OBJETIVOS DE LA ADSCRIPCIÓN DE ACTUARIOS A LOS JUZGADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

El actuario en épocas pasadas, era el escribano o notario ante quien se pasaban los autos. En la actualidad, es el funcionario judicial que tiene a su cargo hacer notificaciones, practicar embargos, efectuar lanzamientos, hacer requerimientos y en general practicar diligencias judiciales.

La anterior ley orgánica del tribunal, estableció en su artículo 67, 68 y 69, las obligaciones de estos funcionarios, cuya actividad y puesto eran muy cotizados, por supuesto, fuera de todo reglamento.

En la ley orgánica derogada recientemente, según publicación del diario oficial de la federación de fecha 7 de febrero de 1996, en su artículo 67 fracción I, se hablaba de una Oficina Central, lugar donde se les localizaba a todos los actuarios del tribunal.

La extinta oficina central de notificadores y ejecutores, se encontraba dividida en tres turnos, de 9 a 11, de 11 a 13 hrs., y de 13 a 15 hrs, de 2 hrs cada turno, los actuarios en ese tiempo debían recibir todos aquellos expedientes que se les asignara, tiempo que no era suficiente para atender a todos los abogados que solicitaban fecha para diligenciar, además imperaba la selección de expedientes, es decir, se prefería practicar diligencias que no implicaran riesgos para el propio actuario, como lo son los lanzamientos en zonas habitadas por delincuentes, además que tomaban muy en cuenta el monto de la demanda.

Otro problema que tenía la Oficina central de actuarios, era la tardanza que había en recibir los expedientes de los juzgados, en promedio eran ocho días, desde que se enlistaban pasaba el comisario a llevarlos y firmar de recibido, entregarlos en la central y posteriormente capturarlos para que aparecieran en pantalla, y hasta entonces poder sacar cita con el actuario para esperar no menos de quince días en general para realizar la diligencia.

El espacio que tenía la central de actuarios, era sumamente reducido, había días en que no se podía entrar de tanta gente que la visitaba.

Aunado a las deficiencias señaladas de la central de actuarios, la falta de celeridad y la inmediatez que busca tener el juzgador sobre los hechos y actuaciones de todos los expedientes que conoce, motivaron una reestructura de la organización actuarial.

La nueva ley orgánica, señala en el artículo 61, las obligaciones de los actuarios, y en el artículo 62, la forma en que deben llevar el control de los expedientes que se les asignan, y se les agrega en el artículo 188-II el nombre de Secretario Actuario, para diferenciar su actividad de los demás funcionarios del mismo juzgado.

El objetivo primordial de la decisión de asignar a los actuarios a cada juzgado del Tribunal Superior de Justicia, fue que las diligencias se lleven a cabo en forma pronta y sin retraso, además de evitar esa selección de expedientes que se hacía en la central de actuarios, aunque el número de actuarios en cada juzgado es aún insuficiente para la cantidad de trabajo que existe en cada uno de ellos, se busca la celeridad de todas las actuaciones que se realicen fuera del juzgado, abatir la corrupción, que el juez titular del juzgado tenga un control sobre la actividad del ejecutor, con base en una armonía e independencia de las funciones de cada uno, además de repartir proporcionalmente el trabajo de cada juzgado, ahora en juzgados civiles un Secretario Actuario conoce de todos los expedientes de la Secretaría A y otro todos los de la Secretaría B.

d) LA EJECUCIÓN COMO EL ACTO PURO Y FINAL DE JUSTICIA.

En su acepción común el vocablo *ejecución* alude a la acción y efecto de ejecutar. Ejecutar es, a su vez, realizar, cumplir, satisfacer, hacer efectivo y dar realidad a un hecho.

El lenguaje jurídico no difiere, en lo sustancial, de estas acepciones. Pero el vocablo sufre una especie de desdoblamiento.

Se habla de ejecución de las obligaciones para referirse a la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe, dando, haciendo u omitiendo alguna cosa. Es ésta la forma voluntaria, normalmente espontánea, del derecho. (66)

Pero el vocablo adquiere una nueva significación, cuando se alude a la llamada *ejecución forzada*. En ella, a diferencia de la ejecución voluntaria, no es el deudor quien satisface su obligación. Ante su negativa, expresa o tácita, de cumplir con aquello a que está obligado, el acreedor debe ocurrir a los órganos de la jurisdicción. Estos proceden, entonces, coercitivamente, acudiendo a la coacción.

El procedimiento se denomina, en esta circunstancia, ejecución forzada, por oposición a ejecución voluntaria. Por apócope, los vocablos ejecución forzada se han reducido a ejecución.

Como las sentencias declarativas y constitutivas no imponen el dar, hacer u omitir algo, viene a resultar así que la ejecución forzada, o simplemente ejecución, es el procedimiento dirigido a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena. Las sentencias cautelares promueven, por su parte, procedimientos de ejecución provisional, o, cuando preventivas, anticipos de ejecución.

Este vocablo tiene en la ciencia del Derecho diversos significados, algunos amplios y otros restringidos. Unas veces significa lo mismo que el

(66) COLTURI, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Editorial, Ediciones Depalma, 3a. Edición, Argentina, 1990; Págs. 447-448

cumplimiento voluntario de una obligación. Otras veces se usa en el sentido de llevar a efecto lo mandado por la ley. En su significación más general, ha de entenderse el hacer efectivo un mandato jurídico, sea el contenido en la ley, en la sentencia definitiva o en alguna otra resolución judicial o mandato concreto.

Menéndez y Pidal (67) explica los diversos sentidos de la palabra en los siguientes términos: "Bajo este concepto común se comprenden diversas modalidades que no deben confundirse: 1º Ejecución general de la ley, realizada por quien voluntariamente acomoda sus actos a los preceptos de las normas; 2º Ejecución forzosa de la ley que comprende todas las medidas de coacción empleadas ordinariamente por los órganos del Estado. (En este punto, el jurisperito español, confunde los medios de ejecución con la ejecución misma); 3º Ejecución procesal caracterizada por consistir en el cumplimiento mediato de la ley e inmediato de una declaración de voluntad."

Clasifican los jurisperitos las diversas clases de ejecución, en los siguientes grupos: voluntarias, forzosas, individuales, colectivas, provisionales y definitivas.

Las individuales tienen lugar cuando se llevan a cabo por uno o más acreedores, *pero exclusivamente en provecho de ellos mismos*, mientras que las colectivas se efectúan en provecho de todos los acreedores del ejecutado, aunque las realiza uno solo de ellos. Tal acontece en las quiebras y concursos. Las provisionales dependen del fallo definitivo que se pronuncie en el juicio, mientras que sus contrarias tienen como base una sentencia firme.

Jaeger, citado por Plaza, ha formulado los siguientes principios que rigen o deben regir la ejecución en el derecho moderno:

a) Principio de la satisfacción máxima de la pretensión jurídica, que consiste en actuar la prevención en el menor tiempo posible y con el mayor rendimiento; b) Principio del sacrificio mínimo del deudor, según el cual sólo se embargará los bienes que sean necesarios para satisfacer las pretensiones del actor, procurando siempre causar al deudor el menor daño posible;

(67) PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 1ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1986, Pág. 312.

c) Principio del respeto a las necesidades primordiales del deudor, que se traduce en el carácter inembargable de ciertos bienes y en el beneficio otorgado al ejecutado de percibir alimentos; d) Principio de respeto a los derechos de terceros, por virtud del cual han de ser respetados, en la ejecución, sus bienes y derechos de los terceros; e) Principio de respeto a la economía social. La ejecución debe realizarse en forma que la economía colectiva sufra lo menos posible: por ejemplo, cuando quiebra una empresa comercial o industrial, ha de procurarse que en lo de adelante subsista; f) Principio del concurso de acreedores. Se persigue mediante él que un solo acreedor no perjudique a los demás.

Las medidas de ejecución son las siguientes:

Medidas de carácter coactivo: la multa, el arresto, los embargos, medidas de subrogación. Por tales entiende Chiovenda las que el órgano judicial lleva a cabo contra la voluntad del deudor, y sustituyéndose a él. Consisten en vender sus bienes, entregarlos al acreedor, lanzar al inquilino, destruir la obra que no debió hacerse, etc.

Para que la ejecución proceda, es necesario:

- I.- Que exista un título ejecutivo;
- II.- Que esté legitimada activamente la persona que pide la ejecución;
- III.- Que esté legitimada pasivamente, la persona contra quien se pide;
- IV.- Que la ejecución no esté prohibida por la ley, sea en lo que respecta a los bienes sobre los que va a recaer, o en cuanto al modo de efectuarla

Los procesos de ejecución pueden ser singulares o concursales. Los singulares tienen por objeto obtener el pago de uno o varios acreedores, considerados singularmente; los concursales tienen como finalidad pagar a todos los acreedores y producen el embargo de todos los bienes del deudor que sean susceptibles de ejecución. Son al mismo tiempo procesos preventivos, declarativos y ejecutivos.

Ejecución de Sentencias. (68) 1° Pocas son las sentencias meramente declarativas que no producen ejecución, aunque ésta, en verdad, tenga carácter accesorio con respecto a la cuestión principal resuelta por aquéllas;

2° La ejecución de las sentencias debe distinguirse de su cumplimiento voluntario por parte del obligado. Aquélla presupone actos jurisdiccionales que son manifestaciones de la soberanía del Estado en cuyo territorio tiene lugar la ejecución. Por tal circunstancia, las sentencias pronunciadas en el extranjero carecen de fuerza ejecutiva mientras no se las otorga una resolución de los tribunales nacionales;

3° La ejecución de las sentencias constituye el último período del juicio, llamado "vía de apremio". Implica como queda dicho, jurisdicción, y, contrariamente a lo resuelto en algunas ejecutorias mexicanas, los actos que en él se realizan son actos "dentro del juicio". No pueden tener otra naturaleza dado que: a) Todavía hay cuestión entre partes mientras la sentencia no se cumple debidamente. La cuestión es precisamente su cumplimiento; b) De no admitirse este punto de vista, se tendrá que sostener cualquiera de estos dos extremos; que la vía de apremio se lleva a cabo en jurisdicción voluntaria o que esté constituida por actos administrativos.

4° En algunas legislaciones como la alemana, se ha establecido un mismo procedimiento para ejecutar la sentencia, los títulos ejecutivos y los mandamientos dictados en los procedimientos cautelares. Nuestro Código no ha realizado esta necesaria unificación, y en capítulos separados trata de la ejecución de las providencias precautorias, de los juicios ejecutivos y de la vía de apremio.

5° La vía de apremio no es sino el corolario del principio establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal Mexicana, según la cual, "nadie puede hacerse justicia por sí mismo", y "los tribunales estarán expeditos para administrarla";

6° La vía de apremio sólo excepcionalmente se lleva a cabo de oficio. La petición del interesado es indispensable;

7° Acostumbran decir los jurisconsultos que, mediante la ejecución de la sentencia, tiene plena realización el derecho subjetivo materia del juicio. Esta afirmación no es del todo verdadera. Lo que se hace efectivo es el derecho declarado en la sentencia que no siempre es igual al que se hizo valer en la demanda. Aquél es por su propia naturaleza derecho fundado en un fallo, derecho procesal, mientras que éste no tiene tal carácter;

8° Los actos de ejecución presuponen en la autoridad que los lleva a cabo, la plenitud de la jurisdicción, lo que los jurisconsultos romanos llamaban "imperium".

La Constitución Mexicana impone al Poder Ejecutivo la obligación de auxiliar al Judicial en el desempeño de sus funciones;

9° Algunas legislaciones exigen la "fórmula ejecutiva" para que las sentencias, los autos y los títulos ejecutivos, tengan fuerza ejecutiva. No sucede así en la nuestra, donde por sí solas traen aparejada ejecución;

10° La ejecución de las sentencias puede ser provisional, o definitiva. Lo primero acontece cuando la ley consiente que se ejecuten sentencias o autos respecto de los cuales está pendiente el recurso de apelación, admitido tan sólo en el efecto devolutivo. Si a virtud del recurso se revoca la sentencia o el auto, la ejecución deberá nulificarse, y las cosas volver al estado que tenían antes de llevarse a cabo aquélla. Con relación a ella, rige el principio de que siempre tiene lugar bajo la responsabilidad de quien la solicita, que deberá pagar los gastos y costas y los daños y perjuicios causados al ejecutado.

Teniendo en cuenta los efectos que produce en nuestro derecho el juicio de amparo, también debe considerarse como ejecución provisional, la de las resoluciones pendientes de dicho proceso.

Son definitivas las que conciernen a sentencias o autos absolutamente firmes.

El Código Civil del D. F., ofrece algunos casos en que el particular realiza la ejecución forzosa de la ley. Tales son: (69)

a) La facultad concedida al poseedor de buena fe "de retirar las mejoras voluntarias (que haya hecho en la cosa poseída) si no se causa daño en la cosa mejorada, o reparando el que se cause al retirarlos" artículo 810;

b) El derecho otorgado al vendedor de retener la cosa vendida si el comprador no ha pagado el precio artículo 2286;

c) El que tiene el acreedor prendario de retener la prenda mientras no se pague su crédito 2873;

d) El previsto en el artículo 2664 que dice: "El contrato de transporte se rescindirá de hecho antes de emprenderse el viaje, o durante su curso, si sobreviniere algún suceso de fuerza mayor que impida verificarlo o continuarlo" art. 2664.

El concepto general de ejecución comprende todo lo que se hace para obtener que un mandato tenga su efecto".

Modalidades de la ejecución de sentencias. El Código de Procedimientos Civiles del D. F., considera las siguientes modalidades de la ejecución de sentencias: (70)

a) Ejecución de una sentencia que condena al pago de cantidad líquida. En este caso se procede al embargo de bienes del deudor, sin necesidad de requerimiento previo, art. 507.

b) Ejecución de sentencia que condene al pago de cantidad líquida y de otra ilíquida. Se hace efectiva la primera, sin esperar a liquidar la segunda, art. 514 del Código de Procedimientos Civiles.

(69) Código Civil para el D. F., Editorial Porrúa, S. A., 1974, Edición, México, 1991, artículo citado.

(70) Código de Procedimientos Civiles para el D. F., 1ª edición, Editorial Sita, S. A. de C. V., México, 1996, artículo citado.

c) Si la sentencia no contiene cantidad líquida, al promover su ejecución, se presentará la liquidación correspondiente que se discutirá y fallará en un incidente breve, art. 515.

d) Cuando la sentencia condena al pago de una prestación de hacer, se siguen las reglas siguientes: I. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigir la responsabilidad civil, art. 517. Al aplicar este artículo no se olvide que la Constitución Mexicana prohíbe la prisión por deudas, y que la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que el arresto no constituye una vía de apremio para hacer cumplir una sentencia; II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que le fije; III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento para la celebración de un acto jurídico, el juez lo hará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía, art. 517; IV. Si el ejecutante optare en cualquiera de los casos enumerados en el artículo anterior, por el resarcimiento de daños y perjuicios, se procederá a embargar bienes al deudor por la cantidad que aquél señalare y que el juez modere prudentemente, sin perjuicio de que el deudor reclame el monto. Esta reclamación se substanciará como un incidente de liquidación de sentencia;

e) Cuando la sentencia condena a rendir cuentas, el juez señalará un término prudente al obligado para que las rinda. Si no cumple, se procede como previene el artículo 522. Si las rinde se resolverá sobre ellas en un breve incidente;

f) Si la sentencia condena a dividir una cosa común y no diere las bases para ello, se convocará a los interesados a una junta para que en la presencia judicial determinen las bases de la partición o designen un partidor, y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez designará a la persona que haga la partición y que sea perito en la materia si fuese menester, conocimientos especiales. Señalará a éste un término prudente para que presente el proyecto partitorio. Presentando el plan de partición, quedará en la Secretaría a la vista de los interesados por seis días comunes, para que formulen las objeciones dentro de ese mismo tiempo, y de las que se correrá

traslado al partidor y se substanciarán en la misma forma que los incidentes de liquidación de sentencia. El juez resolverá y mandará hacer las adjudicaciones y extender las hijuelas respectivas, art. 523.

g) Si la sentencia condena a no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios, quien tendrá el derecho de señalarlos para que por ellos se despache ejecución, sin perjuicio de la pena que señale el contrato o testamento, art. 524. Esta disposición legal da a entender que no se puede destruir la cosa hecha en contravención de una obligación de no hacer, lo cual es contrario a lo que dispone el artículo 2028 del Código Civil, que dice: "El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida a costa del obligado";

h) Cuando la sentencia condena a entregar alguna cosa, se procederá inmediatamente a poner en posesión de ella al que obtuvo el fallo favorable. Si la cosa fuere mueble y el obligado se resistiere a entregarla, el actuario podrá emplear el uso de la fuerza pública y aun mandar romper las cerraduras. En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia, se despachará ejecución por la cantidad que señale el actor, prudentemente moderada por el juez, sin perjuicio de que se oponga al monto el ejecutado, art. 525.

i) Cuando la sentencia ordene la entrega de personas, el juez dictará las disposiciones más conducentes a que no quede frustrado el fallo.

La doctrina moderna reconoce que la ejecución de las sentencia tiene límites que la ley impone por diversas consideraciones y que el derecho del ejecutante no es absoluto en el sentido de que lo declarado y resuelto en la sentencia ha de llevarse adelante sin cortapisas de ningún género.

Entre las principales limitaciones que nuestras leyes imponen, figuran las siguientes:

a) Se prohíbe la prisión por deudas y por tanto, no se puede hacer uso del arresto como medio directo de ejecutar una sentencia;

b) La ley permite se conceda al deudor un término de gracia para cumplir sus obligaciones aún en el período de ejecución de sentencia, art. 508.

c) Existe el beneficio llamado de competencia a favor del deudor de buena fe, por virtud del cual tiene derecho de percibir alimentos;

d) La Ley declara inembargable determinados bienes, sea por razones de humanidad o de economía social;

e) El aseguramiento de las negociaciones industriales y agrícolas se hace en forma de mera intervención para que puedan continuar sus actividades;

f) La doctrina está de acuerdo en que determinadas obligaciones conyugales quedan fuera del poder coactivo de los tribunales;

g) El Estado no puede ser embargado para hacer que cumpla sus obligaciones;

h) El principio de la inmunidad diplomática también es causa de que se limite el poder jurisdiccional en la ejecución de las sentencias.

Como hemos visto, hay diferentes formas de hacer cumplir la resolución de una autoridad judicial, lo interesante de esto no son esas distintas formas, es que a pesar de que un juicio por muy breve que sea lleva inversión de tiempo y dinero, gastos y honorarios del abogado, causa insatisfacción a los demandantes, porque no es suficiente sólo el tiempo que dura el juicio, todavía hay que esperar la ejecución, esto para hacer cumplir la ley y el derecho que se ejerció.

Un problema muy grave que acontece en nuestro derecho procesal, es que las sentencias son difíciles y lentas para ejecutarse o para hacerse cumplir, no se ha dispuesto en los códigos procesales que el hoy Secretario Actuario o Ejecutor, cuente con todos los elementos materiales inmediatos para llevar acabo total y completamente la ejecución, el ejecutor debe ser facultado en la ley para que en el momento de la diligencia de la naturaleza, que sea se

practique y se cumplimente la orden del juez que deriva de un procedimiento judicial, el actuario debe estar facultado por ser su función estrictamente judicial para practicar registros domiciliarios, para investigar los negocios del ejecutado, vencer por la fuerza toda resistencia que se oponga al desempeño de su cometido, si es necesario solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Lamentablemente, con conocimiento de causa, puedo comentar que los secretarios actuarios no son facultados de manera inmediata de toda esa fuerza pública que se requiere para que los condenados en juicio cumplan con la orden de la autoridad judicial.

Mientras no haya modificación legal expresa sobre este particular, estará en la mente de los demandantes el ejecutar ellos mismos sus derechos, lo que generaría un estado de inseguridad jurídica, y por lo tanto no podríamos hablar de que exista un orden social.

e) PROPUESTAS DE SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D. F.

I. SALARIOS

Como hemos comentado en apartados anteriores, una de las causas de tanta corrupción, lentitud e incapacidad de los funcionarios del Tribunal Superior de Justicia, es el bajo salario, este debe ser acorde a la importante función que realizan estos funcionarios públicos, además que motivaría el estudio y preparación de personas que tienen interés en la justicia y su impartición.

El salario, es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, así lo señala el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, además, el artículo 90 de la misma ley señala entre otras cosas; el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Como leemos del texto legal de la Ley Federal del Trabajo, el salario debe de cumplir con los satisfactores mínimos para que un jefe de familia proporcione lo indispensable a sus hijos, lo que nos lleva a pensar y a recapacitar sobre el importe de los actuales salarios, que sin lugar a dudas son insuficientes para cumplir los satisfactores de las familias mexicanas.

Tratándose del salario de los trabajadores del poder judicial del Distrito Federal, como elemento provocador de la corrupción que nos agobia, puedo decir que el salario es insuficiente, ya que estos funcionarios deben recibir un pago igual a trabajo igual, es decir, si su desempeño y actividad en la impartición de justicia del D. F., es importante y trascendente para que exista un estado de derecho y que todos los problemas sean resueltos aplicando la ley, en ese entendido, el importe de los salarios deber serlo, ya que en la medida que el funcionario judicial perciba mejor pago por su trabajo, éste no tendrá necesidad de pedir gratificaciones, mordidas y con ello combatir gradualmente la corrupción.

Se debe establecer un salario acorde al grado de jerarquía de todos y cada uno de los funcionarios, partiendo y teniendo como base un sueldo suficiente para vivir con comodidad y decoro.

Establecer adicionalmente al salario bien remunerado, incentivos económicos que impulsen la productividad y eficiencia de los funcionarios judiciales para que impartan gratuita y eficazmente la justicia, además, sería bien recibida la propuesta o convocatoria pública para participar en el concurso de selección y de aprobar el examen y reunir los requisitos pertenecer al Tribunal Superior de Justicia del D. F., Aunado a lo anterior, aplicar las sanciones administrativas e incluso dar intervención al Ministerio Público que corresponda por los posibles ilícitos que cometan aquellos funcionarios que aún cuando perciban excelentes salarios, persisten en continuar con las prácticas de corrupción que hasta hoy en día son una realidad.

2.- CAPACITACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO.

Este aspecto es importante, comprende todas aquellas personas que aún cuando no ostentan cargos judiciales a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, realizan actividades varias, como son, coser expedientes, foliar, registrar escritos en general, servicio de fotocopias, elaborar cédulas, exhortos, oficios, mecanografía, etc., funciones necesarias que sirven de apoyo para la labor de cada juzgado que sin la ayuda de estas personas todos los abogados litigantes verían retrasados sus asuntos.

Por la función que realiza el personal administrativo del Tribunal Superior de Justicia, considero que deben ser estudiantes en leyes de cualquier universidad sin importar el semestre de instrucción, los que lleven al cabo esa función, dado que su preparación universitaria les permitiría entender con mayor claridad todos los trámites que se practican en cada juzgado, produciendo con ello celeridad en todos aquellos trámites que ya se señalaron anteriormente.

En cuanto al personal que labora actualmente en los juzgados que integran el Tribunal Superior de Justicia, se les deberá impartir cursos de capacitación, de servicio y mejora continua para que sus actividades sean eficientes y bien realizadas, buscando la celeridad de todos aquellos asuntos que se ventilan en el tribunal, los que sean mecanógrafos o mecanógrafas, enviarlos a cursos de ortografía con la finalidad de que se corrijan gradualmente los errores ortográficos que existen en todos los expedientes de cada uno de los juzgados del Tribunal, los que elaboran oficios, exhortos, cédulas, proporcionarles formatos ya estudiados y aprobados para que sólo los copien y no tarden en entregarlos a las personas que los solicitan.

Algo importante, es que se apliquen verdaderamente las sanciones para todo aquel personal administrativo y judicial que labore en el Tribunal Superior de Justicia que promueva la corrupción, el tráfico de influencia y la parcialidad de la justicia.

3.- ESTRICTA CARRERA JUDICIAL.

La carrera judicial, supone el interés de ingresar mediante selección al poder judicial, el juez realiza una verdadera carrera a través de los distintos cargos de la judicatura, la costumbre es casi invariable, se inicia desde los puestos más irrelevantes, como puede ser el de mecanógrafo hasta ocupar funciones de magistrado e incluso de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se asciende gradualmente, ello favorece la acumulación de experiencia del juzgador.

Además del conocimiento técnico-jurídico que debe acreditar el futuro juez, requiere de otros aspectos como son: La edad, la nacionalidad, la ciudadanía, la buena reputación, etc.

El cargo de juez está rodeado, en casi todos los países y salvo muy pocas excepciones, de un estatuto que establece prohibiciones e incompatibilidades que, a la vez, permite la dedicación total a su función y completa el cuadro de su imparcialidad, en muchas constituciones, se establece una serie de incompatibilidades de la función del juez, con la realización de cualquier otro cargo público. La casi única excepción que registran las normas legales al respecto, consiste en la autorización para ejercer la docencia, especialmente en la rama del derecho, pero siempre que no interfiera con sus obligaciones de juzgador. (71)

El título noveno de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del D. F., refiere la carrera judicial, específicamente en el artículo 187.

Art. 187. "La carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, que deberán reunir los integrantes del Tribunal Superior de Justicia y los servidores públicos judiciales a que se refiere este título".

(71) VESCOVI, Enrique; Teoría General del Proceso; Editorial Temis, S.A.; Impreso en Colombia, 1984; Pág. 143.

Se busca afortunadamente que los cargos judiciales sean ocupados por personal que cumpla cabalmente con los requisitos que ésta nueva ley establece, los cuales son los señalados en el artículo 188 de la ley citada, cabe mencionar que en años pasados, el ser funcionario público del tribunal significaba una gran oportunidad para obtener ingresos extras de dinero y debido a ello las plazas eran sumamente muy cotizadas, ejemplo de esto, fueron las vacantes de actuario de primera instancia, ya que los ejecutores pedían su comisión por practicar las diligencias ordenadas por los jueces.

Las nuevas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de 1996, buscan reorganizar y eficientizar las labores que tiene a su cargo nuestro tribunal, esperamos sinceramente que no se quede en letra muerta y que se apliquen exactamente los lineamientos para la elección de los funcionarios del poder judicial del D. F.

Debe instruirse a los actuales y futuros funcionarios judiciales, con normas morales, administrativas y con un alto profesionalismo, para que sea viable un cambio en el nivel intelectual y de actitud en los secretarios de acuerdo, jueces, magistrados, etc., y contribuyan para que la justicia sea imparcial, gratuita y pronta y deje satisfechos a todos los ciudadanos del D. F., que ejercitan sus derechos ante el Tribunal Superior de Justicia.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Hemos analizado en el presente trabajo, uno de los problemas de mayor trascendencia y preocupación en el Distrito Federal, la impartición de justicia, ronda en la mente de los habitantes de esta ciudad, la falta de credibilidad en las instituciones encargadas de impartir y procurar la justicia, muchas son las causas que originan tal actitud.

SEGUNDA.- Los justiciables que promueven sus derechos ante los tribunales del Distrito Federal, conservan la esperanza de que la impartición de justicia cambie y se actualice a los tiempos que vivimos, donde hay una sociedad crítica y consciente y que no está dispuesta a tolerar más arbitrariedades, pero no olvidemos que los ánimos están llegando al límite de la cordura, por lo que nuestras autoridades deben actuar con celeridad en el establecimiento de mecanismos que permitan que la justicia sea expedita y totalmente gratuita.

TERCERA.- Muchas son las deficiencias de la impartición de justicia que agobia a los justiciables, no es la institución judicial en estricto sentido, la que propicia esa falta de fe, de creencia, sino, la actitud y forma de trabajo de algunos muchos miembros del tribunal que participan en la aplicación de la ley, mientras no exista una real cultura de vivir y decidir en un estado de derecho, no podremos hablar de justicia gratuita y expedita.

CUARTA.- El tribunal Superior de Justicia del D. F., como órgano local encargado de la impartición de justicia, debe promover entre sus miembros, la filosofía de resolver con prontitud, independencia y honestidad y lo más importante, con estricto apego a derecho todos y cada uno de los asuntos que se exponen para su resolución.

QUINTA.- El problema de la impartición de justicia, es un asunto complejo, no es privativo del Distrito Federal, todos los estados de la federación lo padecen, elementos como la corrupción, la falta de calidad profesional de los

servidores públicos, la carencia de leyes procesales y substanciales que permitan una celeridad en el trámite de los asuntos, los bajos salarios que percibe el funcionario judicial, entre otras cosas, influyen para que la impartición de justicia sea lenta, parcial e incluso fuera del derecho.

SEXTA.- No podemos dejar de mencionar, que el poder judicial del Distrito Federal, se encuentra influenciado por el poder ejecutivo local y federal, debe respetarse la división de poderes que establece nuestra Constitución y en esa medida se fortalecerá la independencia de la impartición de justicia del D. F.

SÉPTIMA.- El estudio del presente tema, nos mueve a pensar que el problema de la impartición de justicia no es únicamente material o de infraestructura, económico, político o social, es también, de preparación académica y de un alto valor moral de los señores jueces y magistrados, que con sus sentencias resuelven los pleitos o litigios, en la medida que estos funcionarios comprendan que su labor y honradez es sumamente importante para recobrar la confianza en la justicia y sus instituciones, podremos hablar que ésta se encuentra al alcance de los demandantes y en consecuencia conservar el estado de derecho.

OCTAVA.- Llama la atención que no sólo en la impartición de justicia se da el fenómeno de la corrupción, éste se encuentra en todas las instituciones públicas y privadas y en todos los niveles, es un problema de cultura y de principios, de los cuales carecen la mayoría de los miembros de nuestra sociedad.

En la impartición de justicia y en cualquier otra actividad, la corrupción debe combatirse de la cabeza hacia abajo, en este caso, el presidente del Tribunal Superior de Justicia, debe ser una persona hombre o mujer con preparación intelectual sobresaliente y un alto sentido de la honradez y la moral, para que su conducta y profesionalismo sea el ejemplo a seguir para todos los demás funcionarios miembros del Tribunal.

NOVENA.- En cuanto a la organización interna de cada uno de los juzgados que forman parte del tribunal, los jueces deben prohibir a los funcionarios judiciales y empleados administrativos que reciban gratificaciones o "mordidas" por llevar acabo su trabajo, con conocimiento de causa, puntualizo que para

elaborar cédulas, oficios, exhortos o realizar diligencias con los secretarios actuarios, o bien, para las audiencias que se llevan a cabo en el juzgado, tenemos que dar dinero por cada trámite o encargo, de lo contrario el personal del juzgado no elabora las cédulas, oficios, exhortos, etc., las audiencias las retrasan, los secretarios actuarios cuando no se les paga razonan equivocadamente las diligencias que practican con el fin de que el juzgador declare nula la diligencia, y en consecuencia los asuntos se retrasan, por ello, es importante que el titular de cada juzgado establezca las reglas internas que cumplirá todo aquel que quiera trabajar en su juzgado.

DÉCIMA.- Deberá proporcionarse a los empleados del tribunal, sean administrativos o judiciales además de su salario, incentivos económicos para la productividad y eficiencia, como se hace en las empresas privadas, buscando con ello un mejor rendimiento en su desempeño, y a su vez aplicar cabalmente las medidas de corrección para aquellos empleados y funcionarios que no sean productivos y que continúen con las prácticas de corrupción.

DÉCIMA PRIMERA.- La carrera judicial que establece la nueva ley orgánica, parece ser el principio de la formación de una nueva generación de funcionarios judiciales con los cuales se recobre la confianza en el Tribunal Superior de Justicia del D. F., y esencialmente que se cumpla con el mandato constitucional de que la justicia debe ser gratuita y expedita.

DÉCIMA SEGUNDA.- Por otro lado, el artículo 17 de nuestra Constitución Federal, establece entre otras cosas que "ninguna persona podrá hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho", la anterior disposición señala que absolutamente ninguna persona sin distinción económica, ni de cultura, y bajo ninguna circunstancia, podrá ejercitar las vías de hecho, ya que para ello existen los tribunales de justicia y los procedimientos respectivos, con los cuales se hacen valer los derechos ciudadanos. Más sin embargo, no olvidemos que son pocos los que tienen acceso a la justicia impartida por los tribunales, a pesar de que la Constitución señala que el servicio de la justicia es gratuita, quien se haya visto envuelto en un problema legal sabrá con conocimiento de causa que lo establecido en ella es letra muerta.

DÉCIMA TERCERA.- Un aspecto importante de la nueva Ley Orgánica del Tribunal, es que el jefe del Distrito Federal que sea electo por voto universal en las elecciones del 06 de julio de 1997, ejercerá las funciones que anteriormente correspondían al Presidente de la República, en el sentido de designar o nombrar a los cuarenta y nueve magistrados que integrarán el Tribunal Superior de Justicia, así lo señala el artículo sexto y octavo de la ley en comento, quienes rendirán su protesta ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, con ello se busca dar independencia al poder judicial del Distrito Federal, del Poder Ejecutivo Federal (Presidente.) Además que por primera ocasión en la Ciudad de México se elegirá por votación al Jefe del Distrito Federal, lo que implica un cambio en la manera de gobernar a nuestra ciudad.

DÉCIMA CUARTA.- La solución de fondo al problema del desempleo que padece nuestro país, será el apoyo a la creación e impulso de la planta productiva nacional, donde los sueldos sean competitivos para que los trabajadores conserven e incrementen su solvencia y liquidez. Actualmente las demandas mercantiles por incumplimiento de obligaciones comerciales, son excesivas, debido a que los deudores consiente o inconscientemente adquirieron créditos personales, de vivienda, industriales, etc., y por los problemas de inflación y devaluación que hemos sufrido los últimos años, éstos no pueden cumplir con sus compromisos crediticios, corriendo el riesgo de perder su patrimonio en manos de sus acreedores, generalmente bancos.

DÉCIMA QUINTA.- El número de demandas que se ventilan en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, aproximadamente más de mil por año en cada juzgado, aunado a los juicios que se encuentran en trámite, reflejan en sí mismas el retraso en los procedimientos y exhibe la situación económica de nuestro país, ya que la gran parte de esas demandas son de carácter mercantil, basta darle lectura a los libros de gobierno de cada uno de los juzgados del tribunal para percatarnos de dicha situación, por ello se debe procurar la creación de nuevos empleos con mejores sueldos.

Sirva el presente trabajo para dar cuenta de la realidad actual del Tribunal Superior de Justicia del D. F., y su problemática, para que generaciones futuras de universitarios y en especial de estudiantes en derecho, compulsen con su momento, la impartición de justicia.

BIBLIOGRAFIA.

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto; Proceso. Autocomposición y Autodefensa; Editado por la Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, No. 44; 2a. Edición, UNAM; México, 1970.

* Cuestiones de Terminología Procesal; Editado por la Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, No. 46; 1a. Edición, UNAM; México, 1972.

ALSINA, Hugo; Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial; Tomo II (Organización Judicial, Jurisdicción y Competencia.); 2a. Edición; Ediar Soc. Anon. Editores; Argentina, 1957.

ARAGONESES ALONSO, Pedro; Proceso y Derecho Procesal (Introducción.); Editorial Aguilar, S. A.; España, 1960.

* Sentencias Congruentes; Editorial Aguilar, S. A.; España, 1967.

BECERRA BAUTISTA, José; El Proceso Civil en México; 14a. Edición; Editorial Porrúa, S. A.; México, 1992.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio; Derecho Constitucional Mexicano; 5a. Edición; Editorial Porrúa, S. A.; México, 1984.

CARLOS, Eduardo B.; Introducción al Estudio del Derecho Procesal, Ediciones Jurídicas Europa-América; Argentina; 1959.

CARNELUTTI, Francisco; Sistema de Derecho Procesal Civil, traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentis Melendo; T-I y T-IV; Argentina; Editorial Uteha; 1944.

COLÍN SANCHEZ, Guillermo; Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; 15a. Edición; Editorial Porrúa S. A.; México 1995.

CORTÉS FIGUEROA, Carlos; *Introducción a la Teoría General del Proceso*; 2a. Edición; Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor; México, 1975.

COULTURE, Eduardo J.; *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*; 3a. Edición; Editorial Depalma; Argentina, 1990.

DE APARICIO, Francisco, *Historia de América T-II*; 3a. Edición; Editorial W. M. Jackson Inc; Editores; Argentina, 1949.

DE LA MADRID HURTADO, Miguel; *Estudios de Derecho Constitucional*; 3a. Edición; Editorial Porrúa, S. A.; México, 1986.

DE PINA VARA, Rafael; *Instituciones de Derecho Procesal Civil*; 20a. Edición; Editorial Porrúa, S. A.; México, 1993.

DORANTES TAMAYO, Luis; *Elementos de Teoría General del Proceso*; 1a. Edición; Editorial Porrúa, S. A.; México, 1983.

GOLDSCHMIDT, James; *Derecho o Justicia Material*; Padua; Editorial Ceclam, 1950.

GÓMEZ LARA, Cipriano; *Teoría General del Proceso*; 8a. Edición; Editorial Harla, S. A. de C. V.; México, 1990.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José; *Principios de Derecho Procesal Mexicano*; T-IV; Editorial Porrúa, S. A.; México, 1959.

GUASP, Jaime; *La Pretensión Procesal*; Editorial Civitas; España, 1981.

HAY, Peter; *Una Introducción al Derecho de los Estados Unidos de América*; 2ª Edición; Editorial Butterworth Legal Publishers, a Division of Reed Publishing; Impreso en E. U. A., 1992.

MARTÍNEZ DE LA SERNA, Juan Antonio; *Derecho Constitucional Mexicano*; 1a. Edición; Editorial Porrúa, S. A.; México, 1983.

MEDINA MORA, Raúl; *El Nuevo Federalismo*; Editorial Sista, S. A. de C. V.; México, 1995.

NELSON, B.; *The Americanization of the Common Law*; Ed. Civil Law in the Modern World; U. S. A., 1975. (Trad. Hay Peter.)

OVALLE FAVELA, José; *Derecho Procesal Civil*; 5ª Edición; Editorial Harla, S. A. de C. V.; México, 1992.

RAMIREZ SANCHEZ, J. Daniel; *La Patria y El Mexicano*; Editorial Herrero; México, 1983.

VÉSCOVI, Enrique; *Teoría General del Proceso*; Editorial Temis, S. A.; Colombia, 1984.

DICCIONARIOS.

CABANELLAS, Guillermo; *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, T-VI, P-Q; 21ª Edición; Editorial Heliasta SRL.; Argentina, 1989.

COUTURE, Eduardo J.; *Vocabulario Jurídico*; Ediciones Depalma; Argentina, 1978.

ESPLENDOR DEL MÉXICO ANTIGUO, T-II; 7ª Edición; Editorial del Valle de México; México, 1988.

FAIRCHILD PRATT, Henry; *Diccionario de sociología*; Editorial Fondo de cultura Económica, México, 1975.

GARCIA-PELAYO Y GROSS, Ramón; *Pequeño Larousse Ilustrado*; Editorial Larousse; Impresos en Argentina, 1969.

OBREGÓN HEREDIA, Jorge; *Diccionario de Derecho Positivo Mexicano*; Editorial Obregón y Heredia, S. A.; México, 1992.